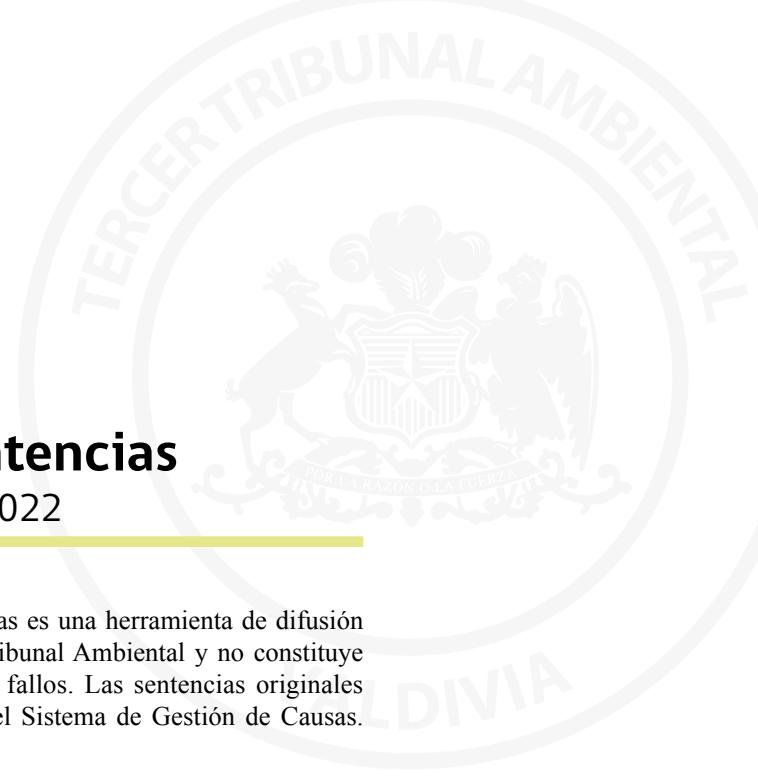


Boletín de SENTENCIAS



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL





Boletín de Sentencias

Segundo Semestre 2022

El presente Boletín de Sentencias es una herramienta de difusión del trabajo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y no constituye una versión oficial de nuestros fallos. Las sentencias originales pueden ser descargadas desde el Sistema de Gestión de Causas. www.causas.3ta.cl

Los textos introductorios fueron elaborados por un comité editorial, y no representan necesariamente la opinión de los Ministros Integrantes del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Valdivia, Chile.



Medio ambiente. Fallos del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.
1era Edición. Valdivia; marzo de 2023.

Diseño y diagramación:
Máximo Trujillo y Conchita Rosado | www.elbuque.cl

ISBN (Digital):

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.



Índice

PRESENTACIÓN	5
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	6
1. Causa R-27-2021 “Carol Saavedra Saavedra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble”	7
2. Causa R-29-2020 “Fundación Raíces de Pucón con Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”	14
3. Causa R-38-2020 “Junta de Vecinos Torobayo y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos”	25
4. Causa R-8-2021 “Inmobiliaria El Bosque S.A con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”	32
5. Causa R-14-2021 “Francisco José De La Vega Giglio con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	39
6. Causa R-22-2022 “Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”	45
7. Causa R-23-2022 “Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”	50
8. Causa R-35-2020 “Junta de Vecinos Torobayo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental XIV Región de Los Ríos”	55
9. Causa R-10-2020 “Rosa María Lama Lama y otros con Comité de Ministros”	65
10. Causa R-11-2021 “Ecoprab SpA con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	73
11. Causa D-14-2019 “Ilustre Municipalidad de Ancud con Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A”	82
12. Causa R-1-2021 “Andreas Schick Von Baer y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”	87

Índice

13. Causa R-30-2021 “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”	96
14. Causa R-31-2021 “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”	103
15. Causa R-32-2021 “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”	110
16. Causa R-22-2021 “Agrícola Chivilcán Ltda. y otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”	117
17. Causa R-21-2022 “Asociación de Municipios del Lago Llanquihue con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”	125
18. Causa R-5-2021 “Ilustre Municipalidad de Pucón y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”	131
19. Causa R-16-2021 “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”	141



Presentación

Durante el segundo semestre de 2022, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental pronunció 18 sentencias de reclamaciones de ilegalidad y una sobre conciliación respecto a demanda de reparación por daño ambiental. De las reclamaciones, 4 se iniciaron el año 2020, 8 en el año 2021, y 6 en el periodo 2022. En el caso de conciliación (demanda), esta se inició en el año 2019.

El trabajo que ponemos a disposición de la comunidad, a través de este Boletín, refleja el esfuerzo de todo el equipo del Tribunal para continuar garantizando a todas las personas el acceso a la justicia ambiental en pos de la resolución oportuna y ajustada a derecho, de los conflictos de relevancia jurídica en materia ambiental.

Siglas y Acrónimos

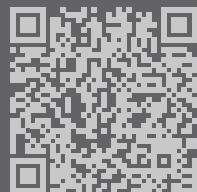
COEVA	Comisión de Evaluación Ambiental
COREMA	Comisión Regional del Medio Ambiente
CGR	Contraloría General de la República
CONAF	Corporación Nacional Forestal
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DS	Decreto Supremo
DGA	Dirección General de Aguas
ERD	Estrategia Regional de Desarrollo
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
EISTU	Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano
ICA	Ilustrísima Corte de Apelaciones
ICSARA	Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones
ICE	Informe Consolidado de Evaluación
LOSMA	Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
MUT	Medidas Urgentes y Transitorias
OAEECA	Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental
PAC	Participación Ciudadana
PDC	Programa de Cumplimiento
RSEIA	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
UTM	Unidad Tributaria Mensual
ZOIT	Zona de Interés Turístico



Causa R-27-2021

“Carol Saavedra Saavedra y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Motivación del acto administrativo, principio de discrecionalidad, sistema de evaluación de impacto ambiental, consulta de pertinencia, tipología o causal de ingreso, efectos adversos significativos, invalidación, requerimiento de ingreso, perjuicio.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Sra. Carol Saavedra Saavedra
- Sra. Berta Pedreros Saavedra
- Sr. Víctor Jiménez Celus
- Hugo Márquez Brito

Reclamado

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble (SEA).

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

La Constructora Paola Lamas y Cía. Ltda. (Titular) realizó, ante el SEA de la Región de Ñuble (SEA), una consulta de pertinencia del proyecto “Planta Chancadora” (Proyecto), ubicado en la comuna de Trehuaco, en la Región de Ñuble.

Mediante la Res. Ex. N°20211610141, de 11 de mayo de 2021, el SEA resolvió que el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no ajustarse sus características a las tipologías de ingreso de las letras g.1.3), i.5.1), k.1) y p) del art. 3 del RSEIA, teniendo presente la información y antecedentes acompañados por el Titular.

Con fecha 29 de junio de 2021, la Sra. Carol Saavedra Saavedra, Sra. Berta Pedreros Saavedra, Sr. Víctor Jiménez Celus, y Sr. Hugo Márquez Brito (Reclamantes), interpusieron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la decisión del SEA; dicha solicitud fue rechazada por dicho organismo, mediante la Res. Ex. N°202116101132 (Resolución Reclamada), de 15 de septiembre de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, el Titular al realizar la consulta de pertinencia ante el SEA, no habría cumplido

con los requisitos normativos y aquellos establecidos en el Of. Ord. N°131456 del año 2013 (SEA); en particular, existirían errores, omisiones e inconsistencias respecto a la descripción del proyecto, justificación de su etapa de abandono, coordenadas y ubicación del Proyecto, falta de análisis respecto del entorno, entre otras materias. Considerando lo anterior, el SEA debió dar término al procedimiento administrativo, al no existir elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

Señalaron que, la consulta de pertinencia recayó sobre una actividad nueva, en circunstancias que el Proyecto ya se estaba ejecutando con anterioridad a dicha consulta, por lo que esta debió versar sobre la modificación de un proyecto. Agregó que, a la fecha de la consulta, el Titular no habría contado con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, ni tampoco con el permiso ambiental respectivo.

Sostuvieron que, el Proyecto debió ingresar al SEIA conforme a la tipología del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, al implicar la extracción de áridos a nivel industrial. Agregó que, el SEA debió recabar información adicional tendiente a corroborar la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular al formular la consulta de pertinencia.

Agregaron que, el Proyecto debió ingresar al SEIA, atendido que generaría los efectos de las letras a) y c) del art. 11 de la Ley N°19.300, considerando que las personas que habitan en las cercanías de aquél se verían continuamente expuestas a los ruidos y emisiones causadas por la actividad respectiva.



Fuente: Expediente Causa R-27-2021 Construcción e instalación del "Proyecto Planta Chancadora"

Indicaron que, la Resolución Reclamada no habría estado debidamente motivada, al no existir información contundente y seria que acredite la veracidad de la información y documentos aportados por el Titular.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la consulta de pertinencia presentó ciertos errores e inconsistencias, sin embargo, estos habrían sido meramente formales y de escasa relevancia, sumado a que habrían sido subsanados y aclarados por el Titular durante el procedimiento de consulta, lo que habría sido ratificado y debidamente analizado en la Resolución Reclamada.

Sostuvo que, el pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia sería una mera opinión, una declaración de juicio realizada exclusivamente sobre la base de los antecedentes aportados por el Titular; en este orden, la SMA es el organismo facultado y encargado de formular el requerimiento de ingreso al SEIA, previo ejercicio de su facultad de fiscalización, la que puede incluir inspecciones en terreno y verificación de la información acompañada.

Señaló que, el Proyecto no implicaría la extracción de áridos o greda a nivel industrial, ya que los materiales utilizados provendrían de terceras personas, las que contarán con las autorizaciones respectivas; por ende, no se configuraría la causal de ingreso del literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA.

Indicó que, la SMA, y no el SEA, sería el organismo encargado de verificar la eventual elusión al SEIA del Proyecto, pudiendo realizar actividades de fiscalización, ejercer su potestad sancionadora, y, en consecuencia, requerir el ingreso al SEIA.

Agregó que, tanto el pronunciamiento del SEA como la Resolución Reclamada estarían debidamente motivados y no incurriían en una desviación de poder, al haber analizado las características del Proyecto en relación con el art. 10 de la Ley N°19.300, permitiendo descartar el cumplimiento de alguna de las causales de ingreso al SEIA, en relación con el art. 3 del RSEIA.

3. Controversias

- i. Si la Resolución Reclamada habría cumplido los requisitos mínimos aplicables a las consultas de pertinencia y del Instructivo correspondiente.
- ii. Si el SEA debió recopilar mayor información sobre el Proyecto para resolver fundadamente la consulta de pertinencia.
- iii. Si el Proyecto debió ingresar al SEIA al generar los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras a) y c) de la Ley N°19.300.
- iv. Si la Resolución Reclamada se habría motivado suficientemente y si se habría vulnerado el principio de discrecionalidad en el procedimiento de consulta.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien en la primera presentación realizada ante el SEA, el Titular incurrió en ciertas omisiones e inconsistencias en cuanto a la descripción, ubicación y características del Proyecto, estas falencias y errores fueron subsanados durante el procedimiento de consulta, acompañándose en forma posterior la información técnica exigida en el Instructivo del SEA, la que incorporó las características del Proyecto y sus fases, sumado a la referencia del emplazamiento del Proyecto y el descarte de las tipologías de ingreso al SEIA en relación al art. 3 del Reglamento de dicho sistema.
- ii. Que, sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron ciertas inconsistencias y errores, los que por su escasa trascendencia y entidad no pueden ser consideradas como un vicio, y, por tanto, tampoco tienen la aptitud para generar la nulidad de la Resolución Reclamada, atendido que dichas omisiones y carencias en la información aportada por el Titular, son de carácter meramente formal, y no impidieron a la autoridad ambiental realizar una exhaustiva revisión y análisis del Proyecto y sus principales características, con la finalidad de determinar la procedencia de ingreso al SEIA.
- iii. Que, las inconsistencias detectadas no afectan la validez de la Resolución Reclamada y de la decisión previa del SEA, al no recaer sobre un requisito esencial del acto administrativo y no generar perjuicio, a la luz de lo establecido en el art. 13 de la Ley N°19.880.
- iv. Que, considerando la información acompañada y aportada por el Titular, el SEA determinó correctamente que el Proyecto no implica o conlleva la extracción de áridos a nivel industrial, a la luz de lo establecido en el literal i.5.2) del art. 3 del RSEIA, por lo que aquel no debe someterse a evaluación ambiental por la causal aludida. A grandes rasgos, el SEA se fundó en que el Proyecto utilizará en su planta el material proveniente de terceras personas, que cuentan con las autorizaciones sectoriales pertinentes. La anterior conclusión o razonamiento del SEA—ratificado por el Tribunal—, no fue controvertido por los Reclamantes en sede administrativa, los que más bien se limitaron a señalar que el Proyecto contemplaría obras o actividades que no fueron declaradas o informadas por el Titular en el procedimiento de consulta.
- v. Que, la consulta de pertinencia que se realiza ante el organismo ambiental, es de carácter voluntario, por lo que el SEA emite su opinión (declaración de juicio) respecto al ingreso o no de un proyecto al SEIA solo considerando los antecedentes e informaciones aportadas por el titular, sin perjuicio de

la facultad del organismo ambiental de solicitar la complementación o antecedentes técnicos adicionales tendientes a emitir un pronunciamiento fundado y terminal.

- vi. Que, la declaración de juicio que emite el SEA respecto a la consulta de pertinencia, no es vinculante para la SMA, por lo que dicho organismo, en caso de recibir una denuncia respecto a la eventual elusión de un proyecto, puede ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, y ordenar —en definitiva— que una determinada actividad u obra deba ingresar obligatoriamente al SEIA. En lo que interesa a la controversia de autos, a diferencia del SEA, la SMA sí tiene atribuciones para recabar por sí misma (in situ o en terreno) los antecedentes que permitan acreditar que un proyecto se ajusta a la legislación ambiental vigente.
- vii. Que, la SMA cuenta con facultades para requerir el ingreso al SEIA, por ende, los Reclamantes perfectamente pueden interponer la denuncia respectiva con la finalidad que dicho organismo obligue al Titular a ingresar al SEIA. En este orden, el SEA actuó válidamente al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, fundándose en los antecedentes e información acompañada por el Titular.
- viii. Que, no corresponde al SEA recabar prueba o información para corroborar la descripción del Proyecto que presentó el Titular. En consecuencia, la decisión del SEA en cuanto a que el Proyecto no requiere ingresar al SEIA se ajustó a la legislación ambiental vigente.
- ix. Que, respecto del Proyecto objeto de la consulta de pertinencia, se descartaron la concurrencia de alguna de las hipótesis o tipologías de ingreso al SEIA del art. 10 de la Ley N°19.300, por lo que no es procedente analizar si aquel debe ingresar al SEIA a través de un EIA, ya que esto último solo procede si, en primer lugar, el Proyecto se ajusta a alguna causal del art. 10 ya referido, lo que —como se señaló— no ocurrió en el caso en comento.
- x. Que, considerando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la Resolución Reclamada —referidos en las letras a) y b) precedentes—, se desprende que tanto la decisión del SEA que se pronunció sobre la consulta de pertinencia como la Resolución Reclamada, fueron suficientemente motivadas, y dictadas conforme a la legislación vigente.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- Ley N° 20.600 (art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30)
- Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 2, 3, 21, 35 y 56)
- Ley N° 19.880 (art. 10, 37, 41 y 53)
- Ley N° 19.300 (art. 8, 10, 11 y 81)
- Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (art. 3 y 26)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



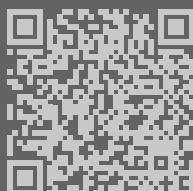


Causa R-29-2020¹

“Fundación Raíces de Pucón con Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”

¹ Causa Rol N° R-30-2020 acumulada.

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Zona de Interés Turístico, invalidación recurso, invalidación impropia, cómputo de plazo, interés legítimo, vicio no esencial, admisibilidad, humedal, flora, fauna, estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano, turismo, paisaje, arqueología, componente hídrico, delegación, Pladeco, estrategia regional de desarrollo, medio humano.

2 ▶ R-29

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Fundación Raíces de Pucón
- Ilustre Municipalidad de Pucón
- Unión Comunal de Juntas de Vecinos
- Sra. Evelyn Silva Quiñeiñir
- Sra. Adriana Sanhueza Molina
- Sr. César Hodges Chandía
- Sra. Mónica Pinaud Mendoza

Reclamado

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía (SEA).

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°33 (RCA), de fecha 4 de noviembre de 2019, la COEVA Región de La Araucanía calificó ambientalmente favorable la DIA del “Proyecto Inmobiliario Bahía Pucón” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a la empresa Inmobiliaria FG Mañío Spa (Titular).

En contra de la RCA del Proyecto, se presentaron solicitudes de invalidación administrativa por la Fundación Raíces de Pucón —por una parte—, y por la Municipalidad de Pucón, Unión Comunal de Juntas Vecinos y 4 personas naturales —por otra parte—; dichas solicitudes fueron rechazadas por la COEVA mediante la Res. Ex. N°31 (Resolución Reclamada), de fecha 6 de agosto de 2020.

La Fundación Raíces de Pucón impugnó judicialmente la Resolución Reclamada —causa Rol N° R-29-2020—, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Asimismo —causa Rol N° R-30-2020—, la Ilustre Municipalidad

de Pucón, Sra. Evelyn Silva Quiñenir, Sra. Adriana Sanhueza Molina, Sr. César Hodges Chandía, Sra. Mónica Pinaud Mendoza y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, también impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada. Atendido que ambas reclamaciones tuvieron por objeto impugnar la misma resolución y se rigen por el mismo procedimiento, el Tribunal ordenó acumular dichas causas.

Las Reclamantes argumentaron que, se habría descartado ilegalmente la legitimación activa de la Fundación Raíces de Pucón, ya que dicha decisión no se adoptó por el organismo competente —COEVA—, sumado que la Fundación sí habría acreditado su legitimación, sustentada en que su objeto social es la promoción del interés general del medio ambiente en la zona.

Afirmaron que, se habrían descartado ilegalmente los efectos adversos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300; a título meramente ejemplar, el Titular —en la DIA— omitió aportar información respecto a las obras ejecutadas en un humedal en forma previa a ingresar el Proyecto al SEIA, implicando una incorrecta descripción del área de influencia del Proyecto.

Señalaron que, la ejecución del Proyecto afectaría los objetivos de protección de la ZOIT Araucanía Lacustre, al emplazarse aquel en un lugar adyacente a ecosistemas frágiles, generando una afectación al sistema hídrico, florístico, faunístico, paisajístico y turístico.

Agregaron que, se habrían evaluado deficientemente los impactos viales que generará el Proyecto, al determinarse incorrectamente el área de influencia del medio humano, en relación con los tiempos de desplazamiento, atendido que el EISTU por sí mismo no es suficiente para descartar tales impactos, sumado a que aquel tiene serios errores metodológicos.

Agregaron que, se habrían descartado ilegalmente los efectos adversos sobre el componente fauna, considerando la omisión del Titular en cuanto a informar las obras e intervenciones efectuadas en el humedal en forma previa al ingreso del Proyecto al SEIA.

Afirmaron que, el componente arqueológico tampoco habría sido debidamente abordado por la autoridad ambiental y el Titular, al no considerar los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales. Similar situación ocurrió respecto a la compatibilidad del Proyecto con el Pladeco y la Estrategia Regional de Desarrollo, al no considerarse en la evaluación ambiental ni por el Titular los pronunciamientos de la Municipalidad de Pucón y del Gobierno Regional.

Considerando lo expuesto, solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara acoger la invalidación administrativa disponiendo el rechazo de la DIA.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales, argumentando que, el área de emplazamiento del Proyecto no constituiría un

humedal, sino más es un sitio eriazo, al menos desde el año 2008; agregó que, el Titular ingresó una consulta de pertinencia ante el SEA, resolviéndose—año 2019—que el Proyecto no tenía la obligación de ingresar al SEIA, sin perjuicio de efectuarse el ingreso voluntario a dicho sistema. Precisó que, en caso de existir un humedal, este se ubicaría en un predio colindante o aledaño al lugar de emplazamiento del Proyecto.

Señaló que, el Proyecto se emplazaría dentro de la zona Z-E7 del Plan Regulador Comunal de Pucón, zona en la que se no identificaría un área protegida, sitio prioritario para la conservación o Ramsar, o que objetivamente represente un territorio con valor ambiental.

Afirmó que, se habría descartado suficientemente los efectos adversos sobre recursos naturales, de acuerdo con informes técnicos que descartaron impactos en la flora, vegetación y fauna, y en los que no se evidenció pérdida de capacidad para sustentar biodiversidad.

Indicó que, respecto a la compatibilidad del Proyecto con el Pladeco y con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, fueron materias debidamente abordadas y subsanadas por el Titular durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Agregó que, las reclamaciones no contendrían argumentos de ilegalidad, sino de mérito, por lo que no procedería acoger aquellas, al no existir vicio que implique un actuar ilegal de la autoridad ambiental; agregó que, no existirían antecedentes probatorios que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución Reclamada y de la RCA.



Fuente: Expediente Causa R-29-2020 construcción de la zanja de infiltración desde la zona oriente del proyecto hasta la ribera del río Claro

Señaló que, el control de admisibilidad formal de las reclamaciones administrativas, se puede realizar por la Dirección Regional del SEA y no por la COEVA, pues dicho organismo delegó ciertas funciones en aquella.

Afirmó que, la Municipalidad de Pucón y demás reclamantes de la causa Rol N° R-30-2020 carecerían de legitimación activa; respecto a la Municipalidad, solo tendría competencias acotadas y limitadas a pronunciarse sobre la compatibilidad de los proyectos en relación a instrumentos de planificación territorial, pero no así para interponer reclamaciones o recursos en sede administrativa y judicial—materia ambiental—; por otra parte, las personas naturales no tendría domicilio dentro del área de influencia del Proyecto, y tampoco habrían acreditado la realización de actividades económicas o de otro tipo potencialmente afectadas por la ejecución de aquél.

Agregó que, se habrían descartado, con base en abundantes estudios técnicos aportados por el Titular, los efectos adversos del art. 11 de la Ley N°19.300, por ejemplo, respecto a los objetos de protección del ZOIT, impactos viales en relación con el EISTU, componentes arqueológicos, hídrico, etc.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó los argumentos planteados por el SEA, solicitando —en definitiva— el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones judiciales.

3. Controversias

- i. Extemporaneidad de la reclamación judicial
- ii. Carencia de acción por tratarse de una solicitud de invalidación propiamente tal
- iii. Legitimación activa de los Reclamantes en sede administrativa y judicial.
- iv. Existencia de un humedal en el área de emplazamiento del Proyecto, y descarte de efectos sobre flora y fauna.
- v. Impactos viales del Proyecto y del área de influencia de medio humano;
- vi. Descarte de efectos sobre el componente hídrico.
- vii. Descarte de efectos sobre turismo y paisaje
- viii. Descarte de impactos sobre el componente arqueológico
- ix. Compatibilidad del Proyecto con el Pladeco y con la Estrategia Regional de Desarrollo (ERD).

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 —aplicable a este caso—, el plazo para interponer la reclamación judicial es de 30 días hábiles, sin especificar dicha norma si se trata de un plazo de días administrativos o judiciales.
- ii. Que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte Suprema (causa Rol N°7396-2016 y otras sentencias), el plazo aludido es de carácter administrativo, por tanto, se debe contabilizar de lunes a viernes, descontando los días sábados y feriados. Lo anterior, producto que la resolución terminal —y su notificación— que emana de la autoridad ambiental es de carácter administrativo, por tanto, el plazo para la interposición de la reclamación judicial se debe regir por el art. 25 de la Ley N°19.300, "*...ello por cuanto solo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso de tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil*".
- iii. Que, atendido que la Resolución Reclamada se notificó el 6 de agosto de 2020, y que las reclamaciones se interpusieron el 17 de septiembre de 2020, se desprende de aquellas se presentaron —ante el Tribunal Ambiental— dentro del plazo de 30 días hábiles.
- iv. Que, las solicitudes de invalidación administrativa, en contra de la RCA del Proyecto, se interpusieron dentro del plazo de 30 días, por ende, se desprende la aplicación de las reglas de la invalidación impropia, a la luz de lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. En este orden, la interposición de la solicitud dentro del plazo referido, implica necesariamente la intención de interponer la invalidación impropia, no resultando aplicable el art. 53 de la Ley N°19.880 en cuanto al otorgamiento de acción jurisdiccional solo en caso que la Administración ejerza la potestad invalidatoria —y no otorgando acción para el caso que la Administración rechace la solicitud de invalidación—.
- v. Que, respecto al control formal de admisibilidad, si bien consta que la COEVA delegó en el Secretario Regional del SEA Araucanía la atribución de resolver la admisibilidad de los recursos administrativos de la Ley N°19.880, dicha materia y competencia no abarca la regulada en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. En este orden, la delegación referida no puede comprender aspectos o materias de fondo de la invalidación impropia o la invalidación propiamente tal, ya que aquello implicaría realizar una interpretación extensiva de la delegación, de acuerdo con el art. 41 letra a) de la Ley N°18.575. Dicha delegación solo puede abarcar actos de trámite del procedimiento de evaluación, que no impliquen decisiones sustantivas como la que se determina al pronunciarse sobre la

- legitimación de los solicitantes, ergo, solo puede —la delegación— abarcar el control de admisibilidad formal.
- vi. Que, la legitimación no es una materia relacionada con los requisitos de admisibilidad de fondo de la solicitud de invalidación, considerando que en esta materia se analiza la potencial afectación de un interés o derecho subjetivo a raíz de la ejecución del Proyecto. En consecuencia, la legitimación debe ser resuelta por la COEVA al pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de invalidación.
 - vii. Que, respecto a la Fundación Raíces de Pucón, y según consta en su Estatuto, su objeto radica fundamentalmente en la protección, mantención y recuperación a su estado natural de los ecosistemas acuíferos de la cuenca del Toltén (ríos, esteros, lagos), así como del bosque, flora ribereña, fauna silvestre endémica, etc. Conforme a lo anterior, evidentemente la Fundación tiene como objetivo la protección de diversos componentes ambientales, sumado a que estos están vinculados a las materias controvertidas del caso en comento, por ejemplo, la intervención de un humedal en el área de influencia del Proyecto, impactos sobre la ZOIT Araucanía, afectación de ecosistemas frágiles, hídrico, florístico, etc. En definitiva, los fines ambientales que persigue o pretende proteger la Fundación pueden resultar afectados por la ejecución del Proyecto, en consecuencia, se debe reconocer legitimación a la Fundación referida.
 - viii. Que, respecto a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, de conformidad a la Ley N°19.418, se confiere a dicho tipo de organización atribuciones relacionadas con la protección ambiental, en la medida que incidan o repercutan en el desarrollo de la comunidad, intereses y/o derechos de los vecinos.; en consecuencia, estas organizaciones pueden considerarse interesadas, y poseer legitimación, en la medida que el acto pueda repercutir en los componentes ambientales de la comuna respectiva. En este orden, considerando la ubicación y el carácter inmobiliario del Proyecto, este es susceptible de ocasionar impactos ambientales en la comuna de Pucón, ergo, la organización aludida posee un interés de naturaleza colectiva al solicitar la invalidación considerando que la RCA puede afectar los intereses y/o derechos de los vecinos de la comuna aludida.
 - ix. Que, respecto a la Municipalidad de Pucón, esta posee legitimación por las atribuciones o facultades genéricas que ejecuta, vinculadas —en lo que aquí interesa— a la protección del medio ambiente; en concreto, el Proyecto es susceptible de generar efectos nocivos que pueden perjudicar el cumplimiento de las funciones Municipales vinculadas a la salud de la población, medio ambiente, transporte y turismo; en consecuencia, se debe reconocer legitimación al Municipio de Pucón respecto a la solicitud de invalidación interpuesta contra la RCA del Proyecto.

- x. Que, según consta en fiscalizaciones/inspecciones realizadas por el Municipio de Pucón y la SMA, el lugar de emplazamiento del Proyecto fue intervenido por el Titular con anterioridad al ingreso al SEIA —febrero de 2019—, a través de labores de relleno de tierra, camino provisorio, extracción de material en la ribera, extracción de áridos, corte de vegetación nativa, etc.; en consecuencia, los antecedentes presentados en la DIA, respecto a la flora y vegetación, se basaron en una situación que no representó el estado original de los componentes ambientales.
- xi. Que, al realizar la consulta de pertinencia ante el SEA —la que determinó la improcedencia de ingreso al SEIA—, el Titular no informó respecto a los trabajos previos en el área o emplazamiento del Proyecto, ni tampoco respecto a las características de dicha área ni que se ubica a pocos metros de la Playa Grande de Pucón, desembocadura del río Claro y del río Trancura; en consecuencia, el SEA no contó con todos los antecedentes necesarios al momento de pronunciarse sobre la consulta de pertinencia.
- xii. Que, se desprende que desde el inicio de su ejecución —mayo de 2018—, el Proyecto implicó la intervención de áreas comprendidas dentro de la ZOIT, tales como la Playa Grande de Pucón, con intervención del río Trancura para extracción de áridos, constituyendo dichos lugares, objetos de protección de la ZOIT, y potencialmente afectados por la ejecución del Proyecto. En definitiva, el proyecto debió ingresar al SEIA en forma previa a la ejecución de las obras de nivelación y relleno de terreno en el que se emplazaría, al configurarse la causal o tipología del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.
- xiii. Que, al presentar la DIA, el Titular debió informar respecto a las obras de relleno, nivelación de suelo y extracción de áridos, efectuados con anterioridad al ingreso al SEIA; como aquello no aconteció, la autoridad ambiental no estuvo en condiciones de analizar los impactos relacionados con la flora y fauna, al no conocer el estado de los componentes ambientales sin proyecto.
- xiv. Que, existió información contundente que permite concluir que el ecosistema intervenido con el Proyecto presenta características de humedal, considerando que los antecedentes de la evaluación ambiental dieron cuenta del estado de la flora y vegetación de predios cercanos al área del Proyecto —antes de su ejecución—, los que pueden considerarse parte de un mismo ecosistema.
- xv. Que, en el anexo de la DIA se identificaron especies como el boldo, arrayán, olivillo y canelo, lo que coincide con la presencia de bosques húmedos y mixtos aledaños al humedal Laguna San Ramón. En definitiva, es muy probable que el sector intervenido corresponda a un ecosistema con características de humedal, y considerando que dichas intervenciones no fueron informadas a la autoridad ambiental, no se efectuó una correcta evaluación de los impactos del Proyecto.

- xvi. Que, la medida de mitigación propuesta en el EISTU, y que debe considerarse una obra o parte del Proyecto, se encuentra ubicada fuera del área de influencia para medio humano propuesta por el Titular; en este orden, no existió justificación para que existieran obras —en el contexto del EISTU— fuera del lugar reconocido como área de influencia.
- xvii. Que, se desprende que el área de influencia para medio humano fue incorrectamente determinada al no incorporar una parte u obra del Proyecto; además, omitió información respecto de los impactos viales de ciertas calles que el Titular no consideró como parte del área de influencia.
- xviii. Que, el Titular no incorporó como partes u obras del Proyecto aquellas que realizará para el EISTU, a pesar de haberlo acompañado en la evaluación y haberlo hecho parte de la misma, lo que se demuestra —a título ejemplar—, respecto del análisis de las emisiones de ruido y emisiones atmosféricas.
- xix. Que, el Titular no acompañó información suficiente para descartar los impactos viales adversos significativos del Proyecto, acarreando una incorrecta determinación del área de influencia del medio humano.
- xx. Que, la autoridad ambiental evaluó los impactos de forma errada e insuficiente, al desconocerse la existencia de un humedal en la zona de emplazamiento del Proyecto; además, no existieron antecedentes que permitan descartar un descenso en el nivel del agua respecto del humedal emplazado en las cercanías del Proyecto. Considerando lo anterior, la evaluación realizada en cuanto al componente hídrico no se ajustó a la naturaleza y características de los componentes ambientales afectados por el Proyecto.
- xxi. Que, a la luz del D.S N°43, de 19 de octubre de 2017, del MMA, que declaró zona saturada por clorofila "A", Transparencia y Fósforo Disuelto a la cuenca del Lago Villarrica, y considerando que unas de las principales causas de la pérdida de transparencia de un cuerpo de agua es el exceso de los sólidos suspendidos, es razonable exigir al Titular el desarrollo de un sistema de tratamiento o control que impida la descarga de sedimentos a un cuerpo de agua que se encuentra deteriorado, lo que no ocurrió.
- xxii. Que, el Titular realizó una modelación respecto de los impactos en las napas a raíz de la actividad de drenaje, seleccionando el pozo más cercano al Proyecto, y utilizando el escenario más conservador. Dicha modelación permitió descartar los impactos significativos en la disponibilidad del recurso agua, considerando que la recarga del acuífero se producirá casi automáticamente luego de efectuado el drenaje.
- xxiii. Que, la DIA no incorporó las acciones y obras ejecutadas con anterioridad al ingreso al SEIA, así como tampoco aquellas relativas al EISTU, el análisis de los impactos sobre el turismo y paisaje no consideró todas las obras y acciones del Proyecto.

- xxiv. Que, la autoridad ambiental y el Titular no se hicieron cargo ni abordaron suficientemente el hecho que el Proyecto se emplace dentro de la ZOIT Araucanía, en particular, a 100 metros de la playa de Pucón, e implicando la intervención de su principal vía de acceso (calle Ramón Quezada); en concreto, la evaluación ambiental no consideró la obstrucción en el acceso a la Playa Grande por la intervención de una de las principales vías de acceso, repercutiendo directamente en los objetos de protección de la ZOIT. Además, los antecedentes de la evaluación ambiental no dan cuenta de cómo la intervención realizada al río Trancura por la extracción de áridos y a uno de los efluentes del lago Villarrica como es el río Claro, permite descartar la afectación a esos atractivos turísticos. Lo anterior incide en los objetos de protección de la ZOIT, atendida la naturaleza de las actividades como la extracción de áridos y la corta de vegetación nativa.
- xxv. Que, respecto al paisaje, los Reclamantes no aportaron antecedentes serios y contundentes que permitan desvirtuar las conclusiones adoptadas por la autoridad ambiental. En ese orden, no se expusieron argumentos de ninguna especie que permitan discrepar con los antecedentes y/o ponderación efectuada por la autoridad ambiental.
- xxvi. Que, respecto de las obras, partes y acciones que fueron descritas en la DIA, el Titular dio cumplimiento a las exigencias sectoriales y de la autoridad ambiental tendientes a caracterizar el componente arqueológico, por ejemplo, al realizar prospecciones visuales en el área del Proyecto sin intervención como también prospecciones mediante un sondeo de pozos de acuerdo con las exigencias del Consejo de Monumentos Nacionales.
- xxvii. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Titular no describió ni descartó los efectos ambientales en relación con las obras, partes y acciones del Proyecto que no se incluyeron en la DIA, según lo ya expuesto y referido.
- xxviii. Que, de acuerdo al art. 9 ter de la Ley N°19.300, el Titular del Proyecto no tiene la obligación de justificar su compatibilidad con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o los planes de desarrollo comunal, considerando la naturaleza política e indicativa de aquellos; en este orden, dichos instrumentos no forman parte de la normativa aplicable al Proyecto, sin perjuicio de constituir un rol de justificación del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la COEVA en los aspectos no reglados de la evaluación ambiental.
- xxix. Que, el Titular identificó y propuso en la DIA una determinada relación entre el Proyecto y las políticas, planes y programas de carácter regional y comunal; en consecuencia, se dio cumplimiento al art. 9 ter de la Ley N°19.300, al contemplar una evaluación en relación con los objetivos y lineamientos aplicables, considerando que los instrumentos ya aludidos no regulan el uso del suelo ni de los recursos naturales, sino que solo constituyen directrices o recomendaciones para utilizar los recursos públicos y/o promover la inversión privada.

xxx. En definitiva, se rechazó la reclamación deducida por Evelyn Silva Quiñeiñir, Adriana Sanhueza Molina y Mónica Pinaud Mendoza (causa Rol N° R-30-2020), por carecer de legitimación activa.

Por otra parte, se acogió la reclamación deducida por Fundación Raíces de Pucón (causa Rol N° R-29-2020), y por la Municipalidad de Pucón y la Unión Comunal de Juntas Vecinos (causa Rol N° R-30-2020); en consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.500](#) (art. 15)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 13, 21, 22, 30 y 53)
- [Ley N° 19.418](#) (art. 2 letra b), 43 N°4 e))
- [Ley N° 19.300](#) (art. 9 ter, 10, 11 y 12)
- [Ley N° 18.575](#) (art. Art. 41)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 6, 7, 9, 10 y 13)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

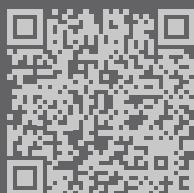




Causa R-38-2020

“Junta de Vecinos Torobayo y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Proceso de participación ciudadana, cargas ambientales, externalidades ambientales negativas, comunidades próximas, impactos ambientales, beneficios sociales, vicio esencial, declaración de impacto ambiental.

3 ▶ R-38

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Junta de Vecinos Torobayo
- Sra. Luisa Guzmán Caracotch
- Sra. Gabriela Guzmán Caracotch
- Sr. Carlos Fischer Becerra
- Sra. Martina Fischer Guzmán
- Sr. Diego Portales Cifuentes
- Sra. María Graciela Palma Carvajal
- Sr. Fernando Montes de Oca Martínez

Reclamada

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos (COEVA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°24, de 28 de junio de 2019, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto inmobiliario “Brisas de Torobayo” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

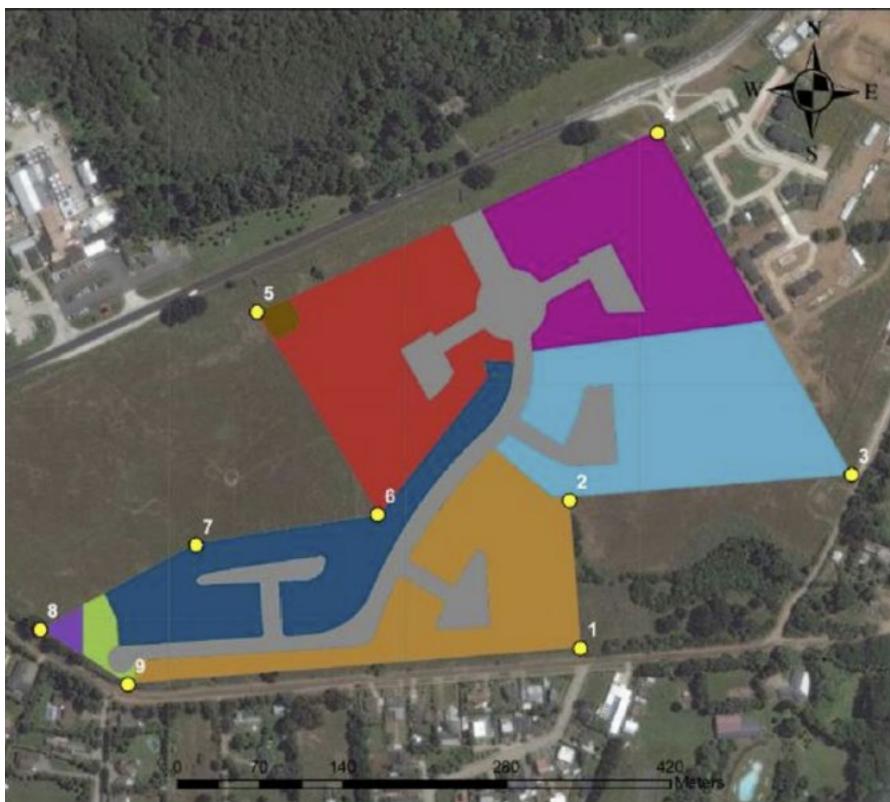
Durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, la Junta de Vecinos Torobayo y 31 personas naturales (Reclamantes), solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC), la que fue rechazada por el SEA Región de Los Ríos. En contra de dicha decisión, los Reclamantes interpusieron —sede administrativa— recurso de reposición y en subsidio jerárquico, los que fueron rechazados por la Dirección Regional del SEA Los Ríos y el Director Ejecutivo del SEA, respectivamente.

Por otra parte, los Reclamantes interpusieron solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto; dicha solicitud fue rechazada por COEVA mediante la Res. Ex. N°54 (Resolución Reclamada), de 11 de septiembre de 2020, manteniéndose la calificación favorable del Proyecto.

Los Reclamantes argumentaron que, la autoridad ambiental rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC, a pesar que el Proyecto generaría cargas ambientales según lo dispuesto en la Ley N°19.300 y RSEIA, atendido que aquel ocasionaría tanto externalidades ambientales negativas en las comunidades próximas como beneficios sociales. Agregó que, la Resolución Reclamada habría interpretado restrictivamente el concepto de beneficios sociales, estableciendo que ellos deben ser directos, no difusos, lo que contradeciría al criterio adoptado recientemente por la Corte Suprema.

3 ▶ R-38

Sostuvieron que, la Resolución Reclamada no habría descartado correctamente los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, en síntesis, en relación a las



Fuente: Expediente Causa R-38-2020 Emplazamiento del Proyecto “Brisas de Torobayo”

siguientes materias: a) Restricción del área de influencia para agua subterránea; b) Contaminación en calidad del agua y en el suelo; c) Exclusión de ciertos sectores al determinar el área de influencia del Proyecto, tales como Niebla, Punucapa, Curiñanco, Corral, Los Pellines, entre otros; d) Aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (impactos viales), entre otras materias.

Afirmaron que, la Resolución Reclamada habría valido ilegalmente la exclusión de la participación en la evaluación ambiental de la Municipalidad de Corral. Agregaron que, dicha resolución habría infringido los principios preventivo y precautorio, los que tienen por objeto evitar que se produzcan impactos ambientales en caso de existir probabilidad de ocurrencia.

Considerando lo expuesto, solicitaron se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se dejara sin efecto dicha resolución, ordenándose a la COEVA que acoja la solicitud de invalidación administrativa.

La COEVA argumentó que, los Reclamantes habrían incurrido en diversas incongruencias, en orden a que en la reclamación judicial formularon alegaciones no planteadas en la solicitud de invalidación administrativa, respecto al área de influencia para la evaluación de los impactos en la salud humana; área de influencia para aguas subterráneas; impactos sobre el turismo; impactos viales, entre otras materias. Agregó que, de todas formas, se habrían identificado y descartado exhaustivamente todos los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.

Sostuvo que, la solicitud de invalidación administrativa habría pretendido impugnar aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia de la RCA, en circunstancias que solo procedía impugnar aspectos de legalidad o juridicidad de la RCA; agregó que, en la evaluación ambiental no se habrían ocasionado vicios de carácter esencial que hubieran justificado calificar desfavorablemente el Proyecto.

Afirmó que, no habría sido procedente la apertura de un proceso PAC, ya que el Proyecto no reuniría el requisito de generar un beneficio social; agregó que, dicho beneficio debía tener por objeto satisfacer directamente necesidades básicas y colectivas con un determinado grado de universalidad, lo que no se cumpliría en el caso del Proyecto.

Señaló que, la exclusión de la Municipalidad de Corral en la evaluación ambiental del Proyecto, se habría justificado porque el área de influencia de aquel no alcanza ni se extiende sobre el territorio de dicha Municipalidad.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias

- i. Si se habría rechazado ilegalmente o no la solicitud de apertura de un proceso PAC.
- ii. Si se habrían evaluado y descartado adecuadamente los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.
- iii. Si la Resolución Reclamada habría validado ilegalmente la omisión arbitraria de la participación en la evaluación ambiental de la Municipalidad de Corral.
- iv. Si se habrían infringido los principios preventivo y precautorio.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en el caso de un proyecto sometido a evaluación ambiental a través de una DIA, para que sea procedente la apertura de un proceso PAC a la luz del art. 30 bis de la Ley N°20.600 y art. 94 del RSEIA, se requiere que el proyecto genere externalidades negativas, sumado a beneficios sociales; por último, las externalidades negativas deben recaer en las comunidades próximas al proyecto respectivo.
- ii. Que, respecto a la generación de externalidades ambientales negativas, tanto la Resolución Reclamada como el informe evacuado por la Reclamada en sede judicial, reconocen que el Proyecto generara dichas externalidades, por lo que no es asunto controvertido.
- iii. Que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley N°20.417 (en particular, considerando las declaraciones de la entonces Ministra del Medio Ambiente), el aspecto central para la procedencia del proceso PAC en el caso de una DIA es que el proyecto respectivo ocasione externalidades ambientales negativas, por ende, el concepto de beneficio social debe ser interpretado de forma más amplia dado que no es un aspecto esencial para decretar el proceso PAC. Así las cosas, el beneficio social es “*la utilidad o provecho que produce el proyecto a la sociedad en su conjunto o a un grupo de personas, sea un beneficio directo o indirecto. En todo caso, debe tratarse de un beneficio específico o concretizado, real y no eventual o hipotético, y que se desprenda de las partes, obras o acciones del Proyecto*”.
- iv. Que, el Proyecto genera al menos tres tipos de beneficios sociales; primero, aquel relativo a la construcción de alrededor de 400 viviendas, implicando satisfacer una necesidad básica y pública para la población de la comuna de Valdivia (de acuerdo a criterio adoptado por la Corte Suprema en causa Rol N°75.736-2021, de 31 de enero de 2022); el segundo beneficio, relativo a

las diversas obras viales que implica el Proyecto, tales como el ensanche de camino y construcción de rotonda y/o semaforización, las que beneficiaran tanto a los futuros residentes de las viviendas como a toda la población de la comuna de Valdivia y sus alrededores; y, el tercer beneficio relativo a la generación de empleo, implicando el Proyecto la contratación de al menos 80 personas en su fase de construcción (criterio de Corte Suprema adoptado en causa Rol N°62.662-2020, de 19 de octubre de 2020).

- v. Que, los beneficios aludidos precedentemente son específicos y concretos, además de encontrarse establecidos en la RCA y en diversas partes de la evaluación ambiental; también los beneficios son reales y no hipotéticos, ya que se producirán con seguridad al ejecutarse el Proyecto y no dependen de condiciones o contingencias que escapen a la RCA; por último, dichos beneficios se desprenden de las partes, obras y acciones del Proyecto.
- vi. Que, respecto al tercer requisito del proceso PAC, consta en los antecedentes de los procedimientos administrativos de evaluación ambiental y de invalidación administrativa, que los Reclamantes habitan en las cercanías del Proyecto, es decir, las externalidades ambientales negativas del Proyecto tendrán incidencia en los Reclamantes al constituir una comunidad próxima al Proyecto, y eventualmente ser perjudicados o afectados por la construcción y ejecución de aquel. A mayor abundamiento, el domicilio de los Reclamantes se ubica dentro del área de influencia del Proyecto, razón por la cual fue reconocida su legitimación activa e interés tanto para solicitar la apertura de un proceso PAC como para interponer la solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto.
- vii. Que, el rechazo ilegal en cuanto a la apertura de un proceso PAC respecto al Proyecto, constituye un vicio de carácter esencial que justifica plenamente la anulación de la RCA. En este orden, la omisión del proceso PAC impidió que la autoridad ambiental pudiera conocer y pronunciarse sobre eventuales riesgos ambientales y efectos significativos identificados por la comunidad y que el organismo técnico ambiental hubiera omitido o prescindido en la evaluación respectiva. En consecuencia, “*la RCA dictada en virtud de este procedimiento de evaluación ambiental carece de validez desde que no es fruto de un proceso de participación en el que se hayan incorporado las posibles observaciones relativas a los diferentes componentes ambientales*”.
- viii. En definitiva, se acogió la reclamación judicial solo respecto de la procedencia del proceso PAC, omitiéndose pronunciamiento sobre las demás controversias, al ser incompatibles con lo resuelto; en consecuencia, se anuló la RCA del Proyecto, y se ordenó a la COEVA dictar el acto administrativo que acoja la solicitud PAC de los Reclamantes, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa correspondiente.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 11 y 30 bis)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 13)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 94)

3 ▶ R-38

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

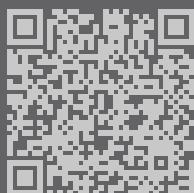




Causa R-8-2021

“Inmobiliaria El Bosque S.A con Dirección
Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Programa de compensación de emisiones, principio de contraditoriedad, plan de prevención y descontaminación atmosférica, motivación, vicio esencial, fundamentación, MP 2,5, discrecionalidad.

4 ▶ R-8

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Inmobiliaria El Bosque S.A

Reclamado

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante las Res. Ex. N°208 (RCA), de 16 de septiembre de 2020, dictada por la COEVA de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto inmobiliario “Brisas II” (Proyecto), emplazado en la comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

El Titular del Proyecto (Inmobiliaria El Bosque S.A) interpuso reclamación administrativa en contra de la condición establecida en el Considerando 8.1 de la RCA del Proyecto, particularmente, respecto a la condición u obligación de presentar un Programa de Compensación de Emisiones (PCE) ante la Seremi del Medio Ambiente Región del Biobío.

Mediante la Res. Ex. N°202199101172 (Resolución Reclamada), de 30 de marzo de 2021, el SEA rechazó la reclamación administrativa aludida precedentemente.

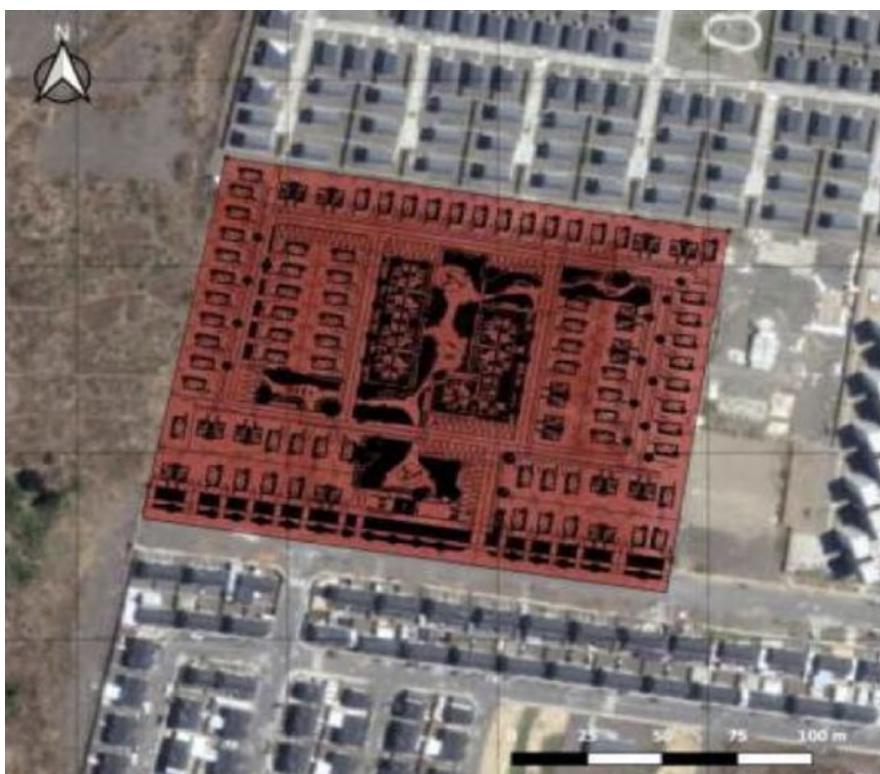
La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, no se habrían configurado los requisitos establecidos en el art. 53 del PPDA de Concepción Metropolitano, por lo que tanto la RCA del Proyecto como la Resolución Reclamada habrían impuesto ilegalmente la obligación de presentar un PCE por la emisión de 3,2 ton/año de MP 2,5 al cuarto año de operación del Proyecto; agregó que esta condición se habría impuesto en las etapas finales del procedimiento de evaluación, por ende, no habría tenido la oportunidad procesal para observar y refutar los requisitos técnicos de la condición aludida.

Señaló que, la Resolución Reclamada se habría sustentado en un informe evacuado en la instancia recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente, sin embargo, dicho informe presentaría serias deficiencias metodológicas y sustantivas; en particular, la condición impuesta no se habría ajustado a los criterios técnicos levantados durante la evaluación ambiental, al no indicarse cuáles eran los supuestos factores a considerar y los respectivos porcentajes y promedios.

Sostuvo que, la Resolución Reclamada tampoco habría señalado la metodología utilizada para efectos del cálculo de las emisiones del Proyecto; además, se habría asumido que los tres factores considerados para el cálculo de las emisiones son aspectos reglados de la evaluación, sin embargo, se trataría más bien de aspectos discrecionales que la autoridad debió explicar y plantear en dicho procedimiento.

4 ▶ R-8

Agregó que, el Proyecto no superaría los límites del PPDA en ningún parámetro, lo que habría sido debidamente acreditado durante el procedimiento administrativo, de acuerdo a solicitud de los propios OAECA. Por ende, no sería exigible la presentación de un PCE respecto del Proyecto. Agregó que, los factores utilizados por la Seremi no serían pertinentes para el cálculo de las emisiones, sumado a diversas inconsistencias técnicas de estos.



Fuente: Expediente Causa R-8-2021, Proyecto “Brisas II”

Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada y se eliminara la condición establecida en el Considerando 8.1 de la RCA del Proyecto.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la condición impuesta al Titular se ajusta al art. 53 del PPDA Concepción Metropolitano, atendido que el Proyecto superaría los límites de emisiones establecidos en dicha disposición; agregó que, la condición se impuso conforme a criterios técnicos requeridos al Titular por los OAECA.

Sostuvo que, al rechazar la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, el SEA habría actuado dentro de las amplias facultades concedidas en contexto del recurso de reclamación del art. 20 de la Ley N°19.300; agregó que, el Titular no estaría en una situación más gravosa, considerando que se mantuvo la condición establecida en la RCA del Proyecto.

Señaló que, no se habría vulnerado el principio de contradicitoriedad, pues durante el procedimiento administrativo se requirió al Titular la presentación de información tendiente a verificar la exactitud y veracidad de los resultados de la estimación de emisiones, sin perjuicio de lo cual el Titular habría presentado dicha información de forma incompleta y tardía, por lo que la Seremi se vio en la necesidad de rectificar y corregir la información técnica, y, en consecuencia, determinando la procedencia de presentar un PCE.

Indicó que, el informe evacuado en la etapa recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente no sería vinculante para el SEA, considerando —además— que aquel no se ajusta con el contenido del informe mismo donde se acreditaría que la condición es pertinente al basarse en información actualizada y técnica.

3. Controversias

- i. Si la Resolución Reclamada habría convalidado un vicio esencial relacionado con la falta de motivación en la imposición de la condición.
- ii. Si se habría vulnerado el principio de contradicitoriedad
- iii. Si la condición impuesta se habría ajustado a derecho

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la RCA del Proyecto, al considerar la rectificación y corrección efectuada por la Seremi de Medio Ambiente respecto a la información proporcionada por el Titular en la Adenda Complementaria en cuanto a la estimación de las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto, no justificó ni fundamentó de forma técnica las razones o motivos que sustentaron la conclusión de que las emisiones atmosféricas al cuatro año de funcionamiento del Proyecto

superarían los límites establecidos en el PPDA Concepción Metropolitano. Dichos argumentos solo se expresaron en la Resolución Reclamada, al resolver la reclamación administrativa.

- ii. Que, fundamentalmente, la Resolución Reclamada sustentó el ajuste del cálculo de las emisiones atmosféricas del Proyecto, a los criterios adoptados en el documento asociado al PPDA titulado “Mejoramiento de la calidad de la información para la implementación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concepción Metropolitano ID Licitación: 608897-134-LE19”; en síntesis, dicho documento considera nuevos parámetros respecto a la variación en el porcentaje de humedad; variación en el porcentaje de penetración de calefactores a leña en San Pedro de La Paz; y, variación en el promedio de consumo de leña utilizado.
- iii. Que, respecto a los parámetros o factores de penetración de leña y consumo de astillas, la Resolución Reclamada se sustentó en los antecedentes técnicos del documento citado en el punto anterior, sin embargo, ni dicho estudio ni sus antecedentes formaron parte del expediente de reclamación administrativa ni del expediente judicial. Similar situación ocurrió respecto las conclusiones esgrimidas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en la etapa recursiva, las que se sustentan en el estudio que forma parte del expediente del PPDA, no obstante, no se acompañó ni se citó referencias respecto al estudio aludido, no constando tampoco en los expedientes administrativos acompañados por la Reclamada en sede judicial. Atendido lo anterior, el Tribunal no está en condiciones de determinar si dicho instrumento, más allá de levantar datos estadísticos sobre la población, incorpora o no información sobre consumo de leña en las viviendas. Por otra parte, la Resolución Reclamada tampoco explica la forma en que se derivarían los valores de consumo de leña a partir de los supuestos datos e informes que constarían en el expediente del PPDA.
- iv. Que, los datos que sirvieron de fundamento a la Resolución Reclamada, no constan en los expedientes administrativos acompañados en autos ni fueron debidamente citados y/o referidos en dicha resolución, sumado a que en ésta no se explica la forma de cálculo de las emisiones al cuarto año de operación del Proyecto, ni el cálculo del porcentaje de penetración de la leña ni del número de astillas que dicho documento aportaría. Así las cosas, la parte Reclamada debió, al menos, acompañar en su informe —sede judicial— el antecedente de acuerdo al cual se obtuvieron los datos relacionados al consumo de leña que sirvieron de base para determinar las emisiones del Proyecto, no obstante, dicha carga no fue cumplida por el SEA.
- v. Que, la falta de fundamentación de la condición impuesta al Titular implicó la vulneración al art. 25 de la Ley N°19.300, al no cumplir aquella los requisitos técnicos solicitados por los OAECA; en este orden, se debe considerar que la metodología para determinar si las emisiones atmosféricas de un proyecto deben ser compensadas, no se encuentra establecido en un instrumento

normativo, constituyendo un aspecto de naturaleza discrecional, y por ende, debiendo ser explicitado por la autoridad ambiental en el procedimiento respectivo.

- vi. Que, si bien el Director Ejecutivo del SEA posee amplias facultades para resolver la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, esto no implica que dicha autoridad se exima de motivar y fundamentar suficientemente sus actos administrativos, máxime si estos afectan a los particulares como en el caso en comento. En concreto, se mantuvo una condición impuesta en la RCA sin analizar correctamente la información aportada, reiterándose las conclusiones de la Subsecretaría del Medio Ambiente, y mencionando desproporcionadamente dos fuentes de información, las que no constan en los expedientes administrativos ni en sede judicial.
- vii. Que, si bien se impuso una condición que no estaba justificada técnicamente, no se vulneró el principio de contradicitoriedad durante el transcurso del procedimiento administrativo, considerando que la autoridad ambiental requirió en diversas oportunidades al Titular en cuanto a la necesidad de proporcionar antecedentes tendientes a determinar el cálculo de las emisiones, requerimientos que constan, por ejemplo, en el ICSARA e ICSARA complementario. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular presentó la información completa solo en la Adenda Complementaria, por lo que la obligación de presentar un PCE fue impuesta en las etapas finales de la evaluación ambiental, sin perjuicio que dicho Plan no procedía legalmente.
- viii. Que, atendido que en el caso de la DIA no se contempla la posibilidad de emitir un tercer ICSARA por parte de la autoridad ambiental, el Titular no tuvo la oportunidad para objetar ni responder lo requerido por la Seremi del Medio Ambiente respecto al PCE, al no tener la posibilidad de presentar otra Adenda. Sin perjuicio de lo anterior, no se vulneró el principio referido considerando que el Titular contó con las oportunidades procesales y plazos legales para responder a los diversos requerimientos formulados por los diversos OAECA.
- ix. Que, considerando la falta de elementos de juicio en los expedientes administrativos, el Tribunal Ambiental se encuentra imposibilitado de realizar un análisis de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la condición impuesta al Titular.
- x. Que, corresponde al SEA pronunciarse nuevamente respecto de la obligación del Titular de presentar un PCE, debiendo motivar la nueva decisión de forma clara, completa, consistente, y considerando la información contenida en los expedientes administrativos, la reclamación administrativa y los antecedentes técnicos que se hubieran presentado en la etapa de revisión administrativa.

- xi. En definitiva, se acogió parcialmente la reclamación judicial solo respecto de la condición u obligación de presentar un PCE; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenó al SEA dictar un nuevo acto que resuelva el recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Titular, teniendo presente lo razonado por el Tribunal Ambiental respecto al fondo de la controversia.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

4 ▶ R-8

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°5, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 10, 11, 16 y 41)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 20 y 25)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 47, 53 y 81)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

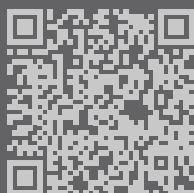




Causa R-14-2021

“Francisco José De La Vega Giglio con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Observaciones ciudadanas, debida consideración, criterios de completitud e independencia, planta de tratamiento, residuos industriales líquidos, carga contaminante, carga orgánica, desviación procesal, aguas residuales, uso racional de recursos naturales, desarrollo sustentable.

5 ▶ R-14

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Sr. Francisco José De La Vega Giglio

Reclamado

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°61, de 19 de octubre de 2020, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

En contra de la RCA del Proyecto, el Sr. Francisco José De La Vega Giglio (Reclamante) presentó una reclamación administrativa por indebida consideración de sus observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el SEA, mediante la Res. Ex N°202199101352 (Resolución Reclamada), de fecha 23 de junio de 2021.

El Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, las respuestas proporcionadas por la autoridad ambiental respecto a las observaciones PAC, no cumplirían los criterios de completitud e independencia, al no pronunciarse sobre todas las materias y preocupaciones ambientales, y al reproducir/repetir los argumentos otorgados por el Titular.

Señaló que, el Proyecto efectuaría la dilución de los residuos industriales líquidos (Riles) que genera, con el solo propósito de cumplir con los parámetros y máximos permitidos en el D.S N°90/2000, en circunstancias que dicha dilución estaría prohibida por la normativa ambiental.

Sostuvo que, el Proyecto no implicaría un tratamiento de sus Riles, atendido que los procesos industriales de aquel no conllevarían la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, limitándose solo a efectuar cambios en las características físicas del efluente. En consecuencia, el Proyecto no disminuiría la carga contaminante de los Riles, los que serían descargados al río Calle-Calle con prácticamente el mismo nivel de contaminación que presentaban al interior de la planta del Proyecto.

Agregó que, atendido que el Proyecto no disminuye la carga orgánica de los Riles, no sería posible descartar los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos, en relación al art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

5 ▶ R-14

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, las observaciones PAC habrían sido abordadas de forma completa y suficiente, al pronunciarse sobre todas estas y fundar técnicamente cada respuesta sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

Sostuvo que, de acuerdo a informe de fiscalización levantado por la SMA, el Proyecto no diluiría sus Riles con el solo propósito de lograr la disminución de la carga contaminante.

Señaló que, el Proyecto sí efectuaría un adecuado tratamiento de Riles, al realizar el tratamiento de ril crudo que implicaría la modificación de tres parámetros respecto de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales.



Fuente: Expediente Causa R-14-2021 Ubicación de la planta Collico

Indicó que, se habrían descartado los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos, considerando que el uso del agua del río Calle-Calle para el enfriamiento se justificaría en los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que posee el Titular del Proyecto. Lo anterior, habría sido respaldado por pronunciamientos emitidos durante la evaluación ambiental por diversos OAECA.

Por su parte, el Titular (Levaduras Collico S.A) reiteró y complementó las alegaciones invocadas por el SEA, agregando —en sus alegaciones— la configuración de la desviación procesal respecto al descarte de los efectos adversos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, al no haber sido incorporada dicha materia en las observaciones PAC formuladas por el Reclamante. En definitiva, solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

5 ▶ R-14

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias

- i. Si se configuraría la desviación procesal respecto a los efectos adversos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.
- ii. Si el Proyecto evaluado correspondería a uno de tratamiento de Riles.
- iii. Si el Proyecto diluye sus Riles para dar cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S N°90/2000 Minsegpres.
- iv. Si se habrían descartado los efectos del Proyecto respecto a la cantidad y calidad de los recursos hídricos, conforme al art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.
- v. Si las respuestas a las observaciones ciudadanas habrían cumplido los criterios de completitud e independencia.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, se configuró la desviación procesal respecto a la preocupación por la calidad del cuerpo receptor y el descarte de los efectos adversos significativos respecto de los recursos hídricos, atendido que dichas alegaciones solo fueron planteadas en sede judicial, pero no formaron parte de los argumentos y hechos invocados por el Reclamante al plantear sus observaciones PAC; adicionalmente, las materias aludidas tampoco formaron parte o sustentaron la reclamación administrativa interpuesta por el Reclamante en contra de la RCA del Proyecto.
- ii. Que, no procede que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia alegada solo en instancia judicial, en relación a los impactos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

- iii. Que, para estar ante una planta de tratamiento de Riles, es necesario que el proyecto implique la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, y que —además—, el proyecto respectivo tenga por objetivo reducir la carga contaminante generada en los procesos de producción, permitiendo lograr la sustentabilidad ambiental de la actividad, mejorando el grado de contaminación de los Riles que son descargados y protegiendo la calidad ambiental de los ecosistemas que reciben estas descargas.
- iv. Que, el Proyecto no cumple con el requisito de remover o disminuir la carga contaminante de los Riles, ya que tanto en los procesos de ecualización como en la mezcla de los Riles en el estanque de ecualización, se genera una modificación de las características químicas del efluente, sin embargo, dichos procesos no producen el efecto de remover o disminuir la contaminación o carga contaminante de los Riles.
- v. Que, la propia Resolución Reclamada reconoce que el Proyecto no remueve o disminuye la carga contaminante de sus aguas residuales, factor que resulta gravitante al resolver el fondo de la controversia judicial.
- vi. Que, el Proyecto evaluado no implica un sistema de tratamiento de Riles, atendido que no se efectúa una remoción o disminución de contaminantes, por ende, los Riles descargados tienen prácticamente el mismo grado de contaminación que presentaban en los procesos productivos al interior de la planta del Proyecto. Por ende, la observación realizada por el Reclamante en la materia aludida no fue debidamente ponderada y considerada por la autoridad ambiental.
- vii. Que, el D.S N°90/2000 fija, en términos generales, los umbrales máximos de contaminantes que se pueden emitir en ciertos cuerpos receptores, cuya medición o control debe efectuarse en la fuente emisora; atendida la falta de densidad regulatoria de la norma en comento, es que esta ha debido ser complementada y subsanada por diversas Resoluciones Exentas de la SMA, organismo que precisamente tiene competencia para determinar —mediante fiscalizaciones— el cumplimiento o incumplimiento de la norma referida.
- viii. Que, en particular, dichas Resoluciones establecen la prohibición de realizar actividades destinadas a diluir las aguas residuales, disponiendo —además— que las descargas deben efectuarse en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.
- ix. Que, técnicamente, la dilución consiste en el proceso mediante el cual se añade agua (disolvente) a una disolución para que aumente su volumen y disminuya (se diluya) la concentración de los Riles, hipótesis o presupuesto que sí se configura en el caso del Proyecto, teniendo presente que al incorporarse las aguas de enfriamiento a los efluentes de los otros procesos en el estanque de

seguridad se produce efectivamente una disminución de la concentración de los contaminantes, proceso que tiene el único propósito de dar cumplimiento al D.S N°90/2000, pero que implica la realización de procesos industriales al margen o incumpliendo la normativa ambiental vigente.

- x. Que, el Proyecto además de no disminuir la carga contaminante de los Riles, utiliza el agua de enfriamiento —extraída del propio río Calle-Calle— para diluir el residuo líquido y lograr una disminución en los parámetros que permite cumplir con la norma de emisión en comento, sin embargo, esta acción se encuentra prohibida en la legislación ambiental, y es incompatible con el uso razonable de los recursos naturales. En consecuencia, la autoridad ambiental tampoco ponderó adecuadamente la observación formulada por el Reclamante respecto al asunto referido.
- xi. Que, respecto a las demás controversias, el Tribunal estimó innecesario emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los criterios de completitud e independencia de la autoridad ambiental al responder las observaciones PAC.
- xii. En definitiva, se acogió la reclamación judicial; en consecuencia, se anuló tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto, atendida la indebida consideración por parte de la autoridad ambiental respecto a las observaciones ciudadanas formuladas por el Reclamante durante el procedimiento de evaluación ambiental.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°6, 18 N°5 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.417](#) (art. 3)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 9, 11, 16 y 30 bis)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 3 letra o.7), y 24)
- [D.S N° 90/2000 Minsegpres](#) (art. 1 y 2)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

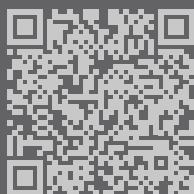




Causa R-22-2022

“Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. con
Superintendencia del Medio Ambiente”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Elusión, sistema de evaluación de impacto ambiental, requerimiento de ingreso, acto terminal, acto trámite, acto trámite cualificado, imposibilidad de continuar el procedimiento, indefensión.

1. Datos del procedimiento

6 ▶ R-22

Reclamante

- Agrícola Kuriñanco Limitada

Reclamado

- Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante las Resoluciones Exentas N°2651 y N°2652, ambas de 21 diciembre de 2021, dictadas por la SMA, se requirió a la empresa Agrícola Kuriñanco Limitada (Titular) el ingreso al SEIA respecto a los proyectos inmobiliarios “Cutipay I” y “Cutipay II” (Proyectos), ubicados en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Con posterioridad, el Titular presentó un programa de trabajo que incluía los plazos y acciones tendientes a ingresar los proyectos al SEIA; en un principio, la SMA rechazó dicha propuesta, decisión que fue impugnada por el Titular a través de un recurso de reposición; en definitiva, dicho recurso fue acogido con “precisiones” por la SMA a través de la Res. Ex. N°281 (Resolución Reclamada), de 28 de febrero de 2022, estableciéndose que el ingreso al SEIA se debía realizar en diciembre del año 2022 si se trataba de un EIA, y en el mes de julio de 2022 si se trataba de una DIA.

Además, cabe mencionar la Res. Ex. N°973, de 24 de junio de 2022, a través de la cual la SMA modificó el cronograma de ingreso al SEIA, estableciendo un plazo de 6 meses para el ingreso por DIA y de 12 meses para el ingreso por EIA, plazo que se contabiliza desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Tercer Tribunal Ambiental respecto a la causa por daño ambiental Rol N° D-2-2022.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la Resolución Reclamada no acogió íntegramente el recurso de reposición, estableciendo plazos de ingreso al SEIA que no se ajustarían a las características del Proyecto ni a las Guías e Instructivos dictados por el SEA.

Señaló que, la Resolución Reclamada, al implicar la modificación en cuanto a la ejecución y contenido de la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA —acto terminal—, sería impugnable en sede judicial, considerando —además— que aquella generaría indefensión atendido el establecimiento de un plazo de ejecución del cronograma que no puede ser modificado y es diferente al solicitado.

Sostuvo que, existiría incongruencia e incoherencia entre la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA y la Resolución Reclamada, ya que la primera habría considerado la edificación de viviendas, en cambio, la Resolución Reclamada habría excluido correctamente las obras de edificación de la evaluación ambiental, agregando que estas debían evaluarse a futuro por cada propietario o tercero adquirente.

Agregó que, para efectos de descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, se necesitaría de un plazo más extenso de aquel establecido en la Resolución Reclamada, considerando la realización de campañas anuales tanto para el componente medio humano como respecto al medio ambiente.

Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA corregir de oficio la resolución a través de la cual se efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto a los Proyectos.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la Resolución Reclamada no sería impugnable en sede judicial, al tratarse de un acto trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión. Aquella solo tuvo por objeto establecer la forma y oportunidad en que el Titular deberá cumplir con su obligación de ingresar al SEIA; agregó que, el acto que sí sería impugnable judicialmente es la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de los Proyectos, al tratarse de un acto terminal.

Sostuvo que, la Resolución Reclamada no habría excluido a las viviendas de la evaluación ambiental; en realidad, solo se habría consignado que la SMA también tiene competencias para ejercer la potestad fiscalizadora respecto a la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes.

Señaló que, para efectos de descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, no sería necesario realizar un análisis de los componentes en todas las épocas del año, bastando con los antecedentes generales del sector donde se emplazan los proyectos, información que podría ser levantada sin necesidad de concurrir al lugar en todas las épocas o estaciones del año.

3. Controversias

- i. Si la Resolución Reclamada sería impugnable en sede judicial.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en principio, conforme al art. 56 de la LOSMA y art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, todas las resoluciones de la SMA —que no se ajusten a la Ley— son impugnables ante los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al art. 62 de la LOSMA, es aplicable supletoriamente —en lo que aquí interesa— el art. 15 de la Ley N°19.880, ergo, los actos trámite solo son impugnables judicialmente cuando produzcan indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este orden, existen consenso en la doctrina y a nivel jurisprudencial, que la limitación a la impugnación de los actos trámite en sede administrativa, también es aplicable a la impugnación judicial de dichos actos entablada ante la judicatura ambiental.
- ii. Que, el procedimiento administrativo finalizó con las resoluciones de la SMA que efectuaron el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de los Proyectos, decisiones que no fueron impugnadas por el Titular ni en sede administrativa ni judicial. Estas decisiones sí eran susceptibles de impugnación judicial, al constituir actos terminales a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
- iii. Que, la Resolución Reclamada no tuvo la virtud de poner término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, sino que más bien fue dictada con posterioridad a la conclusión de aquel, y con la única finalidad de establecer los detalles, forma y plazo para que el Titular cumpliera el requerimiento aludido. En este orden, "*...lo recurrido en esta sede es un acto que se pronuncia sobre la idoneidad de una actividad de ejecución a realizar por el interesado, pero que, en caso alguno, pone término al procedimiento*".
- iv. Que, la Resolución Reclamada tampoco se encuentra en la hipótesis de generación de indefensión, en relación al inc. 2º del art. 15 Ley N°19.880, considerando que aquella no es un acto trámite de un procedimiento que sea instrumental a la adopción de otro posterior de naturaleza terminal, teniendo presente que su dictación fue posterior a la conclusión del procedimiento respectivo. Adicionalmente, aquella resolución solo se pronunció respecto a los plazos necesarios para evaluar los diversos componentes ambientales del área de los Proyectos. Por otra parte, la obligación de someter los Proyectos al SEIA ya fue establecida, por lo que al Titular no se le han impuesto nuevas cargas ni se desmejoró su situación, sumado a que tampoco fue impedido de ejercer sus derechos o facultades, considerando que al efectuarse el requerimiento de ingreso, se confirió traslado al Titular, el que fue evacuado, y debidamente ponderado por la SMA al dictar el acto terminal, sin perjuicio de lo cual el

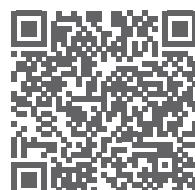
Titular no impugnó en tiempo y forma este último acto. Así las cosas, “*La Reclamante no puede pretender revivir por medio de la impugnación de un acto de trámite que se pronuncia sobre la ejecución del acto terminal, controversias propias de este último y que no promovió en su oportunidad. Por ello, debe entenderse que aceptó su contenido*”.

- v. Que, en conclusión, la Resolución Reclamada no es impugnable en sede judicial, al ser un acto trámite dictado en un período de ejecución de un acto firme, y al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento ni generar indefensión, en relación a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.
- vi. Que, a mayor abundamiento, considerando que —de acuerdo a la Res. Ex. N°973 de la SMA— los plazos de ingreso al SEIA se contabilizan desde la propuesta de bases de conciliación de la causa Rol N° D-2-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, lo que ocurrió el 19 de julio de 2022, el Titular tiene plazo para ingresar al SEIA hasta el 19 de enero de 2023 en el caso de optar por una DIA, por lo que —en la práctica— aquel cuenta con un plazo superior a 12 meses para ingresar sus Proyectos al SEIA, contados desde la fecha del requerimiento de ingreso. Ergo, el Titular no ha sufrido ningún tipo de perjuicio.
- vii. Que, el Tribunal omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias formuladas por las partes en sus alegaciones, al resultar incompatible respecto a lo decidido en cuanto a la controversia de forma ya aludida.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.417](#) (art. 56)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 15)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 10 letras h) y p))
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 3 literales h.1.1) y h.1.3))

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

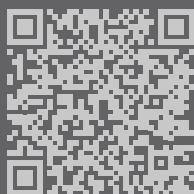




Causa R-23-2022

“Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. con
Superintendencia del Medio Ambiente”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Elusión, sistema de evaluación de impacto ambiental, requerimiento de ingreso, acto terminal, acto trámite, acto trámite cualificado, imposibilidad de continuar el procedimiento, indefensión.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada

7 ▶ R-23

Reclamado

- Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante las Res. Ex. N°2654, ambas de 21 diciembre de 2021, dictada por la SMA, se requirió a la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. (Titular) el ingreso al SEIA respecto del proyecto “Loteos Pilolcura”, ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Con posterioridad, el Titular presentó un programa de trabajo que incluía los plazos y acciones tendientes a ingresar el Proyecto al SEIA; en un principio, la SMA rechazó dicha propuesta, decisión que fue impugnada por el Titular a través de un recurso de reposición; en definitiva, dicho recurso fue acogido con “precisiones” por la SMA a través de la Res. Ex. N°281 (Resolución Reclamada), de 28 de febrero de 2022, estableciéndose que el ingreso al SEIA se debía realizar en diciembre del año 2022 si se trataba de un EIA, y en el mes de julio de 2022 si se trataba de una DIA.

Además, cabe mencionar la Res. Ex. N°973, de 24 de junio de 2022, a través de la cual la SMA modificó el cronograma de ingreso al SEIA, estableciendo un plazo de 6 meses para el ingreso por DIA y de 12 meses para el ingreso por EIA, plazo que se contabiliza desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Tercer Tribunal Ambiental respecto a la causa por daño ambiental Rol N° D-2-2022.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la Resolución Reclamada no acogió íntegramente el recurso de reposición,

estableciendo plazos de ingreso al SEIA que no se ajustarían a las características del Proyecto ni a las Guías e Instructivos dictados por el SEA.

Señaló que, la Resolución Reclamada, al implicar la modificación en cuanto a la ejecución y contenido de la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA —acto terminal—, sería impugnable en sede judicial, considerando —además— que aquella generaría indefensión atendido el establecimiento de un plazo de ejecución del cronograma que no puede ser modificado y es diferente al solicitado.

Sostuvo que, existiría incongruencia e incoherencia entre la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA y la Resolución Reclamada, ya que la primera habría considerado la edificación de viviendas, en cambio, la Resolución Reclamada habría excluido correctamente las obras de edificación de la evaluación ambiental, agregando que estas debían evaluarse a futuro por cada propietario o tercero adquirente.

Agregó que, para efectos de descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, se necesitaría de un plazo más extenso de aquel establecido en la Resolución Reclamada, considerando la realización de campañas anuales tanto para el componente medio humano como respecto al medio ambiente.

7 ► R-23

Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA corregir de oficio la resolución a través de la cual se efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la Resolución Reclamada no sería impugnable en sede judicial, al tratarse de un acto trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión. Aquella solo tuvo por objeto establecer la forma y oportunidad en que el Titular deberá cumplir con su obligación de ingresar al SEIA; agregó que, el acto que sí sería impugnable judicialmente es la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto, al tratarse de un acto terminal.

Sostuvo que, la Resolución Reclamada no habría excluido a las viviendas de la evaluación ambiental; en realidad, solo se habría consignado que la SMA también tiene competencias para ejercer la potestad fiscalizadora respecto a la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes.

Señaló que, para efectos de descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, no sería necesario realizar un análisis de los componentes en todas las épocas del año, bastando con los antecedentes generales del sector donde se emplaza el Proyecto, información que podría ser levantada sin necesidad de concurrir al lugar en todas las épocas o estaciones del año.

3. Controversias

- i. Si la Resolución Reclamada sería impugnable en sede judicial

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en principio, conforme al art. 56 de la LOSMA y art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, todas las resoluciones de la SMA —que no ajusten a la Ley— son impugnables ante los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al art. 62 de la LOSMA, es aplicable supletoriamente —en lo que aquí interesa— el art. 15 de la Ley N°19.880, ergo, los actos trámite solo son impugnables judicialmente cuando produzcan indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este orden, existen consenso en la doctrina y a nivel jurisprudencial, que la limitación a la impugnación de los actos trámite en sede administrativa, también es aplicable a la impugnación judicial de dichos actos entablada ante la judicatura ambiental.
- ii. Que, el procedimiento administrativo finalizó con la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto, decisión que no fue impugnada por el Titular ni en sede administrativa ni judicial. Esta decisión sí era susceptible de impugnación judicial, al constituir un acto terminal a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
- iii. Que, la Resolución Reclamada no tuvo la virtud de poner término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, sino que más bien fue dictada con posterioridad a la conclusión de aquel, y con la única finalidad de establecer los detalles, forma y plazo para que el Titular cumpliera el requerimiento aludido. En este orden, "*...lo recurrido en esta sede es un acto que se pronuncia sobre la idoneidad de una actividad de ejecución a realizar por el interesado, pero que, en caso alguno, pone término al procedimiento*".
- iv. Que, la Resolución Reclamada tampoco se encuentra en la hipótesis de generación de indefensión, en relación al inc. 2º del art. 15 Ley N°19.880, considerando que aquella no es un acto trámite de un procedimiento que sea instrumental a la adopción de otro posterior de naturaleza terminal, teniendo presente que su dictación fue posterior a la conclusión del procedimiento respectivo. Adicionalmente, aquella resolución solo se pronunció respecto a los plazos necesarios para evaluar los diversos componentes ambientales del área del Proyecto. Por otra parte, la obligación de someter el Proyecto al SEIA ya fue establecida, por lo que al Titular no se le han impuesto nuevas cargas ni se desmejoró su situación, sumado a que tampoco fue impedido de ejercer sus derechos o facultades, considerando que al efectuarse el requerimiento de ingreso, se confirió traslado al Titular, el que fue evacuado, y debidamente ponderado por la SMA al dictar el acto terminal, sin perjuicio de lo cual el Titular no impugnó en tiempo y forma este último acto. Así las cosas, "*La Reclamante no puede pretender revivir por medio de la impugnación de*

un acto de trámite que se pronuncia sobre la ejecución del acto terminal, controversias propias de este último y que no promovió en su oportunidad. Por ello, debe entenderse que aceptó su contenido".

- v. Que, en conclusión, la Resolución Reclamada no es impugnable en sede judicial, al ser un acto trámite dictado en un período de ejecución de un acto firme, y al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento ni generar indefensión, en relación a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.
- vi. Que, a mayor abundamiento, considerando que —de acuerdo a la Res. Ex. N°973 de la SMA— los plazos de ingreso al SEIA se contabilizan desde la propuesta de bases de conciliación de la causa Rol N° D-2-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, lo que ocurrió el 19 de julio de 2022, el Titular tiene plazo para ingresar al SEIA hasta el 19 de enero de 2023 en el caso de optar por una DIA, por lo que —en la práctica— aquel cuenta con un plazo superior a 12 meses para ingresar su Proyecto al SEIA, contados desde la fecha del requerimiento de ingreso. Ergo, el Titular no ha sufrido ningún tipo de perjuicio.
- vii. Que, el Tribunal omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias formuladas por las partes en sus alegaciones, al resultar incompatible respecto a lo decidido en cuanto a la controversia de forma ya referida.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.417](#) (art. 56)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 15)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 10 letras h) y p))
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 3 literales h.1.1) y h.1.3)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

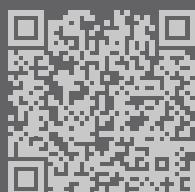




Causa R-35-2020

“Junta de Vecinos Torobayo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental XIV Región de Los Ríos”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Plan de descontaminación atmosférica, salud de la población, recursos naturales renovables, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, poblaciones y áreas protegidas, desviación procesal, aguas subterráneas, emisiones, área de influencia, guías de trámite, impacto vial, zona de interés turístico, discrecionalidad, valor ambiental, valor paisajístico, valor turístico.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Junta de Vecinos Torobayo
- Sra. Luisa Guzmán Caracotch
- Sra. Gabriela Guzmán Caracotch
- Sr. Víctor Jaque Parraguez
- Sr. Carlos Fischer Becerra
- Sra. Daniela Contreras Lanfranco
- Sr. Ricardo Hernández Medina
- Sr. Fernando Montes de Oca Martínez

8 ▶ R-35

Reclamada

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos (COEVA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°19 (RCA), de 28 de mayo de 2019, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto inmobiliario “Hacienda Estancilla” (Proyecto), de titularidad de la Inmobiliaria Hacienda Cau Cau SpA (Titular), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

En contra de la RCA del Proyecto, los Reclamantes interpusieron solicitud de invalidación administrativa conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud administrativa fue rechazada por la COEVA de Los Ríos, mediante la Res. Ex. N°51 (Resolución Reclamada), de fecha 25 de agosto de 2020.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, aquélla carecería de motivación, atendido la inadecuada e insuficiente evaluación

de los impactos del art. 11 de la Ley N°19.300, en particular, respecto a la determinación del área de influencia para agua subterránea; determinación incorrecta del área de influencia de aguas superficiales y de aguas subterráneas; restricción excesiva del área de influencia para efectos de determinar los efectos significativos en el medio humano y respecto al impacto vial; inadecuado análisis del valor ambiental del lugar en que se emplazara el Proyecto y sus alrededores; inadecuada determinación de área de influencia del paisaje, acotada exclusivamente al área de emplazamiento del Proyecto; en este orden, el Proyecto, al no ser evaluado mediante un EIA, se debió proceder a decretar el término anticipado de la evaluación ambiental por falta de información relevante y esencial.

Sostuvieron que, la Resolución Reclamada habría infringido la “Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA”, vulnerando el art. 81 letra d) de la Ley N°19.300, atendido que el cumplimiento de las guías sería obligatorio para los titulares y el SEA.

Afirmaron que, la Resolución Reclamada validaría ilegalmente la omisión arbitraria de la participación en la evaluación ambiental del Sernageomin y la Municipalidad de Corral.

Señalaron que, la Resolución Reclamada habría infringido los principios preventivo y precautorio, por ende, la COEVA debió rechazar la DIA del Proyecto, o bien, acoger la solicitud de invalidación administrativa, lo que no ocurrió.

Considerando lo expuesto, solicitaron se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se dejara sin efecto dicha resolución.

La COEVA argumentó que, existirían incongruencias y desviación procesal entre la solicitud de invalidación administrativa y la reclamación judicial, atendido que en sede judicial los Reclamantes habrían incorporado argumentos y alegaciones que no habrían sido planteados en sede administrativa; por ende, existirían materias en la que no se agotó debidamente la vía administrativa, implicando que la Administración no pudo analizar y resolver ciertas materias alegadas solo en sede judicial.

Sostuvo que, en la solicitud de invalidación administrativa solo se habrían alegado aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia de la RCA, en circunstancias que en dicho medio de impugnación solo se podrían alegar aspecto de legalidad o juridicidad de la RCA. Agregó que, en la evaluación ambiental no se configuró ningún vicio esencial que amerite la invalidación de la Resolución Reclamada.

Afirmó que, se habrían descartado correctamente todos los impactos del art. 11 de la Ley N°19.300, atendida la correcta determinación del área de influencia para el componente hídrico; ausencia de impactos significativos respecto a la salud de la población por exposición a contaminantes y los impactos de los efluentes sobre el agua; inexistencia de impactos significativos sobre la cantidad o disponibilidad de los recursos hídricos; correcta determinación del área de influencia para medio

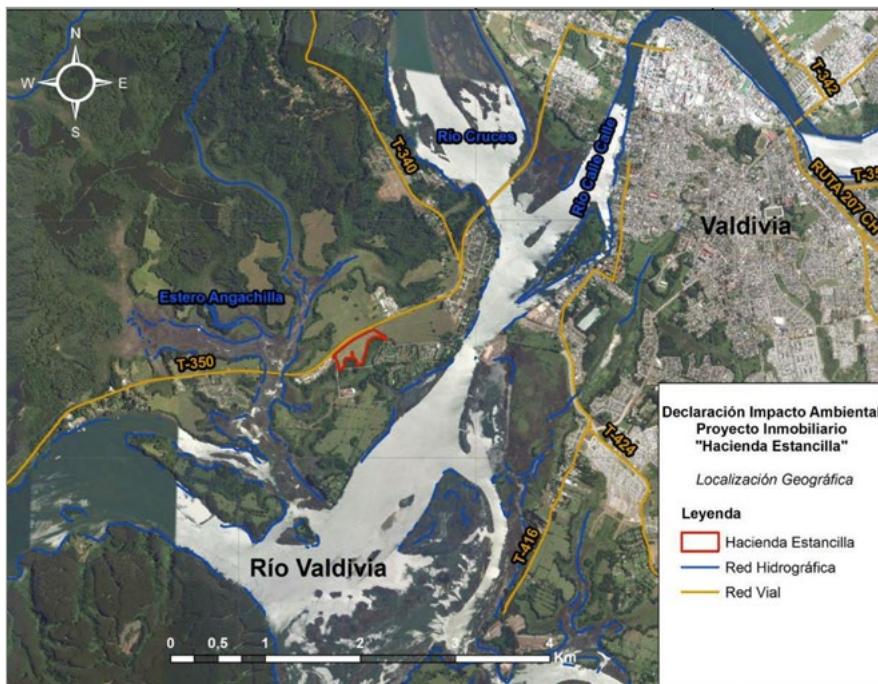
humano, considerando el área que recibe efectos por emisiones, residuos o efluentes generados por el Proyecto; inexistencia de impactos significativos respecto a los tiempos de desplazamiento, considerando la evidencia presentada a través del EISTU; el Proyecto no se emplazaría en o en las cercanías de poblaciones y/o áreas protegidas; e, inexistencia de impactos respecto del valor paisajístico y turístico de la zona de emplazamiento del Proyecto.

Afirmó que, la autoridad ambiental no debió decretar el término anticipado de la evaluación ambiental, al no requerir el Proyecto de un EIA. Además, la exclusión del Sernageomin se habría justificado en que el organismo encargado de evaluar el estudio hidrogeológico es la Dirección General de Aguas; a su vez, la exclusión de la Municipalidad de Corral se sustenta en que el área de influencia del Proyecto no alcanzaría ni se extendería sobre el territorio de dicha comuna. Respecto al pronunciamiento del Gobierno Regional, se prescindió de aquel al no estar debidamente fundado y ser emitido respecto de materias en las que no tiene competencia.

Por su parte, el Titular complementó y esgrimió similares argumentos a los planteados por la COEVA, solicitando —en definitiva— el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

8 ▶ R-35



Fuente: Expediente Causa R-35-2020 Proyecto inmobiliario "Hacienda Estancilla"

3. Controversias

- i. Sobre la desviación procesal
- ii. Sobre el descarte de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300.
- iii. Sobre la obligatoriedad de las guías del SEA y el régimen jurídico de la invalidación.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, respecto a las alegaciones consistentes en los riesgos en la salud de la población que generara el Proyecto, en la solicitud de invalidación sí se cuestionó la correcta determinación del área de influencia para ciertos componentes ambientales, pronunciándose la autoridad administrativa sobre los componentes agua y aire en relación a la salud de la población. En este orden, en la impugnación judicial, los argumentos de los Reclamantes se sustentaron directamente en la respuesta otorgada por la Administración, por lo que —en esta materia— no se configuró el vicio de desviación procesal.
- ii. Que, respecto a los argumentos relativos a la determinación del área de influencia para la calidad de las aguas, aquellos fueron esgrimidos tanto en sede administrativa como judicial. En este orden, la autoridad administrativa justificó su respuesta respecto a la materia señalada, sumado a que, en sede judicial, los Reclamantes formularon sus alegaciones teniendo como base directa la respuesta proporcionada por la autoridad ambiental. Por otra parte, en la única parte de la evaluación ambiental en que se justificó el área de influencia para aguas subterráneas, conforme a los derechos de aprovechamiento de aguas, fue en la Resolución Reclamada. Por ende, no puede estimarse que se trata de un vicio de legalidad nuevo, ya que la materia impugnada solo fue conocida por los Reclamantes a través de dicha resolución, y no a través la RCA. Respecto a la materia aludida, es procedente que se planteen alegaciones o vicios respecto a la respuesta otorgada por la autoridad ambiental.
- iii. Que, respecto a las alegaciones por el riesgo del Proyecto a raíz del uso de combustión a pellet, consta que esta materia fue alegada expresamente en sede administrativa y también en la reclamación judicial, por lo que aquí tampoco se configuró el vicio de desviación procesal.
- iv. Que, el descarte de los impactos significativos sobre los recursos naturales renovables, solo consta en la Resolución Reclamada, por ende, no puede estimarse que los Reclamantes incurrieron en desviación procesal respecto a dicha materia, atendido que sus argumentaciones se basan respecto de materias

- técnicas dadas a conocer por la autoridad ambiental recién en la Resolución Reclamada.
- v. Que, existió desviación procesal respecto a la alegación consistente en decretar el término anticipado de la evaluación ambiental por falta de información relevante y esencial, considerando que en sede administrativa se concluyó que dicha ausencia impide definir y ponderar los impactos ambientales, pero en sede judicial se argumentó que la información del expediente administrativo sería suficiente para considerar que se generaran impactos significativos adversos; en síntesis, dichas argumentaciones resultan ser contradictorias, e implica modificar la base o sustento de la solicitud de invalidación en relación con la impugnación judicial, dado que los supuestos de hecho son diferentes.
 - vi. Que, existió desviación procesal respecto al argumento de vulneración de los principios preventivo y precautorio, materias que solo fueron planteadas en sede judicial, pero que en sede administrativa solo se realizó una referencia genérica y carente de motivación.
 - vii. Que, respecto al riesgo sobre la salud de la población a raíz de la gestión y fiscalización insuficiente de la extracción de agua, se trata de una materia que no constituye un efecto de la ejecución del Proyecto, sino que recae sobre una eventual contingencia o una eventual vulneración de la RCA. En este orden, la deficiente operación del Proyecto, o una inadecuada supervisión de la extracción de agua, no es un efecto causado por el Proyecto ni tampoco una consecuencia esperable del mismo; en realidad, se trata de una eventual contingencia o incumplimiento que escapa al ámbito de competencias del SEIA.
 - viii. Que, en cuanto a la estimación de las emisiones atmosféricas generadas por el sistema de calefacción (pellet) de las casas, no existencia evidencia que los futuros compradores utilizarán un pellet de inferior calidad al certificado y autorizado sectorialmente, y que aquello influyó en la determinación de las emisiones. A mayor abundamiento, en la Adenda Complementaria se señala que las casas serán provistas de calefactores a pellet, y que los valores utilizados para el cálculo de emisiones corresponden al Manual respectivo del MMA —año 2017—.
 - ix. Que, para efectos de evaluar las emisiones atmosféricas en la etapa de operación del Proyecto, el Titular consideró que las estufas funcionaran las 24 horas del día durante los 365 días del año en las 229 viviendas, sin embargo, no se incluyó dentro de las estimaciones de emisiones aquellas provocadas por el tránsito de vehículos, como sí lo realizó respecto de la etapa de construcción. Considerando lo anterior, no existe información que permita estimar los aportes de contaminantes MP_{2,5} y MP₁₀ respecto al tránsito vehicular del Proyecto en la etapa de operación. Lo anterior no es irrelevante, por cuanto de acuerdo al EISTU presentado por el Titular, el Proyecto atraerá 2.622 vehículos particulares al día. Así las cosas, no puede estimarse que se haya descartado correctamente el impacto significativo sobre el aire, sumado a que no existe información que

- permite estimar las emisiones para efectos de determinar la aplicación o no de la compensación exigida en el Plan de Descontaminación de Valdivia.
- x. Que, para la determinación del área de influencia de aguas subterráneas, el Titular no dio cumplimiento las etapas y procedimientos de la “Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA”, por lo que su determinación no se encuentra justificada.
 - xi. Que, de acuerdo a la DIA y RCA del Proyecto, consta que no existen permisos ambientales sectoriales asociados a una atribución del Sernageomin, por lo que dicho órgano no tenía la obligación de emitir permisos ambientales ni emitir pronunciamientos en la evaluación ambiental del Proyecto, siendo su participación de carácter voluntaria. Considerando lo anterior, la no participación de dicho organismo en la evaluación ambiental no acarreó un vicio procedural.
 - xii. Que, respecto al potencial impacto de la infiltración de las aguas tratadas en las aguas subterráneas, constan diversos antecedentes técnicos tanto la DIA como en las Adendas del Proyecto, que permiten descartar una afectación a la salud de la población como a los recursos naturales. Para asegurar lo anterior, del expediente administrativo se desprende que la planta de tratamiento contara con un plan de contingencia en caso de fallas; en cada planta de tratamiento se asegurara la claridad del agua y se mejorara la eficiencia de la desinfección del agua tratada; sumado a lo anterior, en la fase administrativa, se acompañaron mediciones estacionales que dan cuenta de modificaciones menores en los niveles de los pozos en distintas épocas del año.
 - xiii. Que, en la zona de emplazamiento del Proyecto existen antecedentes o indicios de que se está produciendo intrusión salina, por lo que la no sobreexplotación del acuífero no es causa suficiente ni asegura que el Proyecto no contribuya a dicho fenómeno. En este orden, en el expediente administrativo no existe información que permita descartar la contribución del Proyecto a la intrusión salina, considerando los dos pozos que pretende extraer del acuífero. En consecuencia, la intrusión salina podría ser un efecto no evaluado del Proyecto.
 - xiv. Que, en cuanto a su obligatoriedad, si bien las guías de trámite pueden servir de apoyo y sustento para el titular del Proyecto, su valor vinculante no es superior al grado de científicidad o generalización que posee. En este orden, la utilización de dichas guías permite al titular dotar de la adecuada justificación a sus conclusiones técnicas y científicas; sin embargo, el contenido de las guías puede ser desvirtuado con información adicional, nuevas o mejores técnicas disponibles u otras metodologías aceptadas por la ciencia. En consecuencia, el titular de un proyecto puede justificar la no aplicación de una guía de trámite, dando cuenta de nuevos antecedentes técnicos que sí se ajustan científicamente al caso concreto.
 - xv. Que, el titular no siguió el estándar incorporado en la “Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA”; en este orden, no existió una justificación

- que permita demostrar que los resultados obtenidos son equivalentes al de haber seguido la guía, o que la metodología utilizada cumpla los estándares técnicos o científicos que hagan fiables sus conclusiones. En este orden, el informe acompañado por el Titular en la materia aludida, adolece de un modelo conceptual, y tampoco realiza un estudio hidrológico, estudio geológico/hidrogeológico y un estudio hidrogeoquímico, para la generación de un balance hídrico.
- xvi. Que, respecto a la determinación del área de influencia del medio humano, consta que, el Titular y la autoridad ambiental realizaron una ampliación de dicha área, considerando los impactos asociados al transporte, y manteniéndose en lo relativo a las emisiones y ruido. Por ende, no existió una incorrecta determinación del área de influencia, entendida como el espacio geográfico en que se producirán los impactos.
- xvii. Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación con la modelación del tráfico vehicular—impacto vial—, el Titular no presentó información y antecedentes que dieran cuenta del peor o escenario más desfavorable. En este orden, las mediciones del tránsito se realizaron solo en un día de los meses de marzo y septiembre de 2017, y posteriormente en septiembre de 2018, no abarcando el periodo estival en el cual se manifiesta notoriamente un aumento en el flujo vial en la ciudad de Valdivia y sus alrededores como Niebla, Corral, entre otros lugares. Respecto a los días de las mediciones del tránsito, estos no abarcaron el fin de semana, donde precisamente se evidencia un mayor flujo en las rutas viales aledañas al Proyecto. En consecuencia, la información aportada por el Titular del Proyecto no permite descartar los impactos significativos adversos sobre los tiempos de desplazamientos asociados a la operación y ejecución del Proyecto en el peor escenario o escenario más desfavorable.
- xviii. Que, respecto a los pronunciamientos del Gobierno Regional, estos recayeron sobre aspectos técnicos vinculados al número de viviendas, estacionamiento, efluentes, entre otros, en circunstancias que dicho organismo se debió pronunciar respecto a la relación del Proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, por lo que dichos pronunciamientos escapan de las competencias y atribuciones del Gobierno Regional, a la luz del art. 9 ter de la Ley N°19.300.
- xix. Que, se excluyó fundadamente la participación de la Municipalidad de Corral en la evaluación ambiental del Proyecto, atendido que el área de influencia del Proyecto no abarca el espacio geográfico de dicha comunidad, es decir, los efectos ambientales adversos del Proyecto no se producirán en los límites geográficos de la comuna de Corral.
- xx. Que, de acuerdo a los antecedentes del expediente administrativo, consta que el Proyecto no se emplaza en o próximo a áreas protegidas, sumado a que los Reclamantes no aportan antecedentes que permitan desvirtuar o desacreditar la conclusión arriba en la RCA y en la Resolución Reclamada.

- xxi. Que, respecto al valor ambiental, consta que el Proyecto se emplazará en una zona altamente intervenida, por tanto, no puede afirmarse que se trate de un territorio con nula o baja intervención antrópica.
- xxii. Que, no existe información que permita demostrar que el Proyecto se emplace próximo a corredores biológicos de la Selva Valdiviana, o que se hayan avistado monitos del monte y pudúes. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir alguna probabilidad de la existencia de estas especies en la zona adyacente al Proyecto, la RCA estableció el cierre perimetral de la zona donde existirá un sendero ecológico, para evitar el acceso de personas y animales. En consecuencia, se adoptaron las medidas tendientes a evitar impactos sobre las especies aludidas.
- xxiii. Que, respecto al valor paisajístico, la ejecución del Proyecto no implica la afectación de paisajes que posean atributos naturales que le proporcionen una calidad que la hace única y representativa; en este orden, el paisaje de la zona del Proyecto posee un alto grado de fragmentación e intervención antrópica, sumado a que el Humedal Cutipay no será intervenido por el Proyecto.
- xxiv. Que, consta que la zona de emplazamiento del Proyecto no cuenta con un valor paisajístico o de otra naturaleza que atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la relación del Proyecto con la Ruta T-350 que conecta a sectores turísticos, la autoridad administrativa solicitó al Titular información adicional relativa a las medidas que se adoptarán para mantener el adecuado uso de la Ruta T-350. Según lo ya expuesto, en relación con los tiempos de desplazamiento, el Titular no realizó una modelación de la carga vehicular de la Ruta T-350 con mediciones efectuadas en terreno, ni tampoco en el peor escenario o escenario más desfavorable; atendido lo anterior, no es posible descartar los efectos significativos a raíz del aumento en los tiempos de desplazamiento, lo que incide directamente en el descarte de los impactos significativos para el turismo por las restricciones de acceso a atractivos turísticos.
- xxv. Que, sobre el alcance y/o extensión de la revisión jurisdiccional respecto a las decisiones de la autoridad ambiental, esta comprende todos los aspectos vinculados con las disposiciones aplicables, es decir, abarcando la verificación de los supuestos de hecho que sirven de sustento a la aplicación normativa.
- xxvi. Que, la judicatura ambiental debe respetar los ámbitos de decisión en los que el legislador otorga competencia exclusiva a la Administración como es en la discrecionalidad, sin embargo, la determinación de si un proyecto genera o no los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, no constituye íntegramente un ejercicio de discrecionalidad. En este orden, los jueces ambientales tienen atribuciones para verificar si concurren o no los supuestos que permiten otorgar la autorización administrativa cuando el Proyecto ha sido evaluado a través de una DIA. Respecto a materias técnicas o científicas que surjan en el análisis realizado por el órgano jurisdiccional, no opera la

discrecionalidad técnica hacia la Administración, sino más bien un control efectivo por parte de la judicatura ambiental, quién debe resolver conforme a fundamentos técnicos-ambientales, y que, al gozar de una composición mixta en cuanto a sus integrantes, su labor se justifica en la medida que puedan revisar cuestiones técnicas o complejas de carácter científico. En este orden, la corrección metodológica de los informes sectoriales, la solidez del conocimiento científico utilizado, la fiabilidad y completitud de la información proporcionada por el titular, la suficiencia de la información tendiente a descartar un impacto, constituyen materias o aspectos que pueden ser perfectamente objeto de revisión por parte de la judicatura ambiental, considerando que dichas materias permiten determinar el presupuesto de hecho de la norma aplicable, y no recaen sobre cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en la determinación de impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, también existen espacios para la discrecionalidad administrativa, pero que no se vinculan a las cuestiones probatorias. Así las cosas, no queda sometido a la sola o mera voluntad del regulador la determinación de si existe o no información suficiente para descartar impactos significativos adversos, por ende, aquí no existe un ejercicio discrecional por parte de la autoridad ambiental. A mayor abundamiento, la conclusión probatoria establecida en la RCA respecto a la existencia o inexistencia de un hecho puede ser revisada por la judicatura ambiental.

8 ▶ R-35

En definitiva, se acogió la reclamación judicial, por lo que se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 9, 10 letra h), 11, 19 y 81)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 53)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 18 y 24)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

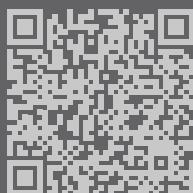




Causa R-10-2020

“Rosa María Lama Lama y otros con Comité de Ministros”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Proceso de participación ciudadana, observaciones ciudadanas, reserva nacional, efectos adversos significativos, vegetación, fauna, recurso hídrico, turismo, paisaje, desviación procesal, área protegida, medidas de compensación, reposición, huemul, plan de compensación ambiental, impactos significativos, ruido, copihue.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Sra. Rosa María Lama Lama
- Sra. Pamela Sperry
- Sra. Daniela Champin Lama
- Sr. Antonio Belmar
- Sr. Guillermo Ramírez
- Sr. Roger Edouard Fiengo
- Sra. Nang Bounmy Houangphhouonthong
- Sra. Macarena Sperry
- Sr. Fernando Medina

9 ▶ R-10

Reclamada

- Comité de Ministros (Comité)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°51(RCA), de 12 de febrero de 2020, la COEVA de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Aaktei Energía SpA (Titular); el Proyecto pretende emplazarse en la comuna de Pinto, Región del Ñuble.

Los Reclamantes interpusieron reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, argumentando la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el Comité de Ministros (Comité), mediante la Res. Ex. N°135 (Resolución Reclamada), de fecha 12 de marzo de 2020.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentaron que, tanto la RCA como dicha Resolución no habrían considerado debidamente un amplio conjunto de observaciones ciudadanas, realizadas durante el proceso PAC del Proyecto, respecto —grosso modo— a los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.

Sostuvieron que, respecto al componente vegetación, habrían existido deficiencias y falencias por parte de la autoridad ambiental en cuanto a la determinación de la línea de base de flora y vegetación y en la predicción y evaluación del impacto ambiental.

Afirmaron que, respecto del componente fauna, existirían errores en la línea de base, atendida que esta consideró campañas realizadas en distintas estaciones y años, sumada a que no existirían medidas destinadas a evitar o mitigar impactos sobre dicho componente.

Señalaron que, respecto al recurso hídrico, no se habría considerado la afectación del cauce del río Diguillín, en relación con la sostenida disminución de su caudal.

Agregaron que, respecto al turismo y paisaje, la autoridad ambiental no habría considerado el incremento del flujo de turistas a la Reserva Nacional Ñuble; además, el titular confundiría compromisos ambientales voluntarios con medidas de mitigación y compensación, y se caracterizaría un impacto significativo como potencial, lo que constituiría un error grave y esencial en la evaluación ambiental.

Afirmaron que, la ejecución del Proyecto afectaría los objetos de conservación y protección de la Reserva de la Biosfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja. Además, se habría ignorado la incompatibilidad territorial del Proyecto con políticas y planes evaluados estratégicamente.

Sostuvieron que, la autoridad ambiental habría omitido dar respuesta a la observación realizada por la Sra. Macarena Sperry, implicando necesariamente la falta de consideración de dicha observación.

En resumen, tanto la RCA como la Resolución Reclamada carecerían de motivación, vulnerando los principios preventivo y precautorio; además, atendido los vicios de ilegalidad de la Resolución Reclamada, esta no gozaría de la presunción de legalidad, por lo que recaería en la parte Reclamada la carga de probar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Considerando lo expuesto, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

El Comité argumentó que, los Reclamantes habrían incurrido en desviación procesal respecto a sus argumentos relativos a los componentes hídricos, vegetación, fauna, turismo, paisaje, y afectación de poblaciones y/o áreas protegidas. En este orden, en sede judicial, los Reclamantes habrían incorporado nuevos argumentos/alegaciones

o modificado sustantivamente estos, en relación con las alegaciones planteadas en sede administrativa.

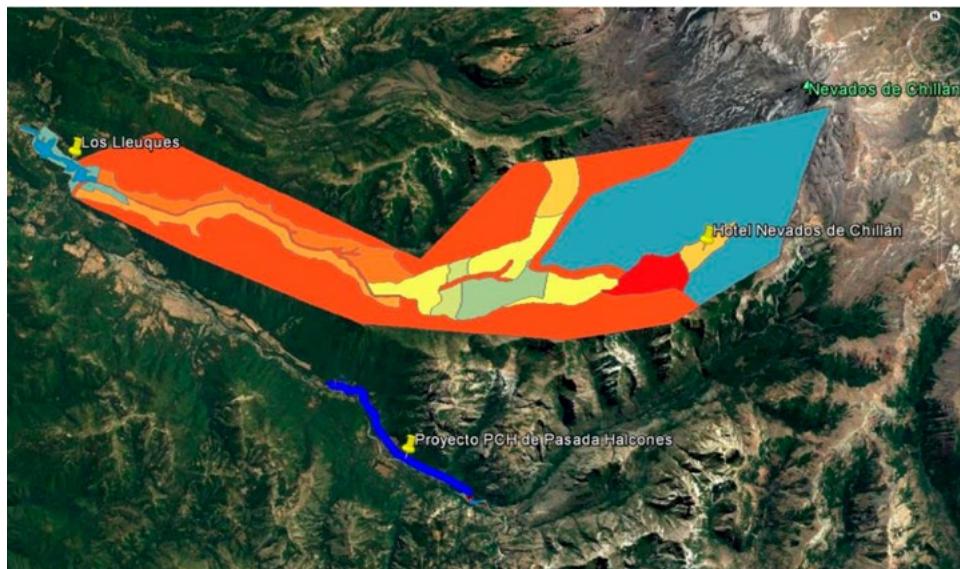
Sostuvo que, si bien se omitió dar respuesta a las observaciones realizadas por la Sra. Macarena Sperry, los aspectos de fondo de dichas observaciones también fueron plateados en otras observaciones ciudadanas, respecto de las cuales la autoridad ambiental sí las habría abordado y justificado suficientemente. En este orden, si bien existió un vicio formal, este no afectó el fondo de la evaluación ambiental, por ende, se trataría de un vicio no esencial, no implicando la nulidad de la RCA y la Resolución Reclamada.

Afirmó que, respecto de las observaciones en las que no se incurrió en desviación procesal, habrían sido debidamente consideradas y los impactos del art. 11 de la Ley N°19.300 fueron correctamente identificados y evaluados, estableciéndose medidas de mitigación, compensación y reparación.

Señaló que, no se habrían vulnerado los principios preventivo y precautorio, por cuanto se analizaron todos los impactos que el Proyecto generará, estableciéndose medidas adecuadas para que dichos impactos sean mitigados, compensados o reparados.

Agregó que, la Resolución Reclamada gozaría de la presunción de legalidad, por lo que, la impugnación judicial no implicaría la consecuencia de que sobre la Administración recaiga la carga de la prueba respecto a la legalidad de dicha resolución.

9 ▶ R-10



Fuente: Expediente Causa R-10-2020 Plan Seccional Termas de Chillán y emplazamiento del Proyecto

Por su parte, el Titular formuló similares argumentos y alegaciones a los ya planteados por el Comité, solicitando —en definitiva— el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación judicial.

3. Controversias

- i. Sobre la omisión de las observaciones realizadas por la Sra. Macarena Sperry
- ii. Sobre la desviación procesal
- iii. Sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, efectivamente no consta la respuesta por parte de la autoridad ambiental respecto de las observaciones ciudadanas PAC realizadas por la Sra. Macarena Sperry; sin perjuicio de lo anterior, las preocupaciones y alegaciones de dichas observaciones sí fueron abordadas por el Titular y la Administración durante la evaluación ambiental del Proyecto, al pronunciarse sobre observaciones de otras personas, cuyas preocupaciones y asuntos de fondo coinciden con las planteadas por la Sra. Sperry.
- ii. Que, se configuró un vicio formal que, en principio no es esencial y no genera perjuicio al interesado; lo anterior, no implica que las observaciones aludidas hayan sido debidamente consideradas en el fondo o en la parte sustantiva, lo que se detallará más adelante.
- iii. Que, en general, los recursos administrativos de los Reclamantes son muy similares en cuanto al fondo, a pesar de que el contenido y sustancia de las observaciones PAC son diferentes. Igualmente, en términos generales, las reclamaciones administrativas se sustentan en argumentos y alegaciones genéricas y carentes de fundamentación, lo que contradice la presunción de legalidad de los actos administrativos; lo anterior, no implica exigir suma precisión o exactitud en los motivos invocados, pero sí es razonable exigir el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos, como la identificación de los motivos y vicios de ilegalidad en relación al acto reclamado, con la finalidad que la autoridad ambiental pueda efectuar la revisión pertinente.
- iv. Que, en síntesis, se configuró la desviación procesal en las siguientes materias y alegaciones: (i) Respecto a la observación administrativa relativa a la falta de respuesta en cuanto a la experiencia y formación del equipo forestal; (ii) Incorrecta evaluación de los impactos sobre la biota terrestre, por falta de información en la línea de base, y en la predicción y evaluación de

- impactos; (iii) Falta de información respecto a la información levantada en terreno en cuanto a la flora, y respecto a la delimitación de las formaciones vegetaciones; (iv) Deficiencia en línea de base para el componente fauna; (v) Idoneidad de las ataguías; (v) Cambio climático respecto al componente hídrico; (vi) Medidas de mitigación del componente hídrico; (vii) Falta de consideración de especies de fauna nativa protegida, descripción de ellas y la evaluación de sus impactos; (viii) Incompatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial; (ix) Incompatibilidad del Proyecto con el Plan de Manejo de la Reserva Nacional Ñuble; (x) Medidas ambientales de tránsito; (xi) Impactos a la actividad turística; (xii) Impactos sobre el componente turístico; (xiii) Afectación al valor paisaje, entre otras materias.
- v. Que, respecto a las materias enunciadas precedentemente —entre otras—, no existió una conexión significativa o congruencia entre los argumentos planteados en sede administrativa y judicial, o bien, se formularon alegaciones genéricas y carentes de motivación, impidiendo que la Administración pudiera pronunciarse sobre el fondo de las preocupaciones e inquietudes ambientales. También, se apreció una modificación sustantiva y esencial de los argumentos planteados en sede administrativas, lo que no fueron invocados en sede judicial en términos similares o con cierta similitud de forma y fondo. Sumado a lo anterior, también se evidenció la incorporación, en sede judicial, de múltiples argumentos y vicios de legalidad, los que sin embargo no formaron parte de las alegaciones planteadas en sede administrativa. En todos estos supuestos y en las materias enunciadas a título ejemplar, los Reclamantes incurrieron en desviación procesal, por lo que el Tribunal no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de dichas materias y alegaciones; sin perjuicio de lo anterior, existieron observaciones y materias respecto de los cuales no se incurrió en desviación procesal, según lo que se expondrá a continuación.
- vi. Que, para que un plan de compensación ambiental sea apropiado, la autoridad ambiental debe comparar los componentes ambientales que resultarán afectados por la ejecución del Proyecto y aquellos que el titular propone en sustitución de los mismos; lo anterior, con la finalidad de verificar si el efecto positivo que se producirá con las medidas de compensación resulta equivalente al efecto adverso identificado. En este orden, la ponderación de las medidas propuestas para compensar impactos significativos es un aspecto relevante para otorgar la calificación favorable de un proyecto sometido al SEIA, debiendo considerar los informes sectoriales emitidos por los OAECA.
- vii. Que, sobre el plan de compensación ambiental relativo a la conservación y protección del huemul, la autoridad ambiental aprobó aquel considerando exclusivamente criterios generales para la selección del futuro inmueble que servirá como hábitat del huemul. En este orden, la autoridad ambiental no analizó los atributos y características ambientales de algún predio o inmueble específico, con la finalidad de determinar si puede o no considerarse como un

- hábitat adecuado para el huemul. Por el contrario, la selección del inmueble se realizará con posterioridad a la RCA, antes del inicio de las obras, lo que impide determinar si la medida de compensación es apropiada para cumplir su finalidad de protección y conservación del huemul.
- viii. Que, la afectación del huemul no se compensó correcta y legalmente, por cuanto no consta un inmueble específico ofrecido por el Titular que posea los mismos atributos y cumpla las mismas funciones ambientales que aquel sobre el que recaen los impactos significativos.
 - ix. Que, la categoría de Monumento Natural que posee el huemul, no puede ser entendida como una prohibición absoluta de ejecución de actividades o proyectos; en este orden, la autoridad ambiental debe establecer las medidas tendientes a mantener el ecosistema y el hábitat de la especie huemul con la finalidad de lograr su conservación. Según lo ya señalado, el Proyecto generará una afectación directa e inmediata en el hábitat del humedal, generando una amenaza para dicha especie; sin embargo, la medida de compensación de hábitat —propuesta por el Titular— no permite asegurar la permanencia y conservación de dicha especie, además de vulnerar la Ley N°19.300 y el RSEIA.
 - x. Que, respecto al “Programa de mitigación por tronaduras” —propuesto por el Titular—, no consta un análisis idóneo respecto al efecto concreto en la disminución del ruido a raíz de la implementación de las barreras acústicas en la etapa de construcción del túnel; asimismo, tampoco se justificó técnicamente la forma de evitar la propagación íntegra de las ondas sonoras hacia las afueras del túnel. En este orden, no se acompañaron datos, simulaciones o evidencias que permitan a la autoridad ambiental determinar la suficiencia de las medidas en relación a los potenciales efectos sobre la fauna sensible —huemul— que está localizada en las cercanías del emplazamiento del Proyecto. A mayor abundamiento, no existe información clara respecto a la fecha de construcción del túnel, por lo que existe incertezza respecto a si dicha construcción se realizará o no en los períodos reproductivos del huemul, lo que constituye una preocupación relevante y manifestada expresamente por los Reclamantes.
 - xi. Que, respecto a la prohibición de corta del copihue, en relación al D.S N°129/1971 y los fines/objetivos de la Ley N°19.300, debe considerarse que dicha prohibición se establece para la extracción y comercialización directa de la especie, no recayendo en cuanto a la ejecución de un proyecto sometido al SEIA. En este orden, el Proyecto no implica la extracción indiscriminada del copihue, sino que más bien, el Titular se obligó a la medida de reposición de las especies que se extraerán por la ejecución de las obras, por lo que no está en riesgo la permanencia y capacidad de regeneración del copihue. A mayor abundamiento, la prohibición absoluta debe aplicarse a aquellas actividades cuyo objetivo exclusivo es la extracción no regulada ni controlada de la especie copihue para fines de comercialización, cuyo no es el caso del Proyecto reclamado.

- xii. Que, una interpretación diferente a la señalada, implicaría la prohibición de desarrollar proyectos en zonas donde existen copihues, lo que sería contraria al desarrollo sustentable y conservación del patrimonio natural, nociones que son incorporadas en la Ley N°19.300, en la medida que dicha regulación permite establecer medidas que aseguren la permanencia y capacidad de regeneración del copihue como recurso escaso, no comprometiendo las expectativas de las futuras generaciones. A mayor abundamiento, el sector donde se ejecutará el plan de reposición, constituye el hábitat natural del copihue, creándose —por tanto— condiciones para asegurar la regeneración de la especie para el futuro.
- xiii. En definitiva, el Tribunal acogió la reclamación judicial solo respecto de la Sra. Rosa María Lama Lama, Sr. Antonio Belmar Sorensen, Sra. Daniela Champin Lama y Sra. Macarena Sperry Miranda; por otra parte, se rechazó la reclamación respecto de los demás reclamantes, por haber incurrido en desviación procesal.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 11, 16, 20, 29 y 30 bis)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 27, y 1º transitorio)
- [Decreto N° 95/2001 Minsegpresa, Antiguo Reglamento SEIA](#) (art. 60 y 61)
- [Of. Ord. N° 130.528 SEA, año 2013, Instructivo sobre consideración de observaciones ciudadanas en el SEIA](#)

9 ▶ R-10

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

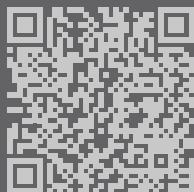




Causa R-11-2021

“Ecoprab SpA con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Impacto odorante, norma de referencia, emisión de olores, salud de las personas, emisiones atmosféricas, desviación procesal, interés, legitimación activa, requerimiento de informes, principio de contradicitoriedad, orden consecutivo legal, impactos significativos, emisión de gases, tecnología de abatimiento, modelo meteorológico, dispersión de olores, modelación.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Ecoprab SpA

Reclamada

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

10 ▶ R-11

Mediante la Res. Ex. N°93 (RCA), de 25 de agosto de 2020, la COEVA de Los Lagos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta de reconversión y aprovechamiento de biomasa Ecoprab” (Proyecto), el que pretende emplazarse en un sector rural de la comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos. La titularidad del Proyecto corresponde a la empresa Ecoprab SpA (Titular).

En contra de la RCA del Proyecto, se presentó una reclamación administrativa por indebida consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue interpuesta ante el SEA, por parte del Sr. Rodrigo Zegers Reyes, Sra. María José Zegers Quiroga, actuando por sí mismos y en representación de la Junta de Vecinos “Nº40 Chile Nuevo”, Junta de Vecinos “Ruta 5 Puntra” y la Junta de Vecinos “El Amanecer” (observantes PAC).

La impugnación aludida fue acogida por el SEA, mediante la Res. Ex. N°202199101329 (Resolución Reclamada), de fecha 11 de junio de 2021, por lo que se modificó la RCA del Proyecto, calificándose desfavorablemente la DIA.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que esta se sustentaría en la reclamación administrativa PAC presentada de forma extemporánea o fuera de plazo; dicha reclamación habría sido presentada el 30 de

octubre de 2020, en circunstancias que el plazo legal para ejercer dicha impugnación habría vencido el 29 de octubre de 2020.

Sostuvo que, los observantes PAC que ejercieron la reclamación administrativa, carecerían de un interés jurídicamente tutelado, y en consecuencia, implicando la ausencia de legitimación activa, por cuanto sus domicilios no se encontrarían ubicados dentro del área de influencia del Proyecto; agregaron que, no bastaría con alegar simplemente un interés individual o colectivo afectado, sino que se requería la afectación de un derecho concreto.

Afirmó que, los antecedentes proporcionados durante la evaluación ambiental, respecto a las emisiones de olores, odoríferas y de gases, permitirían concluir la inexistencia de riesgo para la salud de la población.

Señaló que, la Resolución Reclamada revocó la RCA del Proyecto, sobre la base de antecedentes infundados e ilegales proporcionados por los organismos sectoriales durante la etapa recursiva; agregó que, los requerimientos de información no tendrían sustento legal, por cuanto aquellos solo pueden ser solicitados por el Comité de Ministros al resolver una reclamación respecto a un EIA, facultad que no gozaría el SEA.

Indicó que, al no existir en Chile una norma de calidad ambiental respecto de los límites a la inmisión de gases odorantes, habría justificado la plena aplicación de la norma de referencia del Reino de Los Países Bajos, la que se ajustaría a la realidad ambiental del país y de las características del Proyecto.

10 ▶ R-11

Señaló que, el Proyecto tendría por objeto disminuir al mínimo las emisiones gaseosas, incluyendo las emisiones odorantes mediante la incorporación de las Mejores Tecnologías Disponibles, sumado a que la norma referencia utilizada tendría una efectividad de 95%.

Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se declarara la legalidad de la RCA del Proyecto.

El SEA argumentó que, si bien en primera instancia el Director Ejecutivo del SEA declaró inadmisible la reclamación administrativa por extemporánea, con posterioridad dicha autoridad acogió un recurso de reposición y declaró admisible dicha reclamación, al constatar un error de hecho que habría sustentado incorrectamente la declaración de inadmisibilidad.

Sostuvo que, las personas que realizan observaciones PAC no tienen la obligación de acreditar un domicilio dentro del área de influencia del Proyecto, siendo suficiente la presentación de observaciones dentro del plazo legal y ante la autoridad competente; además, las observaciones PAC de las personas naturales y jurídicas habrían sido presentadas en tiempo y forma conforme a la normativa ambiental.

Afirmó que, la Resolución Reclamada habría sido dictada de forma legal, considerando que la RCA del Proyecto no habría considerado debidamente las observaciones respecto a la modelación de olores, en consecuencia, no permitiendo descartar impactos sobre la salud de las personas.

Señaló que, no existiría contradicción respecto al análisis y ponderación de las emisiones atmosféricas y las emisiones odorantes, por cuanto se trataría de contaminantes de diferente naturaleza y características.

Indicó que, el análisis meteorológico —utilizado por el Titular— que considera la modelación de olores del Proyecto no tendría sustento científico, en consecuencia, no permite descartar la generación de impactos en la salud de la población.

Sostuvo que, la norma de referencia utilizada por el Titular del Proyecto no se ajustaría a la realidad ambiental del país y del Proyecto, por lo que aquella no justificaría las conclusiones científicas de los informes técnicos presentados por el Titular durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Agregó que, en la fase recursiva, el SEA tendría amplias facultades para solicitar informes técnicos a los organismos sectoriales y a entidades de connotada experiencia ambiental, con la finalidad de revisar la evaluación ambiental y descartar eventuales deficiencias suscitadas en dicha evaluación.

Por su parte, los terceros independientes (observantes PAC) plantearon similares alegaciones a las esgrimidas por el SEA, agregando que, el Titular habría incurrido en desviación procesal, al formular alegaciones —sede judicial— que no habrían sido planteadas con anterioridad en sede administrativa. En definitiva, solicitó el rechazo de la impugnación judicial deducida por el Titular.

10 ▶ R-11

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias

- i. Sobre la desviación procesal
- ii. Sobre los requisitos procesales para formular las observaciones PAC
- iii. Sobre la fecha de presentación de la reclamación administrativa
- iv. Sobre el requerimiento de informes a organismos sectoriales, y la infracción al principio de contradicitoriedad y al orden consecutivo legal.
- v. Sobre el descarte adecuado —en la RCA— respecto a la generación de impactos significativos a la salud a raíz de la emisión de olores.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, interpretando armónicamente los arts. 9, 20, 26 y 30 bis, se desprende que el Titular no incurrió en desviación procesal, aun cuando no hubiere presentado previamente una reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto; lo anterior, atendido que el permiso ambiental otorgó al Titular la autorización de funcionamiento del Proyecto, por ende, carecía de sentido y lógica que aquel impugnaría administrativamente la RCA del Proyecto.
- ii. Que, en caso de denegarse la interposición de la reclamación judicial de autos, fundado en la falta de presentación de la reclamación administrativa, implicaría generar una situación de indefensión para el Titular y una vulneración del principio de contradicción consagrado en la Ley N°19.300.
- iii. Que, se da por cumplida la exigencia de agotamiento previo de la vía administrativa, a la luz del art. 17 N°5 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, aun cuando la reclamación administrativa no haya sido presentada por el Titular, por cuanto la RCA calificó favorablemente el Proyecto, no existiendo perjuicio para el Titular que justificara la impugnación del permiso ambiental.
- iv. Que, la interposición de la reclamación judicial no permite configurar la desviación procesal, ante la imposibilidad del Titular de formular en sede administrativa las alegaciones planteadas en sede judicial.
- v. Que, para formular las observaciones durante la etapa PAC del Proyecto, no es necesario acreditar un domicilio dentro del área de influencia de aquel, ni tampoco señalar específicamente algún interés o vinculación con el proyecto evaluado o con el área de influencia en la que se emplazara. En este orden, si se requiere señalar como la autoridad ambiental no consideró debidamente la observación en los fundamentos del permiso ambiental, además de constar la interposición de la observación en tiempo y forma a la luz de las exigencias mínimas de la normativa ambiental.
- vi. Que, consta que los observantes PAC formularon sus preocupaciones e inquietudes ambientales dentro del plazo de 20 días ordenado la Dirección Regional del SEA Los Lagos; la fecha de presentación de las observaciones consta en los timbres o certificaciones electrónicas del SEA, cuyas fechas no necesariamente coinciden con aquellas en que dichas observaciones son adjuntadas o cargadas al expediente administrativo electrónico.
- vii. Que, la reclamación administrativa contra la RCA del Proyecto se presentó dentro del plazo legal exigido en la Ley N°19.300, sin perjuicio que, en una primera instancia, la autoridad ambiental había declarado la inadmisibilidad por extemporaneidad de dicha reclamación, sin embargo, dicha decisión se

- sustentó en un error de hecho; en particular, la constancia electrónica de la recepción de la reclamación administrativa presentó un error en cuanto al horario de recepción de aquella, lo que conllevó a que en un inicio la autoridad ambiental estimara que la reclamación administrativa fue presentada a las 02.54 am del día 30 de octubre de 2020, en circunstancias que, luego de identificado y corregido el error informático, se constató que dicha reclamación fue presentada el 29 de octubre de 2020 a las 23:54 hrs., es decir, en el último día del plazo de 30 días establecido en la Ley N°19.300.
- viii. Que, conforme al art. 79 del RSEIA, el Director Ejecutivo SEA sí cuenta con atribuciones para solicitar informes técnicos a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental de un proyecto, así como solicitar la información y antecedentes que estime pertinente para la decisión de la reclamación administrativa, lo que —además— se sustenta en el art. 37 de la Ley N°19.880.
- ix. Que, existe abundante jurisprudencia que ha reconocido las amplias facultades de la autoridad ambiental, en fase recursiva, para recabar los antecedentes necesarios para fundar su decisión, pudiendo fundar está en nuevas consideraciones, siempre que se encuentren debidamente motivadas. En concreto, el SEA no vulneró el principio de contradicitoriedad y el orden consecutivo legal al considerar las nuevas conclusiones manifestadas por la Subsecretaría de Salud, en su carácter de superior jerárquico de la Seremi de Salud, considerando que el pronunciamiento de dicha Subsecretaría arribó —en fase recursiva— a conclusiones diferentes a las adoptadas por la Seremi del ramo durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- x. Que, si bien en la instancia administrativa el Titular no estuvo en condiciones de subsanar errores, omisiones o inexactitudes suscitadas en la evaluación ambiental, sí contó con la oportunidad y derecho para hacer valer sus alegaciones respecto a la reclamación administrativa y presentar los antecedentes que estimara pertinente, derecho que efectivamente ejerció a través de diversas presentaciones formuladas durante la etapa recursiva administrativa.
- xi. Que, en los informes técnicos proporcionados por el Titular durante la evaluación ambiental, en relación a las emisiones atmosféricas, se diferenció entre el material particulado y los gases respecto de las emisiones odorantes, aplicando metodologías diferentes para su determinación y criterios distintos en la predicción y evaluación de sus impactos. En consecuencia, las conclusiones arribadas por la autoridad ambiental no son contradictorias, ya que las consideraciones técnicas esgrimidas en la Resolución Reclamada no deben ser iguales o similares respecto a los impactos por gases y emisiones odorantes, por cuanto son contaminantes atmosféricos que se diferencian en su naturaleza y en los efectos que pueden causar a la salud de la población,

- sumado a que el propio Titular, durante la evaluación, les otorgó un tratamiento diferenciado respecto a su cuantificación y en la predicción de sus impactos.
- xii. Que, también se presentan diferencias en cuanto a la tecnología de abatimiento, ya que, respecto de los gases, el Titular incluyó como forma de abatimiento para material particulado y gases, la antorcha de tipo cerrada para el biogás y la humectación de caminos, en cambio, respecto de las emisiones odorantes, se consideró como abatimiento a las instalaciones estancas y herméticas, y la modificación del biofiltro.
- xiii. Que, en cuanto a las emisiones fugitivas, tanto de los vehículos que transportarán los residuos a su tratamiento como de las instalaciones, están consideradas suficientemente por el Titular del Proyecto en sus informes técnicos; dichas emisiones constituyen un riego ante fallas operacionales, siendo debidamente abordadas en los Planes de Contingencia de la DIA; en este orden, las emisiones aludidas no representan un efecto esperado ocasionado por el funcionamiento del Proyecto, el que contempla el aprovechamiento de biogás que se genere con el proceso de transformación de los residuos, por ende, las emisiones fugitivas no deben ser consideradas en la predicción de impactos, lo que sí procede respecto de las emisiones odorantes, que sí derivan del normal funcionamiento del Proyecto. A mayor abundamiento, si bien el Director Ejecutivo estaba facultado para solicitar un informe a la Subsecretaría de Salud Pública —en la fase recursiva—, el pronunciamiento de dicho organismo fue errado al atribuir ciertos riesgos del Proyecto, la categoría de impactos.
- xiv. Que, ni en las Adendas ni en el Estudio de Impacto odorante —y su versión actualizada—, el Titular justificó adecuadamente el uso de las normas de referencia para efectos de evaluar el impacto odorante del Proyecto. Esta materia es de suma relevancia en la evaluación ambiental, por cuanto la justificación adecuada de la norma de referencia, permite determinar los factores de emisión atribuidos al Proyecto y los límites de inmisión con los que se comparan los olores que este generaría.
- xv. Que, respecto de los factores de emisión, consta que no se utilizó la Guía de Emisiones Atmosféricas de los Países Bajos, sino que se consideró una estimación de las emisiones odorantes basada en la comparación del biofiltro proyectado con las emisiones odorantes de biofiltros de criaderos de cerdos, lo que no guarda relación con el tipo y características del Proyecto en cuanto a las materias procesadas, las que provienen de residuos orgánicos de industrias e incluso de productos de la industria salmonera; el tratamiento de dichos residuos y/o productos pueden generar olores molestos con graves niveles de ofensividad.

- xvi. Que, la norma de referencia utilizada por el Titular, tiene aplicación respecto a actividades industriales realizadas en una zona urbana, lo que no se condice con la ubicación del Proyecto, en que se emplaza en su sector rural y fuera del límite urbano de la comuna de Dalcahue. En este orden, el Titular no justificó las razones para asimilar la zona de emplazamiento del Proyecto a la zona geográfica considerada en la norma de referencia.
- xvii. Que, no hubo justificación en cuanto al uso de la norma de referencia ofrecida por el Titular para evaluar el impacto de sus emisiones odorantes, por cuanto existieron serias inconsistencias y falencias en cuanto a la determinación de los factores de emisión, límites de inmisión y fundamentación del criterio asociado al uso del suelo.
- xviii. Que, en cuanto a la dispersión de olores, la modelación utilizada por el Titular durante la evaluación ambiental, carece de sustento metodológico y sustantivo, por cuanto los datos obtenidos a través de mediciones en terreno (estación Butalcura) no se condicen plenamente con los datos proporcionados por el sistema de predicción —modelación— arrojando solo ciertas consistencias parciales respecto a la situación ambiental de la zona de emplazamiento del Proyecto y de sus alrededores. En particular, no es efectiva la conclusión del Titular en cuanto a que los vientos provenientes del sur y del suroeste serían predominantes, lo que impide determinar la ausencia de afectación a la salud de la población respecto a los habitantes que residen en las cercanías del Proyecto; además, no existió similitud entre el modelo de pronóstico y los datos observados en terreno.
- xix. Que, las características de los vientos considerados en la modelación (Calpuff), tienen una mayor velocidad que los vientos de la zona del Proyecto, lo que acarrea la sobreestimación de los vientos de dicha zona, influyendo notoriamente en los resultados de la dispersión de contaminantes, por cuanto los vientos de mayor velocidad pueden dispersar contaminantes a una mayor distancia, pero con una menor concentración, en este caso, de los olores del Proyecto. Ergo, la predicción de impactos en salud de la población a raíz de la dispersión de contaminantes por el viento, consideró erradamente una menor concentración de estos respecto de la realidad ambiental de la zona del Proyecto, por lo que las conclusiones técnicas de la modelación utilizada por el Titular carece de sustento técnico, e impide descartar la generación de impactos significativos en la salud de la población, en particular, respecto de los habitantes que residen en las cercanías o proximidades de la zona de emplazamiento del Proyecto. A mayor abundamiento, la sobreestimación de la velocidad del viento implicó una subestimación en la intensidad de los olores en los receptores sensibles (habitantes cercanos al Proyecto).

10 ▶ R-11

- xx. En definitiva, se rechazó la reclamación judicial, considerando fundamentalmente que los antecedentes proporcionados por el Titular del Proyecto —durante la evaluación ambiental— respecto a las emisiones odorantes, no permiten descartar la eventual generación de un riesgo para la salud de la población , a la luz del art. 11 letra a) de la Ley N°19.300, en relación al art. 5 del RSEIA; además, se consideró que las observaciones PAC realizadas durante la etapa administrativa respecto a la materia aludida, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA del Proyecto.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°5, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N°19.300](#) (art. 9, 20, 26 y 30 bis)
- [Ley N°19.880](#) (art. 5, 10, 21, 34 y 37)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 11, 79, 83, 91 y 94)

10 ▶ R-11

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

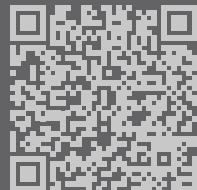




Causa D-14-2019

“Ilustre Municipalidad de Ancud con Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Bahía de Ancud, aliviaderos de tormenta, planta de tratamiento de aguas servidas, emergencias y contingencias sanitarias, monitoreos ambientales, difusión de gestión ambiental, seguimiento del acuerdo conciliatorio, mejoras en plantas elevadoras de aguas servidas, indemnidad del daño ambiental.

1. Datos del procedimiento

Demandante

- Ilustre Municipalidad de Ancud (Municipalidad)

Demandada

- Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos (ESSAL)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

La Municipalidad argumentó que, ESSAL es titular del proyecto “Tratamiento y disposición final de aguas servidas de Ancud” (Proyecto), aprobado en el año 2002 por la antigua institucionalidad ambiental.

11 ▶ D-14

Afirmó que, a raíz del funcionamiento del Proyecto, en septiembre de 2019, se habría producido la rotura de una tubería de impulsión conectada a una planta elevadora de aguas servidas de propiedad de ESSAL, ubicada en la ciudad de Ancud, lo que habría acarreado la utilización de los aliviaderos de tormenta, en particular, implicando el vertimiento directo de aguas servidas sin tratamiento a la bahía de Ancud.

Sostuvo que, a pesar que ESSAL habría sido informado del hecho descrito el mismo día que ocurrió, su respuesta habría sido totalmente tardía e insuficiente.

Agregó que, el incidente descrito habría implicado el vertido de aproximadamente 1.600 metros cúbicos de aguas servidas sin tratamiento a la bahía de Ancud, generando un impacto significativo en los ecosistemas ambientales de la bahía de Ancud, principalmente respecto de la flora y fauna.

Atendido lo expuesto, solicitó se condenara a ESSAL a reparar el daño ambiental ocasionado por el vertimiento de las aguas servidas sin tratamiento a la bahía de Ancud.

Por su parte, ESSAL señaló que, los argumentos y hechos descritos por la Municipalidad serían infundados y carentes de la debida fundamentación, al no especificar la fecha en que habría ocurrido el incidente ambiental, ni tampoco profundizar en las acciones y/u omisiones que permitirían atribuir responsabilidad a ESSAL.

Señaló que, habría respondido con celeridad y eficacia frente a la contingencia ambiental relativa a la rotura de la tubería de impulsión, en particular, concurriendo al lugar de los hechos y adoptando rápidamente medidas de mitigación y limpieza del sector afectado; además, se habría coordinado adecuadamente con los servicios públicos competentes e informado a éstos respecto de las consecuencias del incidente y de las medidas ambientales adoptadas.

Indicó que, la utilización de los aliviaderos de tormenta se efectuó de manera excepcional y por un período de tiempo acotado, sumado a que su utilización estaría amparada en una causa legal establecida en la normativa sectorial.

Agregó que, carecería de responsabilidad y culpa respecto a las consecuencias ambientales generadas por los hechos descritos, por cuanto la rotura de la tubería de impulsión habría ocurrido debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, ajeno a la responsabilidad de ESSAL, considerando que dicha tubería tenía solo 17 años de uso y su vida útil sería de 60 años, es decir, se trató de un hecho imprevisto y que ESSAL no estaba en condiciones de prever.



11 ▶ D-14

Fuente: Expediente Causa D-14-2019 Trabajos de personal municipal y de la Dirección de Obras Portuarias

Las partes presentaron ante el Tribunal un acuerdo conciliatorio, el que fue aprobado por dicho órgano jurisdiccional una vez que las partes incluyeron las diversas modificaciones y correcciones ordenadas por el propio Tribunal.

3. Conciliación

El Tribunal decidió aprobar el acuerdo conciliatorio presentado voluntariamente por las partes, considerando que aquel incluyó una serie de medidas y acciones tendientes a prevenir, informar y reparar los perjuicios ambientales ocasionados por el funcionamiento del Proyecto. En síntesis, ESSAL se comprometió y obligó a:

- i. Comunicar vía telefónica o presencial, tanto a la Municipalidad como a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Capitanía de Puerto de Ancud y la Seremi de Salud, las emergencias sanitarias ocurridas producto del mal o irregular funcionamiento del Proyecto, y que produzcan un vertido de aguas servidas sin tratamiento a la bahía de Ancud. Además, ESSAL deberá informar a los organismos públicos referidos, cuando utilice o active los aliviaderos de emergencia a raíz del ingreso de aguas lluvias y napas a la red de alcantarillado tanto pública como privada.
- ii. Realizar reuniones trimestrales con los representantes de la Municipalidad, con la finalidad de revisar los avances y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo conciliatorio.
- iii. Respecto a los aliviaderos de tormenta, ESSAL deberá comunicar específicamente, cada vez que sea utilizado dicho mecanismo, la hora de activación y hora de cese de dichos aliviaderos. Posterior a la utilización de estos, ESSAL se comprometió a ejecutar un protocolo de limpieza y sanitización de los sectores afectados de playa de la bahía de Ancud.
- iv. Ejecutar monitoreos ambientales en diversas estaciones a lo largo de la bahía de Ancud, abarcando sectores de emplazamiento de la infraestructura de las plantas elevadoras y planta de tratamiento de aguas servidas. Además, se estableció la realización de monitoreos submareales, incluyendo la medición de parámetros relativos a coliformes fecales, coliformes totales, oxígeno disuelto, pH, temperatura, nitrógeno, etc.
- v. Realizar obras de mejoramiento de la infraestructura de las plantas elevadoras de la localidad de Ancud, en particular, aumentar la capacidad de elevación de PEAS Prat a 143,3 l/s; extensión de emisario de vertedero de emergencia de PEAS Prat en 35 metros; extensión de la impulsión de PEAS Prat a PEAS Yungay. Además, se consideró la medición de caudal en la descarga de los aliviaderos de emergencias de las 4 plantas elevadoras de aguas servidas.

- vi. Comunicar a la Dirección de Obras de la Municipalidad, la ejecución de proyectos y obras que puedan eventualmente afectar el normal funcionamiento y/o la infraestructura sanitaria de la ciudad de Ancud.
- vii. Apoyar en la educación y gestión ambiental desarrollada por la Municipalidad, en particular, manteniendo reuniones de seguimiento del acuerdo conciliatorio; entregando periódicamente a los servicios públicos los resultados de análisis de calidad de agua reportados a la Superintendencia del Medio Ambiente; apoyar actividades de difusión ambiental realizadas por el Municipio respecto a la protección del medio ambiente, en particular respecto al recurso hídrico; realización de visitas guiadas a recintos de propiedad de ESSAL, entre otras medidas.

4. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°2, 18 N°2, 33, 38 y 44)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 3, 51, 53, 54 y 63)

11 ▶ D-14

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

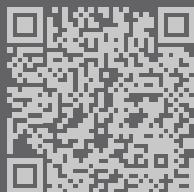




Causa R-1-2021

“Andreas Schick Von Baer y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Zona de Interés Turístico, valor paisajístico, valor turístico, legitimación activa, plan regulador intercomunal, desviación procesal, descarte de impactos significativos, impacto vial, descargas de residuos líquidos, zona saturada, objetos de protección, condición más desfavorable, valor ambiental.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Sr. Andreas Schick Von Baer
- Sra. Adriana Knopel Jaramillo
- Sr. Nikolaus Reisky Von Dubnitz
- Sr. Ferdinand Alexander Von Brandenstein

Reclamado

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía (COEVA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°34 (RCA), de 6 de diciembre de 2019, la COEVA calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto inmobiliario “Paihuen” (Proyecto), el que pretende emplazarse en la comuna de Villarrica, Región de La Araucanía, y cuyo titular es la Inmobiliaria Ecasa Villarrica SpA (Titular).

12 ▶ R-1

En contra de la RCA del Proyecto, los Reclamantes interpusieron una solicitud de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA, mediante la R.E N°40 (Resolución Reclamada), de fecha 17 de noviembre de 2020.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, el Proyecto debió ingresar al SEIA por vía de un EIA, por cuanto aquel se emplazaría en la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Araucanía Lacustre, afectando significativamente su valor paisajístico y turístico; además, se originaría una alteración significativa en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, considerando que los Reclamantes habitarían en las cercanías del lugar de emplazamiento del Proyecto, utilizando la única vía de desplazamiento existente. Agregó que, aquel

generaría efectos significativos respecto al impacto vial, en particular, restringiendo la libre circulación y aumentando los tiempos de desplazamiento por la Ruta CH-199.

Señalaron que, la autorización ambiental del Proyecto se habría sustentado en información errónea e incompleta aportada por el Titular de aquel, acarreando la evaluación deficiente de diversos efectos y consecuencias relativas a los impactos viales, descargas de residuos líquidos al Lago Villarrica, afectación significativa al valor paisajístico y turístico de la zona, omisión de normas urbanísticas, incompatibilidad del Proyecto con la "Estrategia Regional de Desarrollo 2010-2022", entre otras materias.

Considerando lo anterior, solicitaron que se invalidara o que se ordenara a la COEVA invalidar la RCA del Proyecto; además, solicitaron se ordenara el eventual nuevo ingreso del Proyecto al SEIA a través de un EIA.

La COEVA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, argumentando que, los Reclamantes habrían incurrido en desviación procesal o vulnerado el principio de congruencia, al incorporar en sede judicial diversos argumentos y alegaciones no planteadas al interponer la solicitud de invalidación administrativa.

Sostuvo que, el Proyecto habría sido evaluado correctamente mediante una DIA, siendo improcedente su ingreso por vía de un EIA, considerando que se descartó exhaustivamente la generación de los diversos impactos adversos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, en particular, respecto al emplazamiento del Proyecto en una ZOIT, afectación al valor paisajístico y turístico, impactos viales, entre otras materias.



12 ▶ R-1

Fuente: Expediente Causa R-1-2021 Trabajos realizados en el área del proyecto

Señaló que, la evaluación del Proyecto habría considerado las condiciones ambientales más desfavorables, por ende, no sería efectivo que el Titular hubiera acompañado información falsa e incompleta. Dichas condiciones consideraron diversas materias y aspectos, tales como, las descargas de residuos líquidos al lago Villarrica, impactos viales, normas urbanísticas, etc.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los planteados por la COEVA; además, sostuvo que, los Reclamantes carecerían de legitimación activa tanto en sede administrativa como judicial. En este orden, en sede administrativa, los Reclamantes no habrían acreditado un interés jurídicamente protegido, limitándose a realizar alegaciones genéricas, y sin profundizar sobre el perjuicio o afectación que sufrirían a raíz de la ejecución del Proyecto.

3. Controversias

- i. Si los Reclamantes tendrían legitimación activa
- ii. Si se configuraría la desviación procesal alegada por la Reclamada y el Titular.
- iii. Si el Proyecto debió ingresar por un EIA, al configurarse las hipótesis de las letras c), d) o e) del art. 11 de la Ley N°19.300.
- iv. Si el Proyecto generaría impactos significativos al valor paisajístico y turístico.
- v. Si el Titular del Proyecto habría incumplido las normas urbanísticas

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- 12 ▶ R-1
- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes
 - i. Que, la autoridad ambiental otorgó legitimación activa a los Reclamantes considerando que, sus domicilios se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto; dicho criterio ha sido respaldado y validado en diferentes sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Ambiental, el que se sustenta en la relación existente entre los impactos ambientales y el espacio geográfico en el que viven los Reclamantes.
 - ii. Que, es razonable presumir que, el acto administrativo impugnado causa agravio a los solicitantes de la invalidación en la medida que se produzcan efectos ambientales nocivos en el lugar en que estos habitan o residen, considerando la construcción y/u operación de alguna parte, obra o acción del Proyecto. En otras palabras, el Titular del Proyecto tiene la carga de demostrar que la situación descrita no se produce, cuestión que en el caso en comento no ocurrió.

b) Respecto a la desviación procesal

- iii. Que, corresponde aplicar una interpretación restrictiva en cuanto a la figura de la desviación procesal, porque de lo contrario, no se otorgaría la debida tutela judicial que exige el ordenamiento jurídico, existiendo riesgos de incurrir en una denegación de justicia sustentada en aspectos meramente procesales o formales. En concreto, no cualquier tipo de diferencia entre las alegaciones invocadas en sede administrativa y judicial constituyen desviación procesal; solo se configurará la desviación procesal cuando no exista ningún tipo de vínculo o relación entre los argumentos formulados en sede administrativa y judicial. En este orden, no existe desviación procesal cuando la impugnación judicial se sustenta sobre la respuesta otorgada por la autoridad ambiental respecto al recurso administrativo previo, así como tampoco cuando en sede judicial se agregan o complementan alegaciones que tienen relación con las respuestas otorgadas por la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la reclamación administrativa.
- iv. Que, sí existió desviación procesal respecto de ciertas materias alegadas por los Reclamantes solo en sede judicial, pero que no formaron parte de sus argumentos e inquietudes formuladas al interponer la solicitud de invalidación administrativa, es decir, en sede judicial se incorporaron vicios o alegaciones nuevas. En concreto, esta situación se configuró respecto de las siguientes alegaciones/argumentos: efectos del paisaje producto de la intervención previa realizada por el Titular del Proyecto; número de estacionamientos que contempla el Proyecto incumpliría las normas urbanísticas; incompatibilidad del Proyecto con el Plan de Desarrollo Regional; inexistencia u omisión del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU); omisión del Estudio Vial Básico (EVB); omisión de pronunciamiento sectorial de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones; descarte injustificado de impactos del Proyecto sobre la flora y fauna; y, respecto a las medidas de mitigación adoptadas en la RCA como supuesto reconocimiento de que el Proyecto debió evaluarse a través de un EIA.
- v. Que, por el contrario, no se configuró desviación procesal respecto a la alegación relativa al incumplimiento de la normativa urbanística en relación a la cantidad de pisos permitidos por edificación en el Plan Regulador Intercomunal de Villarrica-Pucón; en sede judicial, no se incorporó una nueva alegación o vicio, sino que simplemente se profundizó y complementó en cuanto a las razones de porqué se superó la altura máxima de pisos permitidos.

- c) Respecto al ingreso del Proyecto por vía de un EIA
- vi. Que, respecto a los residuos líquidos domiciliarios que descargará el Proyecto en el lago Villarrica, no existe evidencia ni antecedentes sólidos en el expediente administrativo que den cuenta de la eficiencia del sistema de filtración utilizado en forma previa a las descargas de dichos residuos. Por ende, no es posible asegurar o concluir que dichas descargas no alterarán o modificarán la calidad de cuerpo de agua lacustre (lago Villarrica).
- vii. Que, el Titular —sede judicial— acompañó un informe técnico destinado a demostrar la calidad o elementos principales de las descargas de residuos líquidos que se efectuarán en el lago Villarrica, sin embargo, se debe prescindir de las conclusiones técnicas arribadas en dicho informe, considerando que este no fue acompañado durante la evaluación ambiental del Proyecto, y, en consecuencia, no fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los órganos sectoriales respectivos, máxime si las conclusiones y parámetros técnicos utilizados en el informe difieren notoriamente con los antecedentes que sí fueron acompañados durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- viii. Que, el Proyecto al descargar las aguas provenientes de la actividad de agotamiento de napas aportará aguas con una turbiedad mayor a la que tiene actualmente el lago Villarrica, el que adicionalmente se encuentra saturado para transparencia. En este orden, la autoridad ambiental no estuvo en condiciones de descartar impactos significativos adversos en la materia aludida, prescindiendo del análisis de dilución de la descarga que aportara turbiedad al lago Villarrica, en particular, respecto a la afectación del parámetro transparencia.
- ix. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, la Seremi de Medio Ambiente hizo presente que el sistema de tratamiento de aguas servidas, no tenía las aptitudes para remover los parámetros de fósforo y nitrógeno, los que constituyen contaminantes críticos para la saturación del lago Villarrica; sin embargo, la COEVA autorizó las descargas de residuos líquidos a dicho lago por un máximo de 72 horas al año, a pesar de no justificar la eficiencia del sistema de tratamiento, lo que acarrea una falta de respaldo técnico a la condición o exigencia ambiental referida, implicando la vulneración al art. 25 inciso 2º de la Ley N°19.300.
- x. Que, uno de los objetos de protección de la ZOIT Araucanía Lacustre es precisamente el lago Villarrica, cuya condición basal de la calidad de aguas se encuentra saturada para los contaminantes clorofila “a”, transparencia y nitrógeno, sin que sea posible descartar que el Proyecto no contribuirá a agravar dicha calidad.

- xi. Que, para efectos del análisis del impacto vial, el Titular debió regirse por la Guía para la Descripción de Proyecto Inmobiliarios, de 11 de marzo de 2019, elaborada por el SEA, y vigente al momento de la evaluación ambiental del Proyecto; lo anterior, considerando que dicho documento reconoce expresamente como un impacto típico de los proyectos inmobiliarios el incremento del flujo vehicular. Sin embargo, el Titular no dio cumplimiento a las exigencias y requerimientos establecidos en la Guía aludida, en particular, al no establecer una relación con flujos por hora y vías ni con las horas peak, así como tampoco desarrolló las vías probables a utilizar; no se describió la naturaleza de las vías o calles, cuestión fundamental para determinar la capacidad de vehículos-hora; tampoco existió un análisis del tránsito peatonal que considere el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, capacidades de veredas, capacidad y localización de estaciones y paraderos; esto último es fundamental atendida la cercanía del Proyecto con el Colegio Alemán, reconocido por el propio Titular como uno de los espacios más importantes en el entorno cercano.
- xii. Que, respecto al impacto vial, no se analizó el Proyecto considerando el escenario más desfavorable, atendido que se estimó el 100% de los departamentos como segunda vivienda, lo que lleva a infravalorar la intensidad del flujo vehicular, limitando el análisis solo a la época de verano; por otra parte, se consideró injustificadamente que el 90% de las personas utilizará vehículos particulares para su traslado, entre otras deficiencias.
- xiii. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, no se descartó adecuadamente los impactos adversos sobre el valor ambiental del territorio, a pesar del reconocimiento de la existencia de 34 especies de fauna registradas en la zona de emplazamiento, 6 de las cuales se encuentran en alguna categoría de conservación. En cuanto a la flora, constan formaciones vegetacionales de acuerdo con lo informado en la DIA, y se registraron 6 especies en categorías de conservación.
- xiv. Que, a pesar de lo anterior, la evaluación ambiental no profundiza ni especifica respecto a la valoración sobre la unicidad, escasez o representatividad de los componentes ambientales de flora y fauna identificadas en la zona en que se emplazará el Proyecto, limitándose a concluir injustificadamente y sin respaldo técnico que el Proyecto no afectará el valor ambiental del territorio.
- d) Respecto a los impactos al valor paisajístico y turístico
- xv. Que, respecto al valor paisajístico, sus impactos fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, sin embargo, la evaluación y análisis no fue completa o exhaustiva, al considerar

injustificadamente que el paisaje del Proyecto no posee atributos naturales que le otorguen una calidad que lo haga único y representativo, lo anterior, a pesar de reconocer —el propio Titular— que las obras y acciones del Proyecto generaran un impacto negativo a las cuatro unidades de paisajes identificadas. Sumado a lo anterior, en la propia Adenda también se reconoce que respecto a la unidad de paisaje correspondiente a la ribera y lago Villarrica, su valoración de calidad visual era alta, reconociendo la existencia de atributos que configuran la presencia de valor paisajístico. A pesar de lo anterior, el Titular no realizó una valoración del impacto que se producirá al paisaje.

xvi. Que, el fotomontaje que consta en el expediente administrativo, no es suficientemente representativo en cuanto a intrusión del paisaje que puede generar el Proyecto, considerando que los puntos de observación se encuentran —la mayoría— a casi 4 kilómetros del Proyecto, es decir, fuera del alcance visual de detalle. A mayor abundamiento, no se incorporaron puntos de observación desde el área de influencia y fundamentalmente desde el lago Villarrica, considerado uno de los atractivos turísticos más relevantes.

xvii. Que, respecto al valor turístico, cabe considerar que la autoridad ambiental para efectos de descartar efectos en la ZOIT, y, por ende, en la zona de valor turístico, se sustentó en la mantención del flujo y acceso a estas, agregando que tampoco se alterarán los recursos naturales que le otorgan valor. Sin embargo, dichas conclusiones no tienen sustento fáctico, jurídico ni científico, atendido que la evaluación ambiental del Proyecto no logró descartar los impactos adversos significativos en la calidad de las aguas del lago Villarrica, en el paisaje y en el aumento de los tiempos de desplazamiento, por lo que tampoco es posible concluir que no habrá obstrucción al acceso o alteración de un atributo esencial para el valor turístico de la zona como es el lago Villarrica.

e) Respeto al eventual incumplimiento de normas urbanísticas

xviii. Que, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Villarrica otorgó el permiso de edificación respecto al Proyecto, con fecha 5 de mayo de 2018, por ende, es posible concluir que el ente municipal estimó que el Proyecto cumple con el instrumento de planificación territorial. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de compatibilidad territorial que se debe efectuar en la evaluación ambiental está relacionado con el uso del territorio, es decir, verificar si el Proyecto está o no autorizado según las disposiciones del instrumento de planificación territorial.

- xix. Que, las materias vinculadas a las condiciones de edificación —entre ellas, la altura máxima—, son aspectos sectoriales y urbanísticos, debiendo ser resueltas por los órganos pertinentes.
- xx. Que, atendido lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Villarrica-Pucón, el Proyecto se emplaza en la zona mixta de residencia y equipamiento, la que permite el uso para viviendas y áreas verdes.
- xxi. Que, la controversia relativa a la exigencia de la altura máxima está relacionada a la posible restricción de la visual y a la obstrucción de la iluminación generada por una edificación respecto de su entorno; sin embargo, estos aspectos no se afectan por los pisos soterrados (subterráneos) atendido que no tienen la capacidad para generar obstrucciones visuales o de iluminación a los entornos del Proyecto.

En definitiva, se acogió la reclamación judicial, por lo que el Tribunal Ambiental resolvió dejar sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto; por otra parte, se rechazó la solicitud de ordenar a la Administración Ambiental que un eventual nuevo ingreso del Proyecto al SEIA deba efectuarse mediante un EIA, al no existir antecedentes que justifiquen dicha solicitud.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.423](#) (art. 13 y 17)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 11, 19 y 25)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 7, 8 y 9)

12 ▶ R-1

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

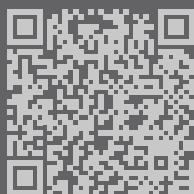




Causa R-30-2021

“Empresa de Ferrocarriles del Estado con
Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Humedal urbano, vía férrea, faja ferroviaria, delimitación del humedal, derecho de propiedad, protección ambiental, derecho a desarrollar actividades económicas, principio de coordinación, objeto social, empresa pública.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Empresa de Ferrocarriles del Estado

Reclamada

- Ministerio del Medio Ambiente (MMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°920 (Resolución Reclamada), de 27 de agosto de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) reconoció el humedal urbano “Paso Seco Sur” (Humedal),emplazado en la comuna de Coronel, Región del Biobío. Dicha declaración se originó a partir de la solicitud formulada por la Municipalidad de Coronel, considerando las exigencias establecidas en la Ley N°21.202 y en su Reglamento.

13 ▶ R-30

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, se afectaría el derecho de propiedad que posee sobre la faja vía ubicada en la ruta Concepción-Curamilahue, atendido que parte de la superficie del Humedal se superpone con la faja vía de su dominio; lo anterior, impediría la libre realización de obras de mantención y mejoramiento de las vías férreas, implicando la necesidad de someter previamente a evaluación ambiental dichas obras, según lo exigido en el art. 10 letra s) de la Ley N°19.300.

Afirmó que, la declaración del Humedal efectuada por el MMA, implicaría gravar con una protección ambiental franjas de seguridad dentro de la faja ferroviaria, que EFE requiere para realizar obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura, las que conlleven el uso de maquinaria pesada, maquinaria menor, personal especializado, entre otras.

Señaló que, el MMA habría vulnerado el principio de coordinación, al no considerar los intereses y necesidades para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte o locomoción, considerando que la superposición entre la faja vía y el área del Humedal afectaría la continuidad del servicio y la seguridad operacional de un medio de transporte esencial para el país. La vulneración referida se debería subsanar excluyendo de la declaración del Humedal a la zona o superficie que necesita EFE para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte.

Indicó que, la Resolución Reclamada desconocería el objeto social de EFE, al dificultar excesivamente el cumplimiento de aquel, relativo a garantizar el derecho fundamental de la población consistente en el transporte o locomoción, considerando la exigencia de someter sus actividades y obras de mantención al SEIA.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, respecto de la parte de la faja vía que se superpone con la superficie del Humedal.

Por su parte, el MMA solicitó se declarara la legalidad de la Resolución Reclamada, argumentando que, EFE goza del derecho de propiedad respecto de la faja vía, pero no así respecto de lo que se ubica bajo ella, es decir, el cauce del humedal, siendo este un bien nacional de uso público ajeno a EFE.

Sostuvo que, la Carta Fundamental autoriza a que la Ley establezca ciertas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de su función social, y en lo que aquí interesa, con la finalidad de conservar el patrimonio ambiental. Así las cosas, la declaración del Humedal por parte del MMA es un acto administrativo válidamente emitido por dicho organismo e impone una limitación al derecho de propiedad autorizada por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de no imponer una restricción o limitación absoluta al ejercicio de ese derecho.

Afirmó que, EFE tendría la carga de someter sus actividades y obras al SEIA, solo en la medida que se ajusten a las hipótesis establecidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300; de esta forma, es razonable exigir a EFE que ajuste su cometido y accionar a la nueva normativa ambiental, respecto de la cual no está exenta ni liberada por el hecho de ser una empresa pública.

Señaló que, la franja de seguridad no tendría sustento normativo, y, por ende, no puede ser considerada como una limitación para la declaración de un humedal urbano.

Indicó que, no habría existido una vulneración al principio de coordinación, por cuanto EFE, en el desarrollo de sus actividades, se rige por la normativa de las

sociedades anónimas, por tanto, no existiendo una relación de jerarquía con el MMA; agregó que, no existiría justificación para otorgar una consideración especial a EFE en orden a declarar una superficie menor como Humedal en circunstancias que si reúnen las requisitos para aquello; aplicar este trato especial, implicaría una vulneración a la garantía de igualdad de trato que debe otorgar el Estado en materia económica.

Agregó que, tanto la Ley N°21.202 como su Reglamento no limitan la declaración de un humedal urbano exclusivamente a terrenos públicos o fiscales, pudiendo abarcar también terrenos particulares.

En la sentencia, el Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias

- i. Sobre el derecho de propiedad de EFE en cuanto a la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica.
- ii. Sobre el principio de coordinación administrativa
- iii. Sobre el objeto social de EFE



13 ▶ R-30

Fuente: Expediente Causa R-30-2021
Emplazamiento faja vía propiedad EFE

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto al derecho de propiedad de EFE sobre la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica
 - i. Que, conforme al art. 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental, el derecho de propiedad puede ser limitado a través de disposiciones legales, atendida la función social de aquél, y cuando se requiera conservar el patrimonio ambiental. En este orden, el art. 19 N°8 de dicha Carta, autoriza a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
 - ii. Que, en cuanto a la causal de conservación del patrimonio ambiental que autoriza establecer limitaciones al derecho de propiedad, aquella implica el uso y aprovechamiento racional y sustentable de los componentes del medio ambiente, considerando especialmente si se trata de aquellos únicos, escasos o representativos, con la finalidad de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
 - iii. Que, ni la Ley N°19.300, ni la Ley N°21.202 ni su Reglamento, excluyen o limitan a los inmuebles particulares, pudiendo abarcar la declaración del MMA este tipo de inmuebles, sumado a los predios fiscales o públicos; además, tampoco existen limitaciones en cuanto al uso o destino que previamente —a la declaración del MMA— se haya otorgado al área.
 - iv. Que, la declaración del Humedal por parte del MMA se justifica plenamente en la Ley N°21.202, la que a su vez da cumplimiento al mandato constitucional; en este orden, las limitaciones impuestas por el MMA tienen por finalidad la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente; de lo anterior, se desprende que si una actividad o proyecto se ajusta a las tipologías del art. 10 letra s) y q) de la Ley N°19.300 —y no respecto de cualquier tipo de actividad o proyecto—, deba ingresar al SEIA, lo que en ningún caso se traduce en una prohibición o limitación irrestricta o absoluta de ejercer alguna actividad económica lícita, sino que más bien es una carga impuesta al titular en razón de la protección que se debe otorgar a los humedales urbanos, a la luz de las disposiciones de la Ley N°21.202 y de su Reglamento.

- v. Que, considerando el Of. Ord. N°20229910238 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en relación al ingreso al SEIA de las actividades referidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300, se requiere considerar la susceptibilidad de afectación, teniendo presente la magnitud o envergadura de los potenciales impactos del proyecto sobre el objeto de conservación, el cual corresponde a cualquier humedal, sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos.
- b) Respecto al principio de coordinación administrativa
- vi. Que, el principio de coordinación implica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar de forma concertada, propendiendo a la unidad de acción, evitando duplicidad e inferencia de funciones, y cumpliendo estrictamente el principio de juridicidad. En particular, si bien EFE tiene la obligación de desarrollar su actividad para la cual fue creada, esto es sin perjuicio de las atribuciones que el legislador le ha otorgado al MMA para declarar humedales urbanos, naturalmente en aquellos casos que se cumplan los presupuestos legales y reglamentarios aplicables. En este orden, la declaración del Humedal no impide que EFE cumpla su finalidad u objeto social, sino que simplemente se establecen nuevas exigencias para el cumplimiento de sus actividades.
- vii. Que, EFE no se encuentra imposibilitado de realizar su actividad económica lícita, en circunstancias que esta deberá someterse a las nuevas exigencias ambientales ya aludidas; en este orden, no procede que el MMA otorgue un trato preferencial o diferenciado a EFE por el hecho de ser una empresa pública, debiendo el Estado otorgar un trato igualitario en materia económica a los particulares, incluyendo a EFE que se somete a la legislación común aplicable a los privados.
- c) Respecto al objeto social de EFE
- viii. Que, el objeto social de EFE se traduce en gestionar una actividad de servicio público, relativa al transporte o locomoción, a la luz de lo establecido en el art. 2 de su Ley Orgánica.
- ix. Que, el Estado debe otorgar un trato igualitario a los particulares en materia económica, sin privilegios ni estatutos especiales, teniendo presente que esto es aplicable a EFE atendido que dicha empresa debe cumplir la legislación común aplicable a los particulares.

- x. Que, si bien el objeto social de EFE se traduce en satisfacer una necesidad pública, esto no es impedimento ni obstáculo para que dicha empresa deba acatar la normativa ambiental general, en particular y en lo que aquí interesa, sometiendo a evaluación ambiental las actividades que se ajusten a las tipologías del art. 10 de la Ley N°19.300 en relación a los humedales urbanos.

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental decidió rechazar íntegramente la impugnación judicial.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- Constitución Política (art. 6, 7, 19 N°21, 22 y 24)
- Ley N° 20.600 (art. 17 N°11, 20, 25, 27, 29, 30 y 47)
- Ley N° 21.202 (art. 1 y 3)
- Ley N° 19.300 (art. 10 letra s))
- Ley N° 18.575 (art. 1, 2, 3 y 5)
- Ley General de Ferrocarriles (art. 32)
- Reglamento sobre Humedales Urbanos (art. 4 y 8)

13 ▶ R-30

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

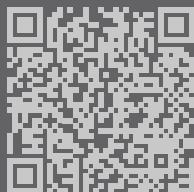




Causa R-31-2021

“Empresa de Ferrocarriles del Estado con
Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Humedal urbano, vía férrea, faja ferroviaria, delimitación del humedal, derecho de propiedad, protección ambiental, derecho a desarrollar actividades económicas, principio de coordinación, objeto social, empresa pública, función social de la propiedad, igualdad de trato en materia económica.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Empresa de Ferrocarriles del Estado

Reclamada

- Ministerio del Medio Ambiente (MMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°1091 (Resolución Reclamada), de 27 de septiembre de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) reconoció el humedal urbano “Laguna Rayencura” (Humedal), emplazado en la comuna de Hualqui, Región del Biobío.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, se afectaría el derecho de propiedad que posee sobre la faja vía ubicada entre las estaciones Talcamavida y Unihue (comuna de Hualqui), atendido que parte de la superficie del Humedal se superpone con la faja vía de su dominio, utilizada para el transporte de pasajeros y traslado de carga; lo anterior, impediría la libre realización de obras de mantención y mejoramiento de las vías férreas, implicando la necesidad de someter previamente a evaluación ambiental dichas obras, según lo exigido en el art. 10 letra s) de la Ley N°19.300.

Afirmó que, la declaración del Humedal efectuada por el MMA, implicaría gravar con una protección ambiental franjas de seguridad dentro de la faja ferroviaria, que EFE requiere para realizar obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura, las que conllevan el uso de maquinaria pesada, maquinaria menor, personal especializado, entre otras.

Señaló que, el MMA habría vulnerado el principio de coordinación, al no considerar los intereses y necesidades para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte

o locomoción, considerando que la superposición entre la faja vía y el área del Humedal afectaría la continuidad del servicio y la seguridad operacional de un medio de transporte esencial para el país. La vulneración referida se debería subsanar excluyendo de la declaración del Humedal a la zona o superficie que necesita EFE para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte.

Indicó que, la Resolución Reclamada desconocería el objeto social de EFE, al dificultar excesivamente el cumplimiento de aquel, relativo a garantizar el derecho fundamental de la población consistente en el transporte de pasajeros y traslado de carga, considerando la exigencia de someter sus actividades y obras de mantención al SEIA.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, respecto de la parte de la faja vía que se superpone con la superficie del Humedal.

Por su parte, el MMA solicitó se declarara la legalidad de la Resolución Reclamada, argumentando que, EFE goza del derecho de propiedad respecto de la faja vía, pero no así respecto de las aguas detenidas que comprende la laguna Rayencura.



Fuente: Expediente Causa R-31-2021
Emplazamiento faja vía propiedad EFE

Sostuvo que, la Carta Fundamental autoriza a que la Ley establezca ciertas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de su función social, y en lo que aquí interesa, con la finalidad de conservar el patrimonio ambiental. Así las cosas, la declaración del Humedal por parte del MMA es un acto administrativo válidamente emitido por dicho organismo e impone una limitación al derecho de propiedad autorizada por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de no imponer una limitación absoluta al ejercicio de ese derecho.

Afirmó que, EFE tendría la carga de someter sus actividades y obras al SEIA, solo en la medida que se ajusten a las hipótesis establecidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300; de esta forma, es razonable exigir a EFE ajuste su cometido y actuar a la nueva normativa ambiental, respecto de la cual no está exenta ni liberada por el hecho de ser una empresa pública.

Señaló que, la franja de seguridad no tendría sustento normativo, y, por ende, no puede ser considerada como una limitación para la declaración de un humedal urbano.

Indicó que, no habría existido una vulneración al principio de coordinación, por cuanto EFE, en el desarrollo de sus actividades, se rige por la normativa de las sociedades anónimas, por tanto, no existiendo una relación de jerarquía con el MMA; agregó que, no existiría justificación para otorgar una consideración especial a EFE en orden a declarar una superficie menor como Humedal en circunstancias que sí se reúnen las requisitos para aquello; aplicar este trato especial, implicaría una vulneración a la garantía de igualdad de trato que debe otorgar el Estado en materia económica.

Agregó que, tanto la Ley N°21.202 como su Reglamento no limitan la declaración de un humedal urbano exclusivamente a terrenos públicos o fiscales, pudiendo abarcar también terrenos particulares.

En la sentencia, el Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias

- i. Sobre el derecho de propiedad de EFE sobre la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica.
- ii. Sobre el principio de coordinación administrativa
- iii. Sobre el objeto social de EFE

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto al derecho de propiedad de EFE sobre la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica
 - i. Que, conforme al art. 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental, el derecho de propiedad puede ser limitado a través de disposiciones legales, atendida la función social de aquél, y cuando se requiera conservar el patrimonio ambiental. En este orden, el art. 19 N°8 de dicha Carta, autoriza a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
 - ii. Que, en cuanto a la causal de conservación del patrimonio ambiental que autoriza establecer limitaciones al derecho de propiedad, aquella implica el uso y aprovechamiento racional y sustentable de los componentes del medio ambiente, considerando especialmente si se trata de aquellos únicos, escasos o representativos, con la finalidad de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
 - iii. Que, ni la Ley N°19.300, ni la Ley N°21.202 ni su Reglamento, excluyen o limitan a los inmuebles particulares, pudiendo abarcar la declaración del MMA este tipo de inmuebles, sumado a los predios fiscales o públicos; además, tampoco existen limitaciones en cuanto al uso o destino que previamente —a la declaración del MMA— se haya otorgado al área.
 - iv. Que, la declaración del Humedal por parte del MMA se justifica plenamente en la Ley N°21.202, la que a su vez da cumplimiento al mandato constitucional; en este orden, las limitaciones impuestas por el MMA tienen por finalidad la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente; de lo anterior, se desprende que si una actividad o proyecto se ajusta a las tipologías del art. 10 letra s) y q) de la Ley N°19.300 —y no respecto de cualquier tipo de actividad o proyecto—, deba ingresar al SEIA, lo que en ningún caso se traduce en una prohibición irrestricta o absoluta de ejercer alguna actividad económica lícita, sino que más bien es una carga impuesta al titular en razón de la protección que se debe otorgar a los humedales urbanos, a la luz de las disposiciones de la Ley N°21.202 y de su Reglamento.

- v. Que, considerando el Of. Ord. N°20229910238 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en relación al ingreso al SEIA de las actividades referidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300, se requiere considerar la susceptibilidad de afectación, teniendo presente la magnitud o envergadura de los potenciales impactos del proyecto sobre el objeto de conservación, el cual corresponde a cualquier humedal, sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre éstos.
- b) Respecto al principio de coordinación administrativa
- vi. Que, el principio de coordinación implica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar de forma concertada, propendiendo a la unidad de acción, evitando duplicidad e inferencia de funciones, y cumpliendo estrictamente el principio de juridicidad. En particular, si bien EFE tiene la obligación de desarrollar su actividad para la cual fue creada, esto es sin perjuicio de las atribuciones que el legislador le ha otorgado al MMA para declarar humedales urbanos, naturalmente en aquellos casos que se cumplan los presupuestos legales y reglamentarios respectivos. En este orden, la declaración del Humedal no impide que EFE cumpla su finalidad u objeto social, sino que simplemente se establecen nuevas exigencias para el cumplimiento de sus actividades.
- vii. Que, EFE no se encuentra imposibilitado de realizar su actividad económica lícita, en circunstancias que esta deberá someterse a las nuevas exigencias ambientales ya aludidas; en este orden, no procede que el MMA otorgue un trato preferencial o diferenciado a EFE por el hecho de ser una empresa pública, debiendo el Estado otorgar un trato igualitario en materia económica a los particulares, incluyendo a EFE que se somete a la legislación común aplicable a los sujetos privados.
- c) Respecto al objeto social de EFE
- viii. Que, el objeto social de EFE se traduce en gestionar una actividad de servicio público, relativa al transporte de pasajeros y traslado de carga, a la luz de lo establecido en el art. 2 de su Ley Orgánica.
- ix. Que, el Estado debe otorgar un trato igualitario a los particulares en materia económica, sin privilegios ni estatutos especiales, teniendo presente que esto es aplicable a EFE atendido que dicha empresa debe cumplir la legislación común aplicable a los particulares.

- x. Que, si bien el objeto social de EFE se traduce en satisfacer una necesidad pública, esto no es impedimento ni obstáculo para que dicha empresa deba acatar la normativa ambiental general, en particular y en lo que aquí interesa, sometiendo a evaluación ambiental las actividades que se ajusten a las tipologías del art. 10 de la Ley N°19.300 en relación con los humedales urbanos.

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental decidió rechazar íntegramente la impugnación judicial.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- Constitución Política (art. 6, 7, 19 N°21, 22 y 24)
- Ley N° 20.600 (art. 17 N°11, 20, 25, 27, 29, 30 y 47)
- Ley N° 21.202 (art. 1 y 3)
- Ley N° 19.300 (art. 10 letra s))
- Ley N° 18.575 (art. 1, 2, 3 y 5)
- Ley General de Ferrocarriles (art. 32)
- Reglamento sobre Humedales Urbanos (art. 4 y 8)

14 ▶ R-31

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

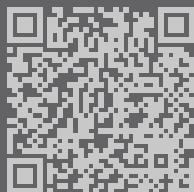




Causa R-32-2021

“Empresa de Ferrocarriles del Estado con
Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Humedal urbano, vía férrea, faja ferroviaria, delimitación del humedal, derecho de propiedad, protección ambiental, derecho a desarrollar actividades económicas, principio de coordinación, objeto social, empresa pública, función social de la propiedad, igualdad de trato en materia económica.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Empresa de Ferrocarriles del Estado

Reclamada

- Ministerio del Medio Ambiente (MMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°922 (Resolución Reclamada), de 27 de agosto de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) reconoció el humedal urbano “Collilefu-Equil” (Humedal), emplazado en la comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, se afectaría el derecho de propiedad que posee la vía férrea ubicada entre los Los Lagos a Lipingue (comuna de Los Lagos), atendido que parte de la superficie del Humedal se superpone con la faja vía de su dominio, utilizada para el transporte de pasajeros y traslado de carga; lo anterior, impediría la libre realización de obras de mantención y mejoramiento de las vías férreas, implicando la necesidad de someter previamente a evaluación ambiental dichas obras, según lo exigido en el art. 10 letra s) de la Ley N°19.300.

Afirmó que, la declaración del Humedal efectuada por el MMA, implicaría gravar con una protección ambiental franjas de seguridad dentro de la faja ferroviaria, que EFE requiere para realizar obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura, las que conllevan el uso de maquinaria pesada, maquinaria menor, personal especializado, entre otras.

Señaló que, el MMA habría vulnerado el principio de coordinación, al no considerar los intereses y necesidades para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte

o locomoción, considerando que la superposición entre la faja vía y el área del Humedal afectaría la continuidad del servicio y la seguridad operacional de un medio de transporte esencial para el país. La vulneración referida se debería subsanar excluyendo de la declaración del Humedal a la zona o superficie que necesita EFE para el adecuado desarrollo de su actividad de transporte.

Indicó que, la Resolución Reclamada desconocería el objeto social de EFE, al dificultar excesivamente el cumplimiento de aquel, relativo a garantizar el derecho fundamental de la población consistente en el transporte de pasajeros y traslado de carga, considerando la exigencia de someter sus actividades y obras de mantención al SEIA.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, respecto de la parte de la faja vía que se superpone con la superficie del Humedal.

Por su parte, el MMA solicitó se declarara la legalidad de la Resolución Reclamada, argumentando que, EFE goza del derecho de propiedad respecto de la faja vía, pero no así respecto de las aguas detenidas que comprende el Humedal, correspondiendo a un bien nacional de uso público ajeno al dominio de EFE.



*Fuente: Expediente Causa R-32-2021
Emplazamiento faja vía propiedad EFE*

Sostuvo que, la Carta Fundamental autoriza a que la Ley establezca ciertas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de su función social, y en lo que aquí interesa, con la finalidad de conservar el patrimonio ambiental. Así las cosas, la declaración del Humedal por parte del MMA es un acto administrativo válidamente emitido por dicho organismo e impone una limitación al derecho de propiedad autorizada por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de no imponer una limitación absoluta al ejercicio de ese derecho.

Afirmó que, EFE tendría la carga de someter sus actividades y obras al SEIA, solo en la medida que se ajusten a las hipótesis establecidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300; de esta forma, es razonable exigir a EFE ajuste su cometido y actuar a la nueva normativa ambiental, respecto de la cual no está exenta ni liberada por el hecho de ser una empresa pública.

Señaló que, la franja de seguridad no tendría sustento normativo, y, por ende, no puede ser considerada como una limitación para la declaración de un humedal urbano.

Indicó que, no habría existido una vulneración al principio de coordinación, por cuanto EFE, en el desarrollo de sus actividades, se rige por la normativa de las sociedades anónimas, por tanto, no existiendo una relación de jerarquía con el MMA; agregó que, no existiría justificación para otorgar una consideración especial a EFE en orden a declarar una superficie menor como Humedal en circunstancias que sí se reúnen las requisitos para aquello; aplicar este trato especial, implicaría una vulneración a la garantía de igualdad de trato que debe otorgar el Estado en materia económica.

Agregó que, tanto la Ley N°21.202 como su Reglamento no limitan la declaración de un humedal urbano exclusivamente a terrenos públicos o fiscales, pudiendo abarcar también terrenos particulares.

En la sentencia, el Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias

- i. Sobre el derecho de propiedad de EFE sobre la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica.
- ii. Sobre el principio de coordinación administrativa
- iii. Sobre el objeto social de EFE

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto al derecho de propiedad de EFE sobre la faja vía en la parte que se superpone con la superficie del Humedal; así como respecto del derecho a realizar cualquier actividad económica
 - i. Que, conforme al art. 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental, el derecho de propiedad puede ser limitado a través de disposiciones legales, atendida la función social de aquél, y cuando se requiera conservar el patrimonio ambiental. En este orden, el art. 19 N°8 de dicha Carta, autoriza a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
 - ii. Que, en cuanto a la causal de conservación del patrimonio ambiental que autoriza establecer limitaciones al derecho de propiedad, aquella implica el uso y aprovechamiento racional y sustentable de los componentes del medio ambiente, considerando especialmente si se trata de aquellos únicos, escasos o representativos, con la finalidad de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
 - iii. Que, ni la Ley N°19.300, ni la Ley N°21.202 ni su Reglamento, excluyen o limitan a los inmuebles particulares, pudiendo abarcar la declaración del MMA este tipo de inmuebles, sumado a los predios fiscales o públicos; además, tampoco existen limitaciones en cuanto al uso o destino que previamente —a la declaración del MMA— se haya otorgado al área.
 - iv. Que, la declaración del Humedal por parte del MMA se justifica plenamente en la Ley N°21.202, la que a su vez da cumplimiento al mandato constitucional; en este orden, las limitaciones impuestas por el MMA tienen por finalidad la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente; de lo anterior, se desprende que si una actividad o proyecto se ajusta a las tipologías del art. 10 letra s) y q) de la Ley N°19.300 —y no respecto de cualquier tipo de actividad o proyecto—, deba ingresar al SEIA, lo que en ningún caso se traduce en una prohibición absoluta de ejercer alguna actividad económica lícita, sino que más bien es una carga impuesta al titular en razón de la protección que se debe otorgar a los humedales urbanos, a la luz de las disposiciones de la Ley N°21.202 y de su Reglamento.

- v. Que, considerando el Of. Ord. N°20229910238 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en relación al ingreso al SEIA de las actividades referidas en el art. 10 letras s) y q) de la Ley N°19.300, se requiere considerar la susceptibilidad de afectación, teniendo presente la magnitud o envergadura de los potenciales impactos del proyecto sobre el objeto de conservación, el cual corresponde a cualquier humedal, sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre estos.
- b) Respecto al principio de coordinación administrativa
- vi. Que, el principio de coordinación implica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar de forma concertada, propendiendo a la unidad de acción, evitando duplicidad e inferencia de funciones, y cumpliendo estrictamente el principio de juridicidad. En particular, si bien EFE tiene la obligación de desarrollar su actividad para la cual fue creada, esto es sin perjuicio de las atribuciones que el legislador le ha otorgado al MMA para declarar humedales urbanos, naturalmente en aquellos casos que se cumplan los presupuestos legales y reglamentarios respectivos. En este orden, la declaración del Humedal no impide que EFE cumpla su finalidad u objeto social, sino que simplemente se establecen nuevas exigencias para el cumplimiento de sus actividades.
- vii. Que, EFE no se encuentra imposibilitado de realizar su actividad económica lícita, en circunstancias que esta deberá someterse a las nuevas exigencias ambientales ya aludidas; en este orden, no procede que el MMA otorgue un trato preferencial o diferenciado a EFE por el hecho de ser una empresa pública, debiendo el Estado otorgar un trato igualitario en materia económica a los particulares, incluyendo a EFE que se somete a la legislación común aplicable a los sujetos privados.
- c) Respecto al objeto social de EFE
- viii. Que, el objeto social de EFE se traduce en gestionar una actividad de servicio público, relativa al transporte de pasajeros y traslado de carga, a la luz de lo establecido en el art. 2 de su Ley Orgánica.
- ix. Que, el Estado debe otorgar un trato igualitario a los particulares en materia económica, sin privilegios ni estatutos especiales, teniendo presente que esto es aplicable a EFE atendido que dicha empresa debe cumplir la legislación común aplicable a los particulares.

- x. Que, si bien el objeto social de EFE se traduce en satisfacer una necesidad pública, esto no es impedimento ni obstáculo para que dicha empresa deba acatar la normativa ambiental general, en particular y en lo que aquí interesa, sometiendo a evaluación ambiental las actividades que se ajusten a las tipologías del art. 10 de la Ley N°19.300 en relación a los humedales urbanos.

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental decidió rechazar íntegramente la impugnación judicial.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- Constitución Política (art. 6, 7, 19 N°21, 22 y 24)
- Ley N° 20.600 (art. 17 N°11, 20, 25, 27, 29, 30 y 47)
- Ley N° 21.202 (art. 1 y 3)
- Ley N°19.300 (art. 10 letra s))
- Ley N°18.575 (art. 1, 2, 3 y 5)
- Ley General de Ferrocarriles (art. 32)
- Reglamento sobre Humedales Urbanos (art. 4 y 8)

15 ▶ R-32

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



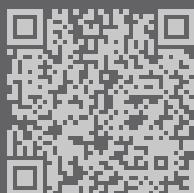


Causa R-22-2021²

“Agrícola Chivilcán Ltda. y otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”

²Causa Rol N °R 24-2021 acumulada.

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Humedal urbano, criterios de delimitación, consulta indígena, motivación, fundamentación, criterios de exclusión, legitimación activa, agravio, vegetación hidrófita, régimen hidrológico de saturación, suelos hídricos, vicio esencial, nulidad parcial.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Agrícola Chivilcán Ltda.
- Sr. Klaus Harz Bandet
- Sucesión Harz Kreil
- Sr. Waldo Jara López
- Inmobiliaria San Agustín Ltda.

Reclamada

- Ministerio del Medio Ambiente (MMA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°813 (Resolución Reclamada), de 24 de agosto de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) reconoció y declaró el humedal urbano "Vegas de Chivilcán" (Humedal), emplazado en la comuna de Temuco, Región de La Araucanía. Dicha declaración se originó a partir de la solicitud formulada por la Municipalidad de Temuco ante el MMA, a la luz de exigencias establecidas en la Ley N°21.202 y en su Reglamento.

Por una parte, la empresa Agrícola Chivilcán Ltda., Sr. Klaus Harz Bandet y la Sucesión Harz Kreil (Reclamantes causa R-22-2021), y, por otra parte, el Sr. Waldo Jara López y la Inmobiliaria San Agustín Limitada (Reclamantes causa R-24-2021), impugnaron judicialmente —de forma separada— la Resolución Reclamada, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley N°21.202.

Las Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, se omitió ilegalmente el proceso de consulta indígena, al no considerar la Resolución Reclamada la afectación de inmuebles de diversas comunidades indígenas;

en este orden, dicha resolución constituiría una medida administrativa susceptible de afectarles directamente, por ende, se cumplirían los presupuestos del proceso de consulta indígena a la luz de las disposiciones del Convenio N°169 de la OIT y de la normativa nacional aplicable.

Afirmaron que, la declaración del humedal urbano comprende sectores o terrenos que no reunirían los requisitos técnicos y científicos necesarios para ser declarados como un humedal urbano, considerando los presupuestos establecidos en la Ley N°21.202 y en su Reglamento; en este orden, la Resolución Reclamada incluyó dentro del polígono del humedal, a terrenos privados que tendrían una naturaleza agrícola ganadera, sumado a que en dichos terrenos no existiría vegetación hidrófita, ni tampoco se presentaría suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje, ni se presentaría un régimen hidrológico de saturación, ya sea permanente o temporal que puedan generar condiciones de inundaciones periódicas.

Señalaron que, al efectuar la delimitación del humedal, el MMA habría aplicado de forma insuficiente e incorrecta los criterios de delimitación regulados en el art. 8 del Reglamento de la Ley N°21.202, no configurándose ninguno de los 3 criterios establecidos en dicha disposición.

Indicaron que, la Resolución Reclamada afectaría ilegalmente su derecho de propiedad, al abarcar zonas o terrenos de su dominio que no se ajustarían a los criterios técnicos establecidos en la Ley N°21.202 y en su Reglamento, en particular, al no existir en aquella sobrerepresentación de componentes bióticos, ni vegetación azonal hídrica y riparia, turberas o flora y fauna que pueda considerarse endémica del lugar y susceptible de ser objeto de protección legal o administrativa.

Considerando lo anterior, solicitaron se anulara la Resolución Reclamada, o en subsidio, se excluyeran de la declaración del Humedal los terrenos de su propiedad o dominio.

Por su parte, el MMA solicitó se declare la legalidad de la Resolución Reclamada, argumentando que, el proceso de consulta indígena sería improcedente, por cuanto tendría aplicación frente a medidas administrativas discrecionales, y la declaración de un humedal urbano es un acto administrativo reglado, el que se sustenta en la verificación de los presupuestos de hecho establecidos en la normativa legal y reglamentaria; agregó que, ninguna comunidad indígena impugnó judicialmente la Resolución Reclamada.

Sostuvo que, la Resolución Reclamada se encontraría debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, por cuanto la declaración del humedal urbano se habría ajustado a los criterios técnicos y científicos establecidos en el art. 8 del Reglamento del MMA, relativos al cumplimiento del requisito de vegetación hidrófita y presencia de régimen hidrológico de saturación; agregó que, lo anterior

tendría sustento en los documentos técnicos elaborados por la Municipalidad de Temuco, así como por el MMA y entes privados, los que constarían en el expediente administrativo.

Afirmó que, la delimitación del humedal se habría sustentado técnicamente en un trabajo de gabinete, visitas a terreno y análisis técnico de cartografía, a partir de lo cual se determinó el cumplimiento de dos de los tres presupuestos de hecho establecidos en el Reglamento del MMA (art. 8).

Señaló que, la declaración de un humedal urbano, realizada conforme a las exigencias de la Ley N°21.202, constituiría una limitación legítima al derecho de propiedad en razón de su función social, a la luz de lo establecido en el art. 19 N°8 y N°24 de la Constitución Política, en particular, con el objetivo de proteger el patrimonio ambiental y la naturaleza de dichas áreas.

En la sentencia, el Tribunal Ambiental acogió parcialmente las impugnaciones judiciales.

3. Controversias

- i. Sobre la procedencia de la consulta indígena para la declaración del Humedal.
- ii. Sobre el cumplimiento de los requisitos de delimitación del Humedal.
- iii. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales, causales y finalista del acto administrativo.
- iv. Sobre la eventual existencia de una expropiación ilegal



16 ▶ R-22

Fuente: Expediente Causa R-22-2021 Zona de inundación

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto a la procedencia de la consulta indígena para la declaración del Humedal
 - i. Que, atendido lo establecido en el Convenio N°169 de la OIT y en el D.S N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, el proceso de consulta indígena es un trámite administrativo establecido en beneficio de los pueblos indígenas, en el contexto de una medida administrativa susceptible de afectarles directamente; lo anterior, atendido que el objeto de dicho proceso es alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento para que se adopten medidas orientadas a proteger a las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas interesadas.
 - ii. Que, frente a la omisión del proceso de consulta indígena, los únicos legitimados para alegar dicha omisión son precisamente las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas por la medida administrativa respectiva. En el presente caso, los Reclamantes no argumentaron su calidad de comunidades indígenas, ni tampoco existen antecedentes que permiten concluir dicha calidad, ergo, no pueden ser consideradas como agraviados frente a la omisión del proceso de consulta indígena, y, por tanto, carecen de legitimación activa para impugnar la Resolución Reclamada respecto de la materia aludida.
 - iii. Que, tampoco existen antecedentes de la existencia de comunidades indígenas en o en las cercanías del polígono del Humedal, así como tampoco respecto de una eventual afectación significativa de dichas comunidades a raíz de la declaración del Humedal.
- b) Respecto al cumplimiento de los requisitos de delimitación del Humedal
 - iv. Que, en la ficha técnica presentada por la Municipalidad de Temuco ante el MMA, para efectos de la declaración del Humedal, no se justificó científicamente el cumplimiento de los criterios de delimitación relativos a la vegetación hidrófita y al régimen hidrológico de saturación, limitándose el ente municipal a realizar referenciales generales y carentes de sustento técnico.
 - v. Que, durante la tramitación del procedimiento administrativo, el ente municipal proporcionó antecedentes complementarios a la ficha técnica primitiva, tendientes a acreditar el cumplimiento de al menos uno de los 3 criterios de delimitación del Humedal, a la luz del art. 8 del Reglamento del MMA; sin embargo, ninguno de estos antecedentes técnicos aportados por el ente edilicio permite verificar la concurrencia de algunos de los 3 criterios aludidos.

- vi. Que, las imágenes satelitales de Google Earth Pro —referidas por la Municipalidad de Temuco en sus presentaciones complementarias— no fueron acompañadas al expediente administrativo, por lo que este Tribunal no está en condiciones de realizar un contraste y revisión de aquellas, ni tampoco puede emitir una conclusión técnica y probatoria al respecto. Sumado a lo anterior, las imágenes satelitales no permiten identificar en detalle y técnicamente aspectos necesarios para verificar los requisitos de la declaración de un Humedales, tales como, el drenaje de suelo, presencia de ríos y vegetación hidrófita, entre otras.
- vii. Que, la Municipalidad de Temuco presentó un Estudio Hidrológico que tiene un alcance regional, pero que no se refiere específicamente a las características de la naturaleza y ambientales del polígono del Humedal; en este orden, este informe técnico no aporta información o antecedentes respecto al régimen hidrológico del Humedal, así como tampoco respecto a la existencia de vegetación hidrófita en dicho lugar. Así las cosas, no permite acreditar la concurrencia de alguno de los criterios de delimitación según lo establecido en el art. 8 del Reglamento de la Ley N°21.202.
- viii. Que, la ficha de análisis técnico elaborada por la autoridad ambiental, que sirve de sustento a la Resolución Reclamada, adolece de graves falencias metodológicas y sustantivas; en particular, sustenta sus conclusiones en imágenes satelitales que no constan en el expediente administrativo; además, hace alusión a actividades de delimitación en terrenos efectuadas por profesionales de organismos públicos, sin embargo, no hay constancia de dichas actividades ni quienes participaron en ellas, ni tampoco constan fotografías.
- ix. Que, no existen antecedentes que permitan acreditar la concurrencia de los criterios de delimitación necesarios para efectuar la declaración oficial del Humedal, en particular, respecto de las propiedades o inmuebles de los Reclamantes de autos. En particular, el régimen hidrológico requiere ser acreditado a través de parámetros descriptivos de la hidrología del sector como inundaciones o saturación, aspecto absolutamente ausente tanto en la Resolución Reclamada como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo.
- x. Que, respecto a la vegetación hidrófita, se requiere su descripción de acuerdo a determinadas metodologías científicamente aceptadas, generalmente acompañadas de inventarios florísticos en terreno con el propósito de configurar unidades vegetacionales determinadas, aspectos que no fueron aludidos ni explicitados en la Resolución Reclamada.

- xi. Que, los razonamientos expuestos permiten concluir que, la Resolución Reclamada no se encuentra debidamente fundamentada a la luz de lo exigido en los arts. 11 y 41 de la Ley N°19.880; en este orden, la Resolución Reclamada se sustentó en documentos que no constan en el expediente administrativo, sumado a que los que sí constan, no permiten de ningún modo justificar el cumplimiento del alguno de los criterios de delimitación de un humedal urbano, según lo ya expuesto.
- xii. Que, el vicio referido precedentemente recae sobre un requisito esencial del acto administrativo, por su naturaleza, por lo que a la luz del art. 13 de la Ley N°19.880, acarrea su anulación, máxime si la Resolución Reclamada pretende imponer limitaciones al derecho de propiedad de los Reclamantes, mediante la aplicación de un régimen de permisos administrativos, lo que lleva a concluir que dicha resolución genera un perjuicio a los Reclamante y se traduce en un vicio trascendente.
- c) Respecto de las demás controversias
- xiii. Que, considerando lo razonado y concluido respecto de la controversia anterior, se estimó innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos relacionados con la legalidad de la Resolución Reclamada.
- d) Respecto al alcance de la decisión del Tribunal
- xiv. Que, conforme al art. 30 de la Ley N°20.600, el Tribunal Ambiental tiene competencia y facultades para anular la Resolución Reclamada, pudiendo tener dicha anulación un carácter parcial, conservándose la vigencia de parte del acto, comprendiendo dicha nulidad los aspectos o materias que generan un agravio o perjuicio a los Reclamantes, máxime si estos no impugnaron la legalidad de la declaración del humedal en terrenos o predios que no son de su dominio o propiedad. En conclusión, la anulación total de la Resolución Reclamada resulta desproporcionada para el remedio judicial que se necesita para subsanar el agravio de los Reclamantes.
- xv. Que, la propia Resolución Reclamada excluyó retazos de terrenos que formaron originalmente parte de la ficha de análisis técnico elaborada por el organismo ambiental; esta exclusión se sustentó en que ciertas zonas se encontraban intervenidas con cultivos permanentes, los que modificaron las condiciones naturales del humedal, acarreando la falta de concurrencia de alguno de los criterios de delimitación del Humedal; en lo que aquí interesa, dicho criterio del MMA fue utilizado por el Tribunal para excluir ciertos terrenos o retazos, según lo que se expondrá a continuación.

xvi. Que, respecto a los predios de los Reclamantes de causa Rol N°R-22-2021, constan antecedentes emitidos por entes privados y públicos, que permiten acreditar que aquellos tienen un uso y fines agrícolas, atendida la existencia de suelos cultivados u altamente intervenidos. Atendido lo anterior, y siguiendo el criterio adoptado por el MMA, los predios referidos deben ser excluidos de la declaración del Humedal. Respecto a parte de los predios de los Reclamantes de causa Rol N°R-24-2021, no existen antecedentes presentados en sede administrativa ni judicial que permitan verificar la clasificación de predios destinados a cultivos agrícolas ni que estén cultivados actualmente, por lo que no es posible confirmar la clasificación adoptada por el Servicio de Impuestos Internos; considerando lo anterior, y a diferencia de los predios de los Reclamantes de causa Rol N°R-24-2021, en este caso no es posible verificar la concurrencia del criterio de exclusión —ya referido— adoptado por el MMA en la Resolución Reclamada, por lo que corresponde al MMA emitir nuevo un pronunciamiento específico respecto al eventual cumplimiento de los criterios de delimitación del art. 8 del Reglamento de la Ley N°21.202.

En definitiva, se anuló parcialmente la Resolución Reclamada, específicamente en la parte de la declaración del Humedal que afecta a los inmuebles de los Reclamantes; en particular, respecto a la causa Rol N°R-22-2021, se ordenó al MMA dictar un nuevo acto terminal en el que se excluyan del polígono del Humedal, las 20,5 hectáreas de Agrícola Chivilcán Ltda., las 9 hectáreas del Sr. Klaus Leo Harz Bandet, y las 4,5 hectáreas de la sucesión Harz Kreil; respecto a la causa Rol N°R-24-2021, se ordenó al MMA pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación del Humedal conforme al art. 8º del Reglamento de la Ley N°21.202.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°11, 20, 25, 27, 29, 30 y 47)
- [Ley N° 21.202](#) (art. 1 y 3)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 11 y 41)
- [Reglamento sobre Humedales Urbanos](#) (art. 8 y 11)

16 ▶ R-22

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)

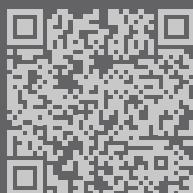




Causa R-21-2022

“Asociación de Municipios del Lago Llanquihue
con Servicio de Evaluación Ambiental Región
de Los Lagos”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Consulta de pertinencia, parque eólico, zona de interés turístico, invalidación impropia, invalidación facultad, acción, invalidación propiamente tal, área colocada bajo protección oficial, terceros absolutos, acceso a la justicia ambiental, principio pro actione.

1. Datos del procedimiento

Reclamante

- Asociación de Municipios del Lago Llanquihue

Reclamado

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos (SEA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res.Ex. N°65, de 19 de febrero de 2020, el SEA Región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, realizada por la empresa OCHS SpA, respecto al proyecto “Parque Eólico Ochs” (Proyecto), el que pretende emplazarse en las cercanías de la ciudad de Puerto Octay, Región de Los Lagos; el SEA concluyó que, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no reunirse los presupuestos establecidos en el art. 3 c) y b.1) del RSEIA, en relación al art. 10 de la Ley N°19.300.

En contra de la Res. Ex. N°65 dictada por el SEA, se interpuso una solicitud de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880, por parte de la Reclamante; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por el SEA, mediante la Res. Ex. N°20221010132 (Resolución Reclamada), de fecha 3 de febrero de 2022.

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la Resolución Reclamada infringiría el art. 21 de la Ley N°19.880, al prescindir de la afectación actual y potencial de los derechos que se invocan como vulnerados a raíz de la ejecución del Proyecto; agregó que, dicha resolución no habría considerado su objeto que radicaría en evitar actividades clandestinas, sub-evaluadas, y que generen una afectación al desarrollo sustentable de la cuenca del lago Llanquihue.

Señaló que, la ejecución del Proyecto afectaría la calidad y modo de vida de los habitantes de Puerto Octay, así como los servicios ecosistémicos de turismo y paisaje, pese a lo cual el SEA determinó ilegalmente que el Proyecto no debía ingresar al SEIA.

Sostuvo que, el pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se habría sustentado en antecedentes insuficientes y desactualizados, al no considerar la declaración de la Zona de Interés Turístico "Lago Llanquihue" (ZOIT) y sus objetos de protección, en relación con la tipología de ingreso al SEIA del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y se ordenara al SEA declarar su nulidad, así como respecto de la Res. Ex. N°65, de 19 de febrero de 2020.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la solicitud de invalidación administrativa habría sido presentada de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de 30 días aplicable a la invalidación impropia, en específico, 21 meses después de la dictación y publicación de la Res. Ex. N°65 del SEA; agregó que, al ejercer la solicitud de invalidación-facultad dentro del plazo de 2 años, y considerando que la Administración no invalidó la Resolución Reclamada, la Reclamante carecería de acción o recurso para interponer la reclamación judicial de autos.

Sostuvo que, la Reclamante carecería de legitimación activa, por cuanto —sede administrativa— no habría manifestado la existencia de un interés legítimo que sustente su calidad de interesado en el procedimiento administrativo, a la luz del art. 21 de la Ley N°19.880; agregó que, en la impugnación judicial, la Reclamante no se habría hecho cargo de los argumentos de la Resolución Reclamada para rechazar su calidad de interesado.

Señaló que, el pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia no otorgaría derechos permanentes en favor del titular de un proyecto, ni equivale a una autorización de funcionamiento en particular, en consecuencia, no tendría la aptitud de vulnerar derechos o causar perjuicios.

Indicó que, dentro de las facultades o atribuciones de la Reclamante, no se encontraría la de impugnar proyectos en el marco del SEIA ni en un contexto judicial.

Afirmó que, el reconocimiento oficial de la ZOIT se materializó con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía, de 2 agosto de 2021, el que sería posterior tanto a la Res. Ex N°65 como a la Resolución Reclamada, por tanto, no resultó aplicable por el SEA al emitir las 2 resoluciones aludidas.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto se emplazaría alejado de los objetos de protección de la ZOIT, sumado a que aquel se enmarcaría dentro de los proyectos de energías renovables no convencionales.

3. Controversias

- i. Si la Reclamante tendría acción para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, de acuerdo al criterio adoptado por la Excmo. Corte Suprema en reiteradas sentencias, se distingue entre el recurso de invalidación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 (invalidación impropia), y la invalidación propiamente tal del art. 53 de la Ley N°19.880.
- ii. Que, si el tercero absoluto en el contexto del procedimiento administrativo (caso de la Reclamante), interpone la solicitud de invalidación dentro del plazo de 30 días, estará ejerciendo la denominada “invalidación impropia” de acuerdo a las reglas del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; luego, podrá ejercer la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental (art. 17 N°8 de la Ley N°20.600), ya sea que la Administración haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación administrativa.
- iii. Que, en cambio, si se ejerce la solicitud de invalidación-facultad o propiamente tal, dentro del plazo de 2 años, el tercero absoluto solo contará con legitimación activa para deducir la reclamación ante la magistratura ambiental, en el caso que la Administración haya acogido la solicitud administrativa, es decir, resolviendo invalidar el acto administrativo ambiental.
- iv. Que, la Reclamante no ejerció la solicitud de invalidación-impropia dentro del plazo de 30 días, sino que ejerció la solicitud de invalidación propiamente tal dentro del plazo de 2 años; considerando lo anterior, y a que la Administración rechazó la solicitud referida —no invalidando el acto administrativo ambiental—, se desprende o concluye la extemporaneidad de la presentación administrativa de la Reclamante, y la ausencia de acción o recurso para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.
- v. Que, considerando lo anterior, se omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias y alegaciones planteadas por las partes, al resultar incompatible con la ausencia de acción o recurso de la Reclamante —sede judicial—.
- vi. Que, a mayor abundamiento, la causal de ingreso al SEIA invocada por la Reclamante, en relación al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300, no es procedente ni aplicable al Proyecto, por cuanto en la fecha de dictación de la R.E N°65 del SEA —19 de febrero de 2020—, no existía el Decreto del Ministerio del Ministerio de Economía que reconoció oficialmente la ZOIT Lago Llanquihue —publicado en

el Diario Oficial el 2 de agosto de 2021—; en este orden, al dictarse tanto dicha resolución como la Resolución Reclamada, el Proyecto no se emplazaba en un área colocada bajo protección oficial, siendo la declaración aludida inaplicable al caso en el caso en comento.

- vii. Que, en definitiva, se rechazó íntegramente la reclamación judicial (voto de mayoría).
- viii. Que, la sentencia incluyó el voto concurrente del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quién concurrió al rechazo de la impugnación judicial, en atención a la improcedencia de la causal de ingreso del SEIA conforme al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300; a diferencia del voto de mayoría, estimó que, la Reclamante sí contaba con acción o recurso para interponer la reclamación judicial; lo anterior, considerando que el art. 53 de la Ley N°19.880 permite a la Administración invalidar un acto administrativo dentro del plazo de 2 años, de oficio o a petición de parte.
- ix. Que, el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que se interpusieren en contra de la resolución que se pronuncie sobre un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo ambiental, no distinguiendo si dicho procedimiento determina rechazar o acoger la solicitud de invalidación; en este orden, el voto de mayoría prescinde del tenor literal del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, así como respecto a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, y al principio pro actione.
- x. Que, la restricción del ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración Ambiental, de acuerdo al inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, solo debe ser aplicada respecto del acto administrativo ambiental denominado Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sin perjuicio que en ciertos casos la propia C. Suprema ha ampliado la tesis de la invalidación impropia a actos administrativos ambientales distintos a la RCA; a mayor abundamiento, esta tesis tiene por objeto compatibilizar la competencia amplia del aludido art. 17 N°8 con la existencia de recursos y acciones especiales establecidas para terceros interesados y titulares que han participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para lo cual se establece una restricción temporal del ejercicio de la potestad invalidatoria respecto de una RCA, cuya aplicación no debe ampliarse a otros actos administrativos diferentes a la RCA, como es el caso en comento. De lo contrario, se vulnera el tenor literal de las normas ya aludidas, así como el principio pro actione, esto es, en consonancia con el derecho de acceso a la justicia para terceros absolutos.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 21 y 53)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 10 y 11)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 3, 8, 9 y 26)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



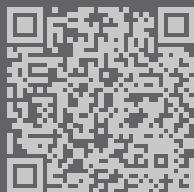
17 ▶ R-21



Causa R-5-2021

“Ilustre Municipalidad de Pucón y otros con
Comisión de Evaluación Ambiental Región de
La Araucanía”

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Legitimación activa, desviación procesal, fraccionamiento de proyectos, instrumento de planificación territorial, información relevante y esencial, impactos significativos, unidad de proyecto, efectos sinérgicos, evaluación ambiental estratégica, interés, plan regulador comunal.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Ilustre Municipalidad de Pucón
- Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pucón
- Sra. Evelyn Silva Quiñeiñir
- Sra. Adriana Sanhueza Molina
- Sra. Mónica Pinaud Mendoza
- Sr. Julio Inzunza San Martín
- Sr. Natalio Martínez Soto
- Sr. Juan Gallardo Navarro
- Sr. Cristián Hernández Schmidt

Reclamado

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía (COEVA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°12 (RCA), de 10 de marzo de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (COEVA) calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Condominio Alta Vista Pucón II” (Proyecto), cuyo titular es la Inmobiliaria Alta Vista Pucón SpA (Titular).

En contra de la RCA del Proyecto, la Municipalidad de Pucón, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pucón, Sra. Evelyn Silva Quiñeiñir, Sra. Adriana Sanhueza Molina, Sra. Mónica Pinaud, Mendoza, Sr. Julio Inzunza San Martín, Sr. Natalio Martínez Soto, Sr. Juan Gallardo Navarro y el Sr. Cristián Hernández Schmidt (Reclamantes), interpusieron una solicitud de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880); dicha solicitud de invalidación fue

rechazada por la COEVA, mediante la Res. Ex. N°2 (Resolución Reclamada), de fecha 3 de marzo de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, contaría con legitimación activa y la calidad de interesados en el procedimiento de invalidación, sin embargo, la Resolución Reclamada desconoció ilegalmente lo anterior, y sin considerar que serían directamente afectados por el Proyecto.

Señalaron que, el Titular no habría proporcionada información relevante y esencial durante la evaluación ambiental del Proyecto, lo que habría impedido evaluar y descartar debidamente afectaciones sobre el recurso hídrico, flora, vegetación, fauna, valor paisajístico y turístico, impactos del ruido como riesgo para la salud de las personas, entre otras materias.

Sostuvieron que, existiría incompatibilidad del Proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de La Araucanía (ERD) y el Plan de Desarrollo Turístico Comunal (PLADETUR).

Alegaron que, existiría fraccionamiento del Proyecto con otro proyecto inmobiliario denominado “Alta Vista Pucón I”, atendido que ambos no solo tienen el mismo Titular y diseño, sino que, habrían sido planificados como un conjunto y presentados a evaluación ambiental de forma separada con el único objetivo de evadir la íntegra evaluación de sus impactos ambientales; agregó que, ambos proyectos se emplazan en el mismo bosque nativo urbano, en el que no hay más proyectos en evaluación que estos y que dan lugar a la misma calle de acceso, que serviría casi exclusivamente a quienes desean llegar al conjunto Alta Vista Pucón.

Sostuvieron que, al carecer la evaluación ambiental de información relevante y esencial para descartar los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, el Proyecto debió rechazarse y, además, debió ingresar por vía de un EIA.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se invalidara la RCA del Proyecto

La COEVA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, la Municipalidad de Pucón carecería de legitimación activa para interponer reclamaciones en sede administrativa y judicial, atendido que sus atribuciones en el contexto del SEIA, se traducen en emitir su pronunciamiento sobre la compatibilidad territorial del proyecto respectivo; respecto de los demás Reclamantes, las alegaciones de estos habrían sido genéricas y carentes de sustento científico y jurídico, por lo que no habrían justificado ni acreditado su interés real, efectivo y concreto en el procedimiento administrativo.

Sostuvo que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Titular habría subsanado las deficiencias metodológicas y sustantivas respecto de la información

técnica del Proyecto, ajustándose a las exigencias y recomendaciones realizadas por los diversos OAECA; considerando lo anterior, la información aportada por aquel habría sido suficiente y útil para descartar todos los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.

Señaló que, en cuanto a la relación del Proyecto con la ERD y el PLADETUR, estos instrumentos no serían vinculantes, y no formarían parte de la normativa ambiental aplicable, razón por la cual se exige un análisis de relación, pero no de compatibilidad.

Indicó que, respecto al fraccionamiento del Proyecto con el otro proyecto inmobiliario “Alta Vista Pucón I”, el SEA carecería de facultades para verificar la existencia del fraccionamiento, correspondiendo dicha potestad en forma exclusiva a la SMA, organismo que puede fiscalizar esta infracción y eventualmente imponer las sanciones establecidas en la normativa ambiental. Agregó que, el proyecto “Alta Vista Pucón I” fue objeto de una consulta de pertinencia ante el SEA, organismo que concluyó que dicho proyecto no tenía la obligación de someterse al SEIA.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los formulados por la COEVA; además, señaló que, se configuraría la desviación procesal atendido que los Reclamantes habrían incorporado nuevas alegaciones y argumentos en la reclamación judicial, respecto de ciertas materias e ilegalidades que no se habrían planteado al interponer la solicitud de invalidación administrativa.



Fuente: Expediente R-5-2021 Conjunto Alta Vista Pucón

3. Controversias

- i. Si los Reclamantes tendría legitimación activa en sede administrativa y judicial;
- ii. Si se configuraría la desviación procesal alegada por el Titular;
- iii. Si existiría fraccionamiento con el proyecto “Alta Vista Pucón I”;
- iv. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, se habría proporcionado por el Titular información relevante y esencial;
- v. Si existiría incompatibilidad del Proyecto con la ERD y el PLADETUR.
- vi. Si la falta de información relevante y esencial para descartar los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, conllevaría el rechazo del Proyecto y su ingreso por vía de un EIA.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes en sede administrativa y judicial
 - i. Que, en general, en sede administrativa, la legitimación activa debe sustentarse en alguna de las hipótesis establecidas en el art. 21 de la Ley N°19.880, es decir, debe existir un vínculo entre el acto administrativo impugnado y los derechos e intereses, individuales o colectivos, de que es titular o promueve el solicitante en su calidad de grupo intermedio.
 - ii. Que, respecto a la Unión Comunal de Junta de Vecinos, considerando lo establecido en las Leyes N°19.418 y N°20.500, aquella tiene atribuciones vinculadas con la protección del medio ambiente, en la medida que incidan en el desarrollo de la comunidad, o en los intereses y/o derechos de los vecinos; atendido lo anterior, aquella organización puede ser considerada interesada en el procedimiento si es que el acto administrativo puede repercutir en los componentes ambientales de la comuna respectiva.
 - iii. Que, los Reclamantes argumentan que, el Proyecto autorizado es susceptible de producir diversos impactos ambientales negativos en la comuna de Pucón, por ende, corresponde reconocer a la organización comunal un interés de naturaleza colectiva al interponer la solicitud de invalidación en la medida que se puede perjudicar el bienestar de los vecinos. En suma, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pucón posee legitimación activa para interponer la invalidación según el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.

- iv. Que, respecto de las personas naturales Reclamantes, al interponer la solicitud de invalidación, no justificaron ni identificaron el interés que les permite dar inicio al procedimiento administrativo de invalidación, así como tampoco especificaron o señalaron la forma en que el acto administrativo los afecta; en este orden, las personas naturales Reclamantes no profundizaron respecto a las actividades específicas que serían perjudicadas o afectadas por la construcción y operación del Proyecto, así como tampoco respecto a la periodicidad, lugar concreto y la significancia de las mismas.
 - v. Que, respecto a la Municipalidad de Pucón, cabe tener presente el criterio asentado por la Exema. Corte Suprema a dictar de la sentencia dictada en causa Rol N°12.802-2018, de 30 de mayo de 2019, en la que reconoce legitimación activa a un Municipio para efectos de impugnar una RCA por indebida consideración de las observaciones realizadas durante la etapa de participación ciudadana del proyecto respectivo.
 - vi. Que, la legitimación activa de la Municipalidad de Pucón se sustenta en las funciones genéricas conferidas por el legislador, en particular, respecto a la protección del medio ambiente de la comuna respectiva. En este orden, el Proyecto puede producir efectos ambientales nocivos que pueden afectar las funciones del Municipio relacionadas —entre otras materias— con la protección del medio ambiente, por lo que es posible reconocer al ente municipal un interés en promover la invalidación del acto administrativo que autoriza la ejecución del Proyecto. A mayor abundamiento, este criterio ya ha sido manifestado en otras 2 sentencias del Tercer Tribunal Ambiental (causas Rol N°R-36-2020 y N°R-29-2020).
- b) Respecto a la desviación procesal alegada por el Titular
- vii. Que, en general, no corresponde aplicar una interpretación restrictiva en cuanto a la figura de la desviación procesal, porque si así se hiciere, no se otorgaría la debida tutela judicial que exige el ordenamiento jurídico. En concreto, no cualquier tipo de diferencia entre las alegaciones invocadas en sede administrativo y judicial constituyen desviación procesal; solo se configurará la desviación procesal cuando no exista ningún tipo de vínculo o relación entre los argumentos formulados en sede administrativa y judicial. En este orden, no existe desviación procesal cuando la impugnación judicial se sustenta sobre la respuesta otorgada por la autoridad ambiental respecto al recurso administrativo previo, así como tampoco cuando en sede judicial se agregan o complementan alegaciones que tienen relación con las respuestas otorgadas por la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la reclamación administrativa.

- viii. Que, en particular, no se configuró la desviación procesal en las materias o aspectos alegados por el Titular, por cuanto en sede judicial los Reclamantes no plantearon alegaciones o vicios nuevos —no formulados en sede administrativa—, sino que profundizaron o especificaron respecto a materias que sí fueron planteadas al interponer la solicitud de invalidación administrativa, y cuyo mayor detalle se sustenta en la respuesta otorgada por la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la solicitud de invalidación administrativa; esta ausencia de desviación procesal se presentó respecto de diversas materias, entre ellas, el impacto sobre el estero sin nombre, impactos sobre flora, impacto sobre fauna, fraccionamiento de proyectos, e ingreso del Proyecto por vía de un EIA.
- c) Respecto al fraccionamiento con el proyecto “Alta Vista Pucón I”
- ix. Que, en general, para determinar si hubo o no fraccionamiento, resulta esencial dilucidar si el proyecto “Alta Vista Pucón I”, debía o no ingresar al SEIA al momento de su ejecución. En caso de concluir que dicho proyecto no debía ingresar al SEIA, por más que exista la unidad de proyecto, no se configura la actuación ilegal. En este orden, existirá fraccionamiento cuando el Titular divide un proyecto en dos o más, separa alguna parte, obra o acción, con el objeto de evitar la evaluación ambiental de todo o parte, o modificar el instrumento de evaluación. En todas las hipótesis de fraccionamiento, las acciones u obras que se decide postergar, en realidad no constituyen un proyecto nuevo o complementario, o una modificación del proyecto anterior, sino que forman parte del proyecto original, cuya separación fue realizada para eludir o cambiar el instrumento de evaluación, u omitir la evaluación de algunas partes, obras y acciones. Lo anterior, influye notoriamente en los tipos e intensidad de los impactos, y riesgos ambientales.
- x. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, se concluye que, el Proyecto impugnado en realidad forma parte de otro proyecto de mayor envergadura que incluye la construcción de tres condominios (de edificios). Esta conclusión tiene sustentó principalmente en lo que se expondrá a continuación.
- xi. Que, el Proyecto (Alta Vista Pucón II) y el proyecto “Alta Vista Pucón I” sí tienen una relación física considerando que son adyacentes, es decir, se encuentra próximos y comparten una obra en común —calle—, que les sirve de acceso y la señalética ubicada en el camino público. Además, la propia DIA indica que se trata de un solo proyecto.
- xii. Que, ambos proyectos tienen el mismo Titular —empresa inmobiliaria—, por lo que este puede planificar la ejecución de las obras, gozando del control sobre todas las acciones y obras.

- xiii. Que, los proyectos aludidos son adyacentes, al estar separados solamente por una calle, la que fue construida para otorgar acceso al proyecto “Alta Vista Pucón I”, y que ahora se pretende aprovechar para el uso del Proyecto reclamado en autos.
- xiv. Que, existen diversos antecedentes que, permiten inferir que el Titular mientras ejecutaba el proyecto “Alta Vista Pucón I”, ya tenía previsto la ejecución del Proyecto de autos, aspecto que refuerza la unidad entre dichos proyectos y la intención del Titular de materializarlo sucesivamente. A título meramente ejemplar, lo anterior se demuestra atendido que, el Titular mientras terminaba la tramitación y construcción del primer condominio, ya había adquirido los terrenos para la construcción del segundo condominio, o al menos estaba realizando las gestiones para aquello.
- xv. Que, al estar adyacentes o muy cercanos —emplazamiento de los proyectos—, los impactos de ambos proyectos recaerán muy probablemente sobre el mismo entorno, cuya evaluación y análisis no se realizó, considerando la falta de descripción del Titular respecto a las obras asociadas a los 2 proyectos, lo que impidió a la autoridad ambiental analizar la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos.
- xvi. Que, la autoridad sectorial, al pronunciarse sobre el EISTU, solicitó al Titular incorporar los impactos ambientales de ambos proyectos inmobiliarios, atendido que comparten la misma vía común —Calle 4—, requerimiento o solicitud que no fue cumplida íntegramente por el Titular.
- xvii. Que, por otra parte, si bien el proyecto “Alta Vista Pucón I” fue objeto de una consulta de pertinencia ante la autoridad ambiental, la conclusión o determinación de dicho organismo resulta ser injustificada e ilegal, considerando que estimó improcedente exigir el ingreso de dicho proyecto al SEIA, en circunstancias que sí se configuraban los presupuestos necesarios para aquello.
- xviii. Que, la autoridad ambiental —año 2017— determinó que el proyecto “Alta Vista Pucón I” se emplazaba en un área regulada dentro de un instrumento de planificación ambiental (IPT), el que debía ser considerado evaluado estratégicamente, a la luz del art. 2º transitorio del RSEIA.
- xix. Que, tal conclusión es injustificada e ilegal, por cuanto el Plan Regulador Comunal de Pucón (PRC) entró en vigencia el 6 de mayo de 1994 —posterior a la entrada en vigencia de la Ley N°19.300—, por tanto, no se ajusta a las hipótesis del art. 2º transitorio del RSEIA, es decir, si bien el proyecto aludido se ubica dentro de una

zona regulada por un IPT, este no fue objeto ni puede ser considerado como parte de una evaluación ambiental estratégica, lo que conlleva a que aquel se ajuste a la hipótesis del art. 3 literal g.1.1) del RSEIA, y por tanto, el SEA debió concluir que el Titular de aquel sí estaba obligado ingresar al SEIA. Sumado a lo anterior, el proyecto referido es de carácter habitacional —según la norma aludida—, al contemplar obras de edificación y/o urbanización cuyo destino implica una cantidad de 80 o más viviendas.

- xx. Que, si bien la SMA tiene la potestad exclusiva para determinar el fraccionamiento de proyectos y efectuar el requerimiento de ingreso al SEIA —previo informe del SEA—, esto no implica que la autoridad ambiental deba tener un rol pasivo respecto a la materia aludida; en otras palabras, durante la evaluación ambiental, el SEA sí tiene facultades para verificar si un proyecto se encuentra fraccionado, y así ocurriere, cuenta con atribuciones para rechazar el proyecto respectivo, por incumplimiento a la normativa ambiental aplicable. En este orden, la determinación del fraccionamiento por parte del SEA no deriva del art. 11 bis de la Ley N°19.300, sino que de su deber de verificar que los proyectos y sus impactos ambientales se ajustan a la normativa ambiental, en todas sus etapas, dentro de ellas, la descripción de todas las partes, obras y acciones, máxime si el fraccionamiento impide valorar adecuada e íntegramente los impactos que generan los proyectos o actividades.
- xxi. Que, el SEA no estuvo en condiciones de realizar un análisis exhaustivo de todas las partes y obras de la unidad de proyecto, limitándose a efectuar la evaluación solo del Proyecto reclamado en autos, excluyéndose los impactos y efectos del proyecto “Alta Vista Pucón I”.
- xxii. Que, la autoridad administrativa no solo estuvo en condiciones de tener conocimiento acerca del fraccionamiento de proyecto, sino que además solicitó al Titular que se hiciera cargo de las observaciones realizadas por la Municipalidad de Pucón respecto a la materia aludida. Lo anterior resulta contradictorio con la postura adoptada posteriormente al argumentar que se trataba de una materia supuestamente fuera del ámbito de su competencia ambiental. Por último, la omisión de someter a evaluación ambiental los efectos de la primera etapa de la unidad de proyecto —Alta Vista Pucón I—, afectó la validez del procedimiento reclamado en autos, impidiendo analizar y evaluar los impactos y riesgos ambientales de ambos proyectos inmobiliarios.

d) Respecto a las demás controversias

xxiii. Que, se omitió pronunciamiento respecto de las restantes controversias formuladas por las partes, considerando que estas se sustentan en la evaluación del Proyecto presentado, que fue declarado fraccionado, al no considerarse todas las obras, partes y acciones del mismo.

En definitiva, se rechazó la reclamación judicial interpuesta por las personas naturales Reclamantes, y, por otra parte, se acogió la reclamación judicial interpuesta por los demás Reclamantes; en consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.500](#) (art. 15)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 21 y 53)
- [Ley N° 19.418](#) (art. 2 y 43)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 2, 11, 11 bis, 16, 18 bis y 19)
- [Ley N° 18.695](#) (art. 1 y 4)
- [Ley N° 18.575](#) (art. 3)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 3, 19, y 2º transitorio)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



18 ▶ R-5

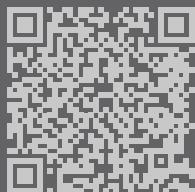


Causa R-16-2021³

“Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”

³ Causa Rol N°R-17-2021 acumulada.

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



Para información sobre otras sentencias visite
www.3ta.cl/sentencias

Palabras claves

Valor paisajístico, valor turístico, área apta para la acuicultura, unidad de proyecto, reserva nacional, objetos de protección, medio marino, área de influencia, impactos sinérgicos, impactos adversos significativos, desviación procesal, legitimación activa, fraccionamiento de proyecto, consulta indígena, reuniones con grupos humanos indígenas, rutas de navegación, interés legítimo.

1. Datos del procedimiento

Reclamantes

- Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar
- Comunidad Indígena Atap
- Comunidad Indígena Residente
- Comunidad Indígena As Wal Lajep
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur
- Sr. Erik Hualquil Caro
- Sr. Paulino Vidal
- Sra. María Castro Domínguez
- Sra. Macarena Fernández
- Sr. Felipe Miranda
- Sra. Romina Almazábal
- Sra. Katalina Morales
- Sr. Cristóbal Sepúlveda
- Sra. Javiera Muñoz
- Sra. Vicenza Espinoza
- Sra. Elisa Giustianianovich
- Sr. Gregor Stipicic
- Sra. Gabriela Simonetti
- Sra. Florencia Ortúzar

Reclamado

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena (COEVA)

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Mediante la Res. Ex. N°85 (RCA "Clarence 14"), de 30 de julio de 2020, la COEVA calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de salmonídeos, Clarence 14, Sector Ensenada Wilson, Isla Clarence, XII^o Región de Magallanes y la Antártica Chilena, N° PERT: 218120001, Sector 1" (Proyecto "Clarence 14"), cuyo Titular es la empresa Nova Austral S.A.

Por otra parte, la COEVA dictó la R.E N°84 (RCA "Clarence 6"), de fecha 30 de julio de 2020, a través de la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto "Fusión y Relocalización: Centro de Cultivo de salmonídeos, Clarence 6, Sector Seno Dineley,

al Sureste de Puerto Luis, Isla Clarence, XII° Región de Magallanes y la Antártica Chilena, N° PERT: 218120001, Sector 2" (Proyecto "Clarence 6"), también de titularidad de la empresa Nova Austral S.A.

En contra de las RCA de los proyectos "Clarence 14" y "Clarence 6", se interpusieron solicitudes de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880; dichas solicitudes de invalidación fueron rechazadas por la COEVA, mediante la R.E N°80 y R.E N° 81 (Resoluciones Reclamadas), respectivamente, ambas de fecha 13 de julio de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente las Resoluciones Reclamadas, argumentando que, aquellas habrían sido dictadas ilegalmente, considerando que los proyectos serían incompatibles con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar (RNK); agregaron que, dicha incompatibilidad fue expresada por los OAECA durante la evaluación ambiental de los proyectos reclamados, sumado a que las actividades de salmonicultura estarían prohibidas al interior del área protegida aludida.

Señalaron que, la ejecución de los Proyectos originaría una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas reclamantes, considerando el emplazamiento de aquellos dentro de un territorio ancestral, a pesar de lo cual no se realizó un proceso de consulta indígena (PCI) conforme a las disposiciones del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sostuvieron que, los procedimientos administrativos presentarían un vicio esencial de procedimiento, al no realizarse las reuniones con los grupos o comunidades indígenas, conforme a lo establecido en el art. 86 del RSEIA.

Alegaron que, los proyectos debieron ingresar al SEIA por vía de un EIA, al generarse los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, en particular, considerando la magnitud y características de las emisiones que se descargarán en el medio marino; agregaron que, se habrían excluido arbitrariamente las rutas de navegación en la determinación del área de influencia respecto del medio marino.

Sostuvieron que, se habría determinado deficientemente el área de influencia respecto al medio humano, al no considerar la relación de las comunidades Kawésqar con la RNK, y tampoco se tuvo presente las actividades de subsistencia, culturales y ancestrales realizadas al interior y en las cercanías de dicho lugar.

Sostuvieron que, la evaluación ambiental de los proyectos habría carecido de información relevante y esencial que hubiera permitido caracterizar y analizar adecuadamente los sistemas de vida y de costumbre y patrimonio cultural de las comunidades kawésqar.

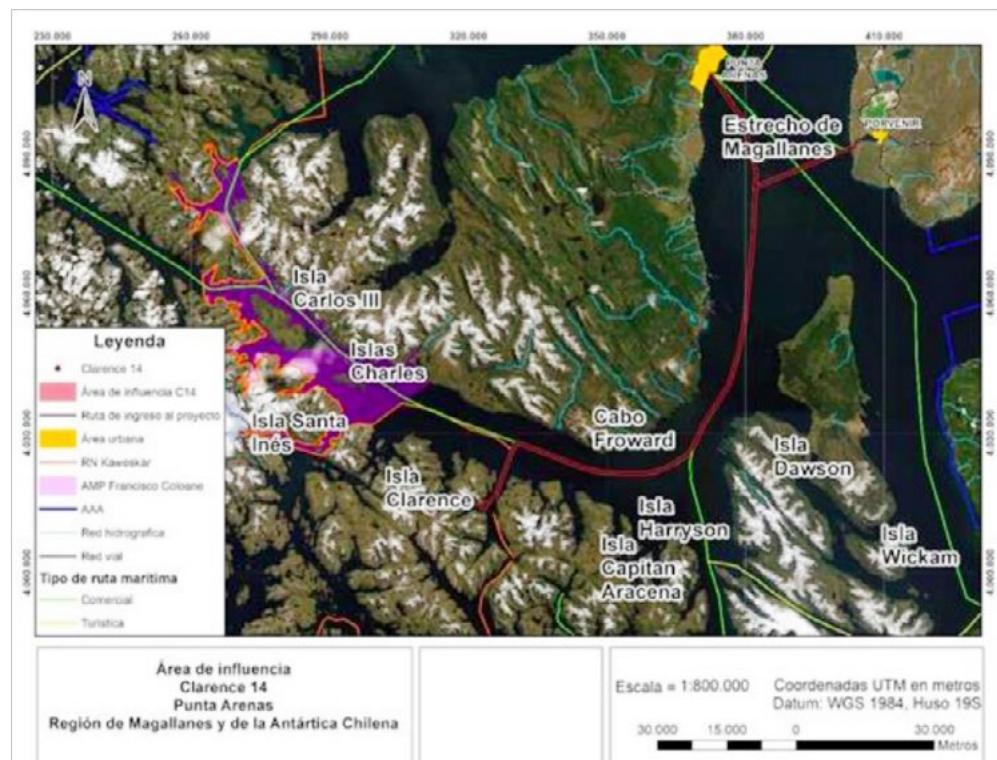
Afirmaron que, el descarte de los impactos ambientales no habría considerado que, los proyectos reclamados forman parte de un conjunto de nueve centros de cultivos, los que en realidad confirmarían un solo gran proyecto que se encuentra

fraccionado, por lo que debió ser evaluado mediante un EIA. Lo anterior, habría acarreado la omisión en cuanto la evaluación de los impactos sinérgicos respecto de todos los proyectos —nueve centros de cultivos—; dichos impactos también serían procedente evaluarlos en el caso de una DIA, no siendo aplicable únicamente respecto de un EIA.

Indicaron que, respecto de los Reclamantes de causa Rol N°R-17-2021, la autoridad administrativa habría limitado el análisis de la legitimación exclusivamente a la afectación de derechos subjetivos individuales o colectivos, prescindiendo del interés legítimo que ostentan atendido su interés colectivo a la protección del medio ambiente en el que viven y desarrollan sus actividades.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto ambas Resoluciones Reclamadas.

La COEVA solicitó el rechazo de las impugnaciones judiciales, argumentando que, existiría compatibilidad de los proyectos con los objetivos de protección de la RNK, sumado a que el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) permitiría



Fuente: Área de Influencia Medio Ambiente Humano

19 ▶ R-16

la acuicultura en las reservas nacionales, asunto que habría sido respaldado en 2 dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República (CGR), relacionados directamente con la RNK.

Sostuvo que, durante la evaluación ambiental de los proyectos, se habrían descartado suficientemente todos los impactos adversos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, por lo que no sería pertinente la realización de un PCI ni el ingreso por vía de un EIA, sumado a que no existiría susceptibilidad de afectación directa respecto de las comunidades indígenas.

Señaló que, no habría sido procedente las reuniones con los grupos indígenas según lo establecido en el art. 86 del RSEIA, atendido que los proyectos no se emplazan en tierras indígenas, ni en áreas de desarrollo indígena; agregó que, los Reclamantes no acreditaron un uso específico del espacio en el que se emplazan los proyectos, limitándose a señalar un utilización genérica del mar, sin indicar un uso concreto o actividad económica actual que se realice en el área de emplazamiento de los proyectos.

Indicó que, si bien las rutas de navegación fueron incorporadas en la descripción de los proyectos en sus distintas etapas, aquellas no formarían parte del área de influencia, ya que ésta solo correspondería al área geográfica donde se presentan impactos potencialmente significativos y no necesariamente cualquier impacto.

Agregó que, los proyectos se emplazan en un Área Apta para la Acuicultura (A.A.A), la que fue sometida previamente a consulta indígena, sumado a que no se intervendrán sectores donde hay extracción de recursos, ni sitios de significación cultural en la Isla Clarence, y que los diversos sitios de significancia cultural identificados como sitios históricos de extracción y caladeros, si bien presentan proximidad al área de influencia, se encontrarían fuera de esta.

Señaló que, la deficiente información sobre sistemas de vida y costumbres de las comunidades kawésqar, fue subsanada durante la evaluación ambiental de los proyectos, descartándose la generación de impactos significativos respecto de dichas comunidades, lo que acarreó la improcedencia de ingresar los proyectos por vía de un EIA.

Indicó que, no sería procedente la evaluación de impactos sinérgicos entre todos los proyectos, considerando que, en la fecha de evaluación de los proyectos reclamados, no existían otros centros de cultivos calificados ambientalmente, por ende, no correspondería un análisis y evaluación integral como argumentan los Reclamantes, máxime si los proyectos ingresaron al SEIA por vía de una DIA, y teniendo presente la gran distancia existente entre los diversos proyectos.

Afirmó que, los proyectos no estarían fraccionados, sumado a que el SEA no tendría competencia para determinar o establecer la configuración de la hipótesis infraccional, correspondiendo a la SMA la facultad de fiscalizar la hipótesis de fraccionamiento y

eventualmente aplicar las sanciones contempladas en la normativa ambiental vigente. Agregó que, cada proyecto es diferente, aunque similar, y no se elude el ingreso al SEIA ni modifica la vía de ingreso, por cuanto cada proyecto constituye una unidad productiva independiente, y sus áreas de influencia son propias e independientes. A mayor abundamiento, tampoco existiría infracción al rol preventivo del SEA en materia de fraccionamiento, considerando que los proyectos pueden subsistir independientemente uno del otro.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los formulados por la COEVA; además, alegó que, existe incongruencia entre los argumentos invocados en sede administrativa y judicial, en particular, respecto a los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, materia que solo fue profundizada y analizada en sede judicial, pero en sede administrativa no se alegó específicamente la generación de los efectos aludidos.

3. Controversias

- i. Si los Reclamantes contarían con legitimación activa;
- ii. Si se configuraría la desviación procesal alegada por el Titular;
- iii. Si se habrían evaluado los impactos sinérgicos;
- iv. Si se estaría en presencia de un proyecto fraccionado;
- v. Si existiría compatibilidad de los Proyectos evaluados con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar;
- vi. Si se debió realizar un PCI conforme al Convenio N°169 de la OIT y reuniones con los grupos humanos indígenas conforme al art. 86 del RSEIA;
- vii. Si el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un EIA, al generar impactos ambientales significativos.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes (causa R-17-2021)
 - i. Que, en sede administrativa, la legitimación debe sustentarse en alguna de las causales o hipótesis del art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo el solicitante —de invalidación— acreditar la existencia de un vínculo entre el acto impugnado y los derechos e intereses, individuales o colectivos, de que es titular el solicitante.

- ii. Que, la legitimación en sede judicial —conforme al art. 18 N°7 de la Ley N°20.600— se encuentra vinculada a la legitimación invocada en sede administrativa, esto es, debe existir un interés o derecho comprometido hecho valer en sede administrativa.
 - iii. Que, conforme al criterio seguido en la sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol N° R-3-2019, el impugnante o reclamante debe describir el interés que sustenta su pretensión y el contenido del mismo con la finalidad de precisar su entidad. En este orden, es necesario que el interés sea real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata. A mayor abundamiento, el interés se determinará en cada caso según la información que proporcione el solicitante, o que pueda desprenderse del contenido del expediente administrativo.
 - iv. Que, respecto a Paulino Vidal, Gabriela Simonetti y Gregor Stipicic, el interés invocado no es directo, concreto y actual, por cuanto se sustenta en su residencia en la Isla Riesco y en la participación de organizaciones cuyo objeto es el cuidado del medio ambiente, sin embargo, dichas personas comparecen en calidad de personas naturales, y no como representantes de organizaciones ambientales, sumado a que no precisaron cómo dicho interés individual se relaciona de forma directa y concreta con las obras y acciones del proyecto. Similar situación ocurre con las demás personas naturales reclamantes (causa Rol N°R-17-2021), al fundar o justificar su reclamación en un interés genérico en la protección del medio ambiente, y al expresar que residen en la misma región en la se emplazarán los proyectos, sin embargo, sus alegaciones no precisan las actividades que realizan en las cercanías de aquellos, o cómo dichos proyectos afectan sus intereses o derechos.
 - v. Que, respecto a la Comunidad Indígena As Wal Lajep y Florencia Ortúz, cabe tener presente que, no comparecieron en la solicitud de invalidación administrativa, y atendida la vinculación de la legitimación en sede administrativa y judicial, se concluye que dichos reclamantes no se encuentran habilitados para interponer la reclamación judicial en comento, máxime si en sede judicial tampoco justificaron de qué manera o forma el acto administrativo originara una afectación a sus intereses o derechos individuales o colectivos. En consecuencia, la reclamación de causa Rol N° R-17-2021 no puede prosperar.
- b) Respecto a la desviación procesal alegada por el Titular
- vi. Que, las alegaciones y argumentos invocados en las reclamaciones judiciales coinciden parcialmente con aquellas esgrimidas en sede administrativa, por ejemplo, respecto de la errada determinación del

- área de influencia en cuanto a los impactos sobre el medio marino, la necesidad de incluir las rutas de navegación en dicha área de influencia, evaluación de impactos sinérgicos, entre otras materias.
- vii. Que, sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas materias invocadas en sede judicial que no fueron planteadas en sede administrativa, por ejemplo, en cuanto a la evaluación de los impactos sobre el medio marino, como los referidos a los efectos de la columna de agua, impactos en la productividad primaria, deficiencias relativas a la utilización de las modelaciones de predicción de impactos ambientales, considerando los reportes de altos niveles de anoxia en diversos centros de cultivos del Titular, en ubicaciones cercanas, entre otras materias.
- viii. Que, existe una desviación procesal respecto de las materias referidas precedentemente, al solo ser planteadas en sede judicial y nada señalarse a su respecto en sede administrativa. En consecuencia, el análisis de fondo del Tribunal debe excluir las materias enunciadas.
- c) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos
- ix. Que, durante la evaluación ambiental de los proyectos, CONAF hizo presente la necesidad de incorporar en la evaluación los impactos de los otros centros de cultivos del Titular, atendida la extrema similitud de sus características y la cercanía entre ellos, concluyendo que la presentación individual del proyecto implica una fragmentación de un proyecto de mayor envergadura, el que —a su juicio— debió ser ingresado a través de un EIA.
- x. Que, conforme a los antecedentes de los procedimientos administrativos, se desprende que los proyectos comparten algunas de sus partes, obras y acciones, por ejemplo, respecto a las rutas de navegación asociadas al tránsito de embarcaciones, las que, si bien fueron mencionadas en la DIA de los proyectos, no se incorporaron como parte del área de influencia.
- xi. Que, Sernatur también formuló sus observaciones ante el SEA Región de Magallanes, en relación a los proyectos reclamados, expresando la necesidad de incorporar en la evaluación los demás proyectos del titular —otros 7 centros de cultivos—, con la finalidad de realizar un análisis de intervisibilidad, atendido que las áreas de influencia de los proyectos podrían superponerse en razón de su ubicación aledaña.
- xii. Que, el Titular incluyó la navegación de sus embarcaciones como una actividad de los proyectos, sin embargo, no contempló las rutas que serán utilizadas por esta acción dentro del área de influencia para el medio marino en ninguno de los 2 proyectos en comento, a pesar de

reconocer el potencial impacto sobre las especies marinas, en relación al exceso de ruido. En este orden, el Titular tampoco precisó respecto a otros potenciales impactos sobre el medio marino relativos a las actividades de navegación, por ejemplo, en cuanto a las colisiones y la contaminación de las aguas; a mayor abundamiento, el Titular no especificó la cantidad de viajes que incluye cada proyecto, ni la circunstancia de que los proyectos se emplazan al interior de una Reserva Nacional.

- xiii. Que, este Tribunal ha concluido (sentencia Rol N° R 20-2019) que, el espacio marítimo de la RNK incluye, además, el uso ancestral por parte de la etnia kawésqar, involucrando la navegación al interior del área. Sin embargo, al no identificarse un área de influencia asociada a las rutas de navegación, los impactos derivados de esta actividad asociadas a los proyectos no fueron ponderados.
- xiv. Que, no se justifica la omisión del SEA de requerir la inclusión de los sectores en los que se efectúa el tránsito de embarcaciones dentro del área de influencia en el caso de proyectos que contemplan la acción de navegación, máxime si esta materia fue expresada por el OECA competente. En particular, se verifica que los proyectos comparten tramos de sus rutas de navegación, por lo que es posible concluir la superposición de las áreas de influencia de cada proyecto y con ello, que en un mismo espacio geográfico se producirán los impactos de más de un proyecto, resultando ineludible la evaluación de los impactos sinérgicos. En este orden, diversos OAECA manifestaron la necesidad de evaluar los impactos sinérgicos que podrían generar no solo los proyectos reclamados, sino que también los otros proyectos del Titular —otros centros de cultivos—, de similares características y emplazados en sus cercanías o proximidades. A pesar de lo anterior, la Dirección Regional del SEA no solicitó al titular complementar sus antecedentes en orden a incluir y analizar los impactos sinérgicos, desestimando de esta forma las observaciones y planteamientos técnicos de los OAECA.
- xv. Que, la autoridad ambiental tuvo conocimiento, a través de los expedientes de evaluación, que los proyectos compartían partes importantes de los tramos de sus rutas de navegación, reconociendo —además— el tránsito de dos embarcaciones diarias por tres meses en cada cosecha por ciclo productivo de 19 a 26 meses, en una vida útil del proyecto indefinida, y teniendo presente —por último— que los proyectos se desarrollan al interior de una Reserva Nacional, respecto de la cual se ha reconocido la navegación ancestral por parte del pueblo kawésqar. A mayor abundamiento, el SEA Regional tuvo conocimiento de otros proyectos del mismo Titular, los que compartían la tipología y se emplazan al interior de la RNK, todos ellos evaluados paralela

y/o sucesivamente en al menos una parte de su tramitación, todo lo cual no fue considerado por la autoridad ambiental, prescindiendo de la evaluación de los impactos sinérgicos y/o acumulativos.

- xvi. Que, la evaluación de los impactos sinérgicos también resulta aplicable en el caso de una DIA, por cuanto aquella es necesaria para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300 en el escenario más desfavorable o adverso.
- d) Respecto al fraccionamiento de proyectos
 - xvii. Que, si bien la SMA, conforme al art. 11 bis de la Ley N°19.300, tiene la facultad exclusiva para determinar la infracción de fraccionamiento, así como aplicar las sanciones que contemple el ordenamiento jurídico, y requerir el ingreso al SEIA—previo informe del SEA—, esto no implica que el SEA deba tener un rol pasivo a la hora de examinar si un proyecto se encuentra fraccionado en el contexto de la evaluación ambiental.
 - xviii. Que, el rol represivo que ejerce la SMA respecto al fraccionamiento de proyectos, no es obstáculo para que el SEA ejerza un control preventivo en dicha materia, y que tiene lugar cuando el fraccionamiento aún no se produce, traduciéndose en el análisis que se realiza en el contexto de la evaluación ambiental, en cuyo caso el fraccionamiento no es una infracción que pueda ser sancionada por la SMA.
 - xix. Que, el SEA debe determinar si el proyecto respectivo cumple con la normativa ambiental aplicable, incluyendo el examen o análisis respecto a la obligación del Titular de no fraccionar un proyecto. A mayor abundamiento, el SEA no debe asumir un rol pasivo a la hora de analizar si el proyecto evaluado se encuentra o no fraccionado, sino que, por el contrario, dicho organismo debe aplicar un estándar exigente en cuanto en la evaluación de los impactos ambientales, considerando que se trata de un órgano técnico y especializado en la predicción de dichos impactos. Así las cosas, el SEA debe considerar y analizar la existencia de otros proyectos que estén siendo evaluados en forma paralela o sucesiva en el tiempo, máxime si se trata de proyectos de la misma tipología, características y emplazados a una distancia cercana.
 - xx. Que, respecto a los elementos que permiten configurar el fraccionamiento, cabe tener presente que, el SEA Regional conoció simultáneamente el ingreso al SEIA de la DIA de los proyectos reclamados, así como también tuvo conocimiento de otros proyectos del Titular—otros centros de cultivos—, los que comparten la tipología,

titularidad y diversas características operativas, emplazados al interior de la RNK, y siendo evaluados paralelamente en el menos una parte de su tramitación.

- xxi. Que, los proyectos reclamados comparten importantes y diversas características, y en el ámbito sectorial, se aprecia que su origen proviene del mismo procedimiento administrativo de fusión y relocalización de concesiones del titular, resultando de la división del mismo centro de origen, siendo también comunes las características de la autorización solicitada, en relación a la infraestructura a utilizar y la producción proyectada.
- xxii. Que, en el espacio existente entre los centros de cultivos emplazados en las A.A.A, se aprecia una especie de adyacencia, por cuanto se emplazan en sector más cercano posible para su instalación, lo que a pesar de cumplir con la normativa sectorial, es sin perjuicio de generarse una vinculación de los proyectos que los vuelve próximos desde el punto de vista ambiental, lo que incide en la correcta determinación del área de influencia, cuestión que debió ser examinada por el SEA en el contexto de la evaluación ambiental de los proyectos reclamados y de los otros proyectos del mismo titular —otros centros de cultivos—.
- xxiii. Que, se aprecia coincidencia y similitudes en la fecha de tramitación ambiental de los proyectos, así como respecto al cronograma contemplado para la ejecución de aquellos, lo que permite concluir que ambos proyectos se han planificado para ser ejecutados de forma simultánea.
- xxiv. Que, según lo ya expuesto, la falta de evaluación de los impactos sinérgicos, generó la imposibilidad de examinar y analizar correctamente la magnitud y extensión de los impactos denunciados, esto es, al menos, los relacionados a las rutas de navegación y la fauna marina, y el valor paisajístico y turístico.
- xxv. Que, los proyectos del Titular en realidad forman parte de una de mayor envergadura, el cual se ha dividido o fraccionado ilegalmente, lo que se debió ser advertido por el SEA Regional una vez que ingresó el segundo proyecto a evaluación ambiental, debiendo efectuar un control preventivo del fraccionamiento, análisis que no al no realizarse, impidió descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, así como el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

- e) Respecto a la compatibilidad de los Proyectos con los objetivos de protección de la RNK
- xxvi. Que, cabe tener presente que —hasta la fecha de dictación de la sentencia—, el Plan de Manejo de la RNK no ha sido dictado, impidiendo recurrir a dicho instrumento para efectos de realizar el análisis de compatibilidad respecto a los objetivos de protección de dicha área.
- xxvii. Que, atendido los objetivos de conservación y protección ambiental del RNK, las actividades de acuicultura que pretenden ejecutarse en su interior, solo serán autorizadas en la medida que resulten compatibles con los fines ambientales en cuya virtud esa área se encuentra bajo protección oficial, debiendo considerar la normativa ambiental aplicable, el acto administrativo que la crea y el respectivo plan de manejo.
- xxviii. Que, el acto administrativo que creó la RNK, consideró la necesidad de conservar las aguas bajo un sistema de protección eficiente y compatible, de modo de no afectar el principio de no regresión ambiental, dar cumplimiento a las demandas del pueblo Kawésqar manifestadas en el proceso de consulta indígena, esto es, en relación a la compatibilidad del ejercicio de actividades económicas en dicho espacio marítimo, la riqueza de su paisaje, atractivos turísticos, etc.
- xxix. Que, no existe incompatibilidad entre los fines aludidos de protección y la pesca artesanal realizada por miembros del pueblo kawésqar al interior de la RNK; la anterior conclusión es aplicable a la realización de actividades turísticas de menor escala.
- xxx. Que, lo anterior no ocurre respecto de las actividades de acuicultura intensivas que pretenden ejecutarse a través de los proyectos reclamados, atendida la magnitud de la producción, características de la infraestructura y vida útil indefinida de los proyectos.
- xxxi. Que, atendida la falta de evaluación de impactos sinérgicos y la verificación de la figura de fraccionamiento, se desprende que, no existe certeza en cuanto al grado o magnitud de afectación de los elementos del medio ambiente considerados para determinar los objetivos de protección de la RNK, en relación con las aguas marinas, fauna, paisaje, turismo, entre otros. A mayor abundamiento, la falta de información que impidió descartar los impactos sobre el medio marino y el valor paisajístico y turístico, impiden analizar y examinar la compatibilidad de los proyectos con los objetivos y fines de protección ambiental de la RNK.

f) Respecto a la realización del PCI y reuniones con los grupos humanos indígenas

xxxii. Que, considerando lo ya expuesto en cuanto la deficiente información sobre los alcances del área de influencia de los proyectos reclamados, así como respecto a la insuficiente información que impidió descartar diversos impactos significativos, implica la imposibilidad del Tribunal de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia de efectuar un PCI. Así las cosas, y atendido el fraccionamiento ya aludido, corresponderá al SEA, cuando el proyecto ingrese nuevamente al SEIA, determinar si procede o no realizar un PCI, en la medida que se genere la susceptibilidad de afectación a la luz del art. 85 del RSEIA.

xxxiii. Que, en cuanto a las reuniones con los grupos humanos indígenas, para determinar si estas proceden o no en caso el comento, debe considerarse de forma dinámica la cercanía de los proyectos en el maritorio de la RNK respecto de los usos y costumbres ejercidas en dicho espacio por el pueblo kawésqar, teniendo presente el área de influencia que determine cada proyecto respecto de cada uno de los componentes del medio ambiente; sin perjuicio de lo anterior, y atendida la falta de certeza en cuanto a la extensión del área de influencia de los proyectos, impide al Tribunal realizar un análisis exhaustivo respecto a la hipótesis de cercanía ya aludida, y en consecuencia, impidiendo emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la procedencia de las reuniones del art. 86 del RSEIA. A mayor abundamiento, la procedencia de dichas reuniones deberá determinarse por el SEA, en la medida que los proyectos reingresen al SEIA, para lo cual deberán regirse por los criterios y razonamientos adoptados en la sentencia en comento.

g) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA por vía de un EIA

xxxiv. Que, se omitió pronunciamiento respecto de esta controversia, por improcedente, y teniendo presente que —según lo ya expuesto—, los Proyectos no fueron evaluados íntegramente al encontrarse fraccionados, sumado a que no se consideraron todas sus obras, partes y acciones, lo que impidió efectuar una evaluación completa del alcance de sus impactos ambientales.

En definitiva, se acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, al estimar —el Tribunal Ambiental— que no se evaluaron los impactos sinérgicos, sumado a que los proyectos presentados por el Titular forman parte de uno de mayor que se encuentra dividido, lo que imposibilita analizar la compatibilidad con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto las Resoluciones Reclamadas como las RCA de los Proyectos.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

- [Convenio N° 169 Organización Internacional del Trabajo](#) (art. 6)
- [Ley N° 20.600](#) (art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30)
- [Ley N° 20.417](#) (art. 3, 35, 36 Y 56)
- [Ley N° 19.880](#) (art. 21 y 53)
- [Ley N° 19.300](#) (art. 2, 11, 11 bis, 16, 18 bis y 19)
- [Ley N° 18.892](#) (art. 67 y 158)
- [Ley N° 18.575](#) (art. 3)
- [Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (art. 9, 14, 19, 85 y 86)

Para leer la sentencia completa
utilice el código QR →
o haga click en este [enlace](#)



19 ▶ R-16

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Boletín de **SENTENCIAS** SEGUNDO SEMESTRE 2022

Visite nuestro sitio web www.3ta.cl